



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
Facultad de Estudios Superiores Acatlán

**“LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LOS DAÑOS  
AMBIENTALES, CASO BRITISH PETROLEUM”**

**T E S I S**

Que para optar por el grado de

Maestro en Derecho

PRESENTA

Lic. Elizabeth Palacios Serrano

Tutor

Dr. Carlos Alberto Burgoa Toledo

Facultad de Estudios Superiores Acatlán

México, Mayo 2015.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

Este trabajo está dedicado a mi esposo Edgar Munguia Rosas, por su paciencia, amor y comprensión en los días de mi ausencia.

A mis padres, por el apoyo y amor incondicional.

A mis amigos de la maestría, Yola, Armando, Maribel, Sabri, Javier y Marco por hacer divertidas las largas horas de estudio en la maestría.

A mis maestros y asesor, que me dieron la guía y los elementos académicos para realizar este trabajo de investigación.

# ÍNDICE

Introducción

## I. Capítulo Primero

### **Generalidades del derecho internacional en materia ambiental, Responsabilidad Internacional de los Estados, y Desarrollo Sustentable**

1.1 Derecho Ambiental Internacional, principios rectores .....	p. 3
1.1.1 Derecho del Mar .....	p. 13
1.1.2 Tribunal del Mar .....	p. 19
1.1.2.1 Responsabilidad y obligaciones sobre los Estados que patrocinan personas o entidades que realizan actividades en el lecho marino .....	p. 22
1.1.2.2 Caso “Tomimaru” (Japan vs Russian Federation).....	p. 27
1.2 Organización de las Naciones Unidas .....	p. 30
1.2.1 PNUMA, origen y función .....	p. 32
1.2.2 Obligatoriedad del PNUMA y su cumplimiento.....	p. 35
1.3. Responsabilidad internacional, su generalidad .....	p. 38
1.3.1 Responsabilidad objetiva y subjetiva .....	p. 47
1.3.2 Responsabilidad internacional, sus particularidades .....	p. 50
1.3.3 Responsabilidad por daño ambiental .....	p. 54
1.3.4 Reparación del Daño .....	p. 57
1.4 Desarrollo, una perspectiva internacional .....	p. 61
1.5 Del desarrollo sustentable .....	p. 64

1.6 Ética del medio ambiente .....	p. 69
------------------------------------	-------

## **II. Capítulo Segundo**

### **Tratados Internacionales y diversos instrumentos en materia ambiental y en materia de Responsabilidad Internacional y Nacional**

2.1 Conferencias de carácter internacional en materia ambiental.....	p.76
--	------

2.2 Análisis de los tratados internacionales en materia ambiental.....	p. 79
--	-------

2.2.1 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.....	p. 80
---	-------

2.2.2 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....	p.86
--	------

2.2.3 Protocolo sobre cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.....	p. 90
---	-------

2.2.4 Convenio sobre la Biodiversidad Biológica.....	p.93
--	------

2.2.5 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar....	p. 96
--	-------

2.2.6 Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar .....	p. 103
---	--------

2.2.7 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano..	p. 108
---	--------

### **2.3. Instrumentos relativos a la responsabilidad internacional de los Estados**

2.3.1 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.....	p. 110
--	--------

2.3.2 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.....	p.115
--	-------

2.4. El medio ambiente como derecho humano visto desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	p.118
---	-------

2.5. Análisis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente .....	p.125
2.6. Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental .....	p.130
2.7. Análisis de la Ley de Hidrocarburos .....	p.139
2.8 Análisis de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.....	p.145

### **III. Capítulo Tercero**

#### **Caso derrame de petróleo en Golfo de México, British Petroleum**

3.1 Golfo de México, la importancia de su territorio.....	p.152
3.2 Relación México- Estados Unidos en relación con el mar territorial.....	p.156
3.3 Caso Bristish Petroleum, derrame en el Golfo de México.....	p.159
3.4 Petróleos Mexicanos- British Petroleum.....	p.164
3.5 Acciones gobierno mexicano frente al Caso British Petroleum.....	p.173
3.6 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas frente al caso British Petroleum.....	p.182
3.7 Resultados de la Investigación .....	p.183

### **IV. Capítulo Cuarto**

#### **Valoración de los Daños Ambientales**

4.1 Análisis de los Resultados de la Investigación .....	p.188
4.2 Recensión de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.....	p.196
4.3 Valoración del daño ambiental.....	p.199
4.4 Organización Mundial de la Salud, trascendencia para el ser humano en relación con aspectos medio ambientales.....	p.110

4.5 Hallazgos de la investigación, una perspectiva desde la doctrina y legislación.....	p.213
4.6 Propuesta de la investigación.....	p.222
Conclusiones.....	p. 226
Apéndice.....	P.229
Bibliografía .....	p. 259

## INTRODUCCIÓN

Derivado de una necesidad imperante e ineludible del ser humano por obtener poder económico y con ello ganar terreno comercial en cualquier ámbito, algunas empresas particulares de carácter trasnacional alrededor del mundo, han explotado indebidamente los recursos naturales bajo el amparo de los Estados que lo han permitido mediante la emisión de instrumentos legítimos, que permiten la explotación y uso de mecanismos y herramientas peligrosas, violando con ello normas y principios internacionalmente aceptados.

De la explotación inmensurable de los recursos naturales, se encuentra precisamente la explotación del petróleo, que ha limitado el desarrollo sustentable por ser un contaminante de alto riesgo y de alta peligrosidad para el medio ambiente y, por tanto se han vulnerado derechos humanos.

Hoy en día, no ha sido primordial en las agendas de los Estados tener instrumentos y medidas eficaces que sean acordes a las normas y principios internacionales que promuevan el cuidado y protección del medio ambiente, fomentando con ello un desarrollo verdaderamente sustentable.

Por su parte, ha sido lenta la evolución en crear políticas públicas que establezcan mecanismos e instrumentos con los que se haga frente a los daños ambientales ocasionados por las empresas trasnacionales, y por tanto repararlos por cuanto hace a su naturaleza.

A pesar de que el medio ambiente es un tema concurrido y bastante debatido hoy en día y más aún la aplicación del Derecho Ambiental tanto en los ámbitos internacional y nacional, aún no se han dado directrices y lineamientos para su eficacia.



Se considera que la existencia de un esquema jurisdiccional especializado y robusto permita precisamente que la vasta legislación e instrumentación en materia ambiental, sea eficaz.

Por su parte, se ha dejado a un lado la reparación del daño efectivo frente a un daño ambiental ya que únicamente se centra en indemnizaciones de carácter pecuniario que lo único que propicia es la vulnerabilidad de los derechos humanos al acceso a un medio ambiente sano, a la salud y al desarrollo.

La protección del medio ambiente, junto con los aspectos relacionados a la protección del patrimonio, establecen la necesidad de profundizar en quién es el responsable de la reparación de un daño ambiental así como las repercusiones ambientales que pueden generarse por diversos actos de trascendencia personal y social por la contaminación del agua, del suelo, del aire y de otros recursos naturales.

En definitiva se trata de un tema de orden público y de interés colectivo, que debe definirse y reglamentarse ante los notables desequilibrios ecológicos, que se están registrando en el mundo por actividades industriales, comerciales y, por la prestación de diversos servicios.

La idea y consagración de un crecimiento económico sin precedentes, ha llevado a perder la idea en los Estados, de crear y mantener condiciones favorables del medio ambiente a largo plazo que hagan posible un bienestar para las actuales generaciones.

Siendo que tanto los recursos naturales son elementos necesarios para el desarrollo de la vida y la supervivencia del hombre, los Estados deben crear políticas públicas sólidas y eficaces mediante las cuales creen medidas preventivas para que no existan daños ambientales o para el caso de que existan daños ambientales lleven a cabo la reparación adecuada del daño ambiental y con ello no se vulneren los derechos de las personas.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **GENERALIDADES DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA AMBIENTAL, RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS, Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

La presente investigación abarca los elementos más importantes que en materia ambiental los Estados han obtenido a partir de diversos esfuerzos como lo son las convenciones y los programas que han celebrado a lo largo de los años.

A través del método analítico y del método sistemático, en el primer capítulo de la presente investigación, se identifica el origen de la regulación en materia ambiental a nivel internacional y cómo los Estados juegan un papel primordial en vigilancia ya que como se verá más adelante, son sujetos de responsabilidad en relación con los daños ambientales, por permitir causar daños por actos irregulares que van en contra de normas de carácter internacional como lo son tratados o en contra de la costumbre internacional.

Asimismo, se indica que el primer capítulo de la presente investigación se divide en cuatro grandes aspectos a analizar;

1.- El primero de ellos es el Derecho Internacional en materia ambiental, en cuanto a qué actos han celebrado los Estados para obtener una regulación eficaz en esta materia. Los principios que han adoptado en virtud de los intereses sociales, políticos, económicos y culturales que les son propios a los Estados.

2.- Un segundo aspecto que se analiza es el relativo a las particularidades de la responsabilidad, aplicada a todas las materias incluso en el ámbito internacional que nos ocupa.

3.- Como tercero se analiza el desarrollo sustentable, su integración e importancia en relación con la contaminación, el por qué este elemento debe considerarse para que los Estados regulen y en su caso sean objeto de ser sancionados por no cumplir con este fin de la humanidad.

4.- Por último, se analiza el aspecto ético del medio ambiente y como consecuencia la importancia de velar por los derechos de las personas en relación a este bien jurídico tutelado.

Por su parte, en el presente capítulo se reflexiona en torno a la sólida estructura doctrinaria respecto de las obligaciones y por ende responsabilidad del Estado frente a los daños ambientales.

Con lo anterior, se indica si actualmente existen elementos y medidas necesarias para la debida corrección y respuesta a dichos daños ambientales.

Toda vez que el ser humano al formar parte de los ecosistemas, puede ser sujeto de la comisión de diversos actos que alteren el correcto funcionamiento del medio ambiente y, por tanto, es capaz de ser el único sujeto que puede introducir algún medio de protección o en su caso defensa para el caso de daño o deterioro, tal como lo indica Pedro Luis López.

Siendo el hombre un componente de ecosistemas a los que puede influir y alterar, es preciso condicionar conductas individuales y sociales para evitar la introducción en el medio de perturbaciones a la lógica ecológico-natural.<sup>1</sup>

Las alteraciones y cambios que el ser humano ha provocado al ambiente en los últimos años al punto de poner en peligro la vida en la tierra, han tenido como consecuencia una transformación en la idea que había de la ética e incluso de los principios internacionales, los cuales no contemplaban desde ninguna concepción aspectos relativos al ecosistema y medio ambiente.

Hoy en día es necesario tomar en consideración que la forma de actuar del ser humano por diversos motivos, como puede ser el económico y comercial por ejemplo, puede conllevar consecuencias terribles para el futuro, para las generaciones venideras, por lo que muchos consideran que el principio de

---

<sup>1</sup> López Sela, Pedro Luis, Ferro Negrete Alejandro, *Derecho Ambiental*, Colección Textos Jurídicos, México, Iure editores, 2006, p.3

responsabilidad toma fuerza como el elemento base para considerar una perspectiva del cuidado y preservación del medio ambiente.

Por lo anterior, es preciso indicar algunos de los principios consagrados en materia de Derecho ambiental que pueden servir como guía para la adecuada protección y prevención de daños de carácter ambiental.

### **1.1 Derecho ambiental internacional, principios rectores**

Algunos autores sostienen que existen principios rectores en el Derecho Ambiental, que permiten la sana convivencia entre los Estados y establecen parámetros para la defensa legal del ambiente, tal como lo indica Asdrúbal Aguiar<sup>2</sup>.

A manera de introducción al presente capítulo se enuncian algunos de los principios de impacto directo con el objeto de indicar la importancia que ha revestido para los Estados el respeto y seguimiento a los mismos.

Más adelante, se indican en mayor contexto los siguientes principios:

- Principio precautorio.- establece que cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
- Principio de quien contamina, paga.- establece que las autoridades nacionales deberán fomentar la internación de costos para hacer frente a daños ambientales y el uso de instrumentos económicos, considerando que, quien contamina debe cargar con los costos precisamente de la contaminación.
- Principio de responsabilidad.- se presenta bajo dos formas: i) como responsabilidad frente a daños causados por efecto de la contaminación ambiental

---

<sup>2</sup> Asdrubal Aguiar A., *La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos*, Apreciaciones sobre el Pacto San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos p.9

a personas físicas o jurídicas y a sus bienes y ii) como responsabilidad del Estado por contaminación ambiental que afecte tal medio ambiente a otro Estado.<sup>3</sup>

Como se desprende del texto anterior, existen principios fundamentales para el tratamiento jurídico en materia de Derecho Ambiental que precisamente reconocen un interés legítimo de salvaguardar derechos de índole ambiental.

Ahora bien, es preciso señalar que existen otros principios consagrados en instrumentos internacionales por diversos Estados, incluso llevados a foros internacionales de carácter ambiental que han tomado relevancia como lo es la Declaración de Río y que precisamente los Estados han adoptado en sus legislaciones, entre ellos México.

Algunos de los principios que se contemplaron en dicho foro, tal como lo señala Pedro Luis López son los siguientes:

- Visión antropocéntrica del desarrollo sustentable

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible...

- Soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales

... los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo...

- Desarrollo sustentable

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

- Erradicación de la pobreza en el logro del desarrollo sustentable

- Responsabilidades comunes pero diferenciadas.

---

<sup>3</sup> Grethel Aguilar, Alejandro Iza, *Manual del Derecho Ambiental en Centroamérica*, Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza, 2005, p.124

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.

- Eliminación de producción y consumo sostenibles
- Promulgación de leyes eficaces sobre el medio ambiente
- Criterio de precaución

..., los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. ...

- La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente.<sup>4</sup>

El Derecho Internacional a través de diversos mecanismos, como lo son las normas del *ius cogens*, ha adoptado algunos conceptos que permiten que ante un daño ambiental se apliquen para minimizar los riesgos de contaminación, entre otros aspectos.

Uno de los conceptos más importantes que el derecho internacional en materia ambiental ha creado es “precaución o precautorio”, que, a grandes rasgos se refiere a las medidas preventivas para controlar la emisión de sustancias tóxicas para el medio ambiente o incluso para reducir la amenaza de ciertos agentes que propician la contaminación.

No obstante se han empleado muchos términos que han causado polémica tales como “principio” y “criterio”, algunos autores hacen distinción entre estos conceptos y señalan que “principio” refiere a situaciones que causan incertidumbre con riesgo de daño irreversible a costos elevados, mientras que “criterio” refiere a que tanto la incertidumbre como el daño resultan bajos y a costos significativos.

Lo anterior resulta importante con el objeto de que los daños causados al medio ambiente sean evaluables y, por tanto, cada Estado a través de su legislación regule y adopte estos conceptos para que no haya implicaciones a nivel

---

<sup>4</sup> López Sela, Pedro Luis, Ferro Negrete Alejandro, op.cit, p. 62-67.

económico, socio-cultural y ambiental, elementos que constituyen el pilar del desarrollo sustentable.

Por su parte, derivado de ciertos principios que la comunidad internacional ha adoptado, se ha implementado la prohibición absoluta de ocasionar daños en un territorio estatal extranjero o espacios por fuera del Estado.

Cabe hacer mención que hoy en día esta prohibición ha tomado mayor fuerza y ha sido precursor en la concientización de los Estados y a su vez ha causado impacto en su cumplimiento por parte de los particulares.

Hoy en día se aplica en el derecho internacional la prohibición del derecho consuetudinario de causar daños ambientales considerables en los territorios extranjeros o de permitir que los particulares causen este tipo de daños por actividades que tienen efectos transfronterizos.<sup>5</sup>

Particularmente Matthias Herdeggen señala el caso de “Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares” interpuesto ante la Corte Internacional de Justicia en el año de 1994 por la Asamblea General, como ejemplo de la aplicación de la prohibición de causar daños ambientales.

Lo anterior, en virtud de que en una de las declaraciones de los que resolvieron, indicó que la existencia de las armas nucleares más allá de ir en contra de las disposiciones legales en materia humanitaria, causan a largo plazo un daño ambiental y en sí al medio ambiente humano.

Ahora bien, para el derecho internacional ambiental, el término de desarrollo sustentable juega un papel primordial ya que trata de mantener el equilibrio entre el desarrollo económico y la utilización adecuada del medio ambiente y de sus recursos naturales.

Por su parte, los principales objetivos de algunas de las convenciones y declaraciones que han existido a lo largo de la historia, ha sido ir más allá de los

---

<sup>5</sup> Herdeggen, Matthias, *Derecho Internacional Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p.376

principios de la utilización equitativa de los recursos naturales, sino que ha buscado el equilibrio de intereses.

En este sentido, indica que, los intereses económicos, de desarrollo, de tecnología, científicos entre otros, sean acorde con los intereses de los Estados a la protección del medio ambiente en virtud de su soberanía, de la cual se comenta con anterioridad, pero hasta qué punto los Estados deben permitir la explotación de estos intereses sin que se cause un daño y por ende una repercusión al medio ambiente o al desarrollo sustentable.

Se trata aquí, por ejemplo, de las altas tecnologías especialmente riesgosas, que bajo el estado actual de la ciencia y la técnica sólo se dominan de manera insuficiente. De conformidad con la opinión prevaleciente, se debe rechazar este tipo de prohibición. Sin embargo, debe haber una responsabilidad por daños en caso de riesgo. Ante la posibilidad de que se causen perjuicios, se debe aceptar la prohibición de las actividades altamente peligrosas, en aquellos casos en los que de acuerdo con los estándares internacionales no se ha tenido en cuenta en la medida que se requiere, el suficiente cuidado para prevenir riesgos.<sup>6</sup>

Asimismo, se menciona que parte de los intereses de los Estados es velar los derechos humanos de sus ciudadanos, como lo es el acceso a un medio ambiente sano, como muchas declaraciones, convenciones y tratados lo indican, por lo que también resulta interesante conseguir un equilibrio entre todos los intereses que persiguen los Estados.

Sin embargo, qué elementos o cuestiones son de los intereses de los particulares que forman y crean el desarrollo económico de los Estados, mediante los cuales se consigue la generación de empleos, de fuentes de trabajo, de avances tecnológicos, entre otros elementos que hacen competitivos los mercados y con ello se hace más fuerte la globalización.

Algunos autores consideran que el derecho internacional económico se encuentra en oposición a los principios rectores del derecho internacional en materia

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p.378



ambiental, ya que se considera que dichos principios constituyen restricciones para el comercio internacional, tal como lo indica Matthias Herdegg.

En el derecho internacional económico, las aspiraciones en materia de protección ambiental se encuentran a veces en oposición a la liberación del comercio, por que las disposiciones sobre protección ambiental se pueden convertir, -por ejemplo, en el caso de la importación de bienes extranjeros- en sensibles restricciones comerciales. La atención adecuada a los intereses medioambientales es uno de los grandes temas en el desarrollo de las reglas de comercio mundial.<sup>7</sup>

De lo anterior se desprende que si en pro de la protección y tutela de los intereses del Estado, por la inexistencia de un marco regulatorio que prohíba tajantemente la explotación y la utilización de recursos y técnicas nocivas o dañinas y con ello se vea afectado el medio ambiente y/o sus recursos naturales, los Estados y/o aquellos particulares que lo propiciaron deben resarcir los daños que precisamente se deriven de esa mala explotación o indebida utilización.

Por otra parte, hoy en día, las fuerzas empresariales son más poderosas e incluso han llegado a ser agresivas en el sentido de que han adquirido apoyo por parte de los Estados que han adoptado las características económicas de la ideología neoliberal, incluso se puede hablar de ciertos beneficios en materia fiscal de los cuales gozan las corporaciones de carácter transnacional. Con ello, se ha visto paulatinamente una apertura en el comercio internacional importante, y como consecuencia ha iniciado una estructura de legislación en materia de comercio internacional con relevancia en los países en vías de desarrollo, como menciona Arturo Agustín Ramos Pérez ...ante el predominio de visiones de liberación y apertura económicas de las naciones desarrolladas y subdesarrolladas y de insuficiencia de los organismos multilaterales para regular y promover el comercio internacional con que se ha manejado la globalización actual.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p.379

<sup>8</sup> "For example, globalizing markets were now portrayed as requiring protection against violent and irrational protesters. It seemed that allegedly "inevitable"

Siendo que el interés principal de la corriente neoliberal es la obtención de ganancias en grandes medidas con bajos costos y con el mayor beneficio sin importar otros entes sociales y, siendo las empresas los principales sujetos y generadores de riqueza para los Estados, también se ha permitido la entrada a cuestiones que hoy en día nos parecen parte de una realidad como lo es el desequilibrio ecológico y por ende un descontrol total con respecto al medio ambiente y en general al desarrollo sustentable.

Lo anterior, resulta de gran interés para la presente investigación, ya que precisamente los Estados se contradicen con respecto a los principios que consagran y recogen en diversos instrumentos como lo hemos señalado, incluso van en contra a lo que dispone la ONU como objetivos o principios rectores.

Es así que se infiere que, debido a estos intereses de carácter capitalista en virtud de que es primordial interés obtener beneficios a bajo costo, ha llevado a la apertura de ciertos y específicos crímenes como lo es el terrorismo, provocando diversas diferencias y conflictos entre los Estados que cuentan con una política económica apegada a la ideología neoliberal y que a su vez ha traído como consecuencia que existan barreras protectoras ante este tipo de cuestiones.

Por ello se dice que, pese a que la corriente neoliberal que hoy en día ciertos Estados han adoptado con respecto a sus políticas económicas, han habido cambios en el desarrollo sustentable en virtud de que se han agotado paulatinamente los recursos naturales, culpando únicamente a que se ha visto mermado el desarrollo sustentable.

Los Estados no han sido capaces de cubrir necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda, pero si se enfatiza en que los Estados no han podido cubrir dichas necesidades ha sido exclusivamente por que han enriquecido otros factores a partir de dicha corriente o ideología.

---

evolution of market globalism now needed to be helped along by strong law enforcement measures that would beat back the “enemies of democracy and the free market.” Ramos Pérez, *op.cit.*, p.52.

Como consecuencia de que se haya visto seriamente mermado el desarrollo sustentable por las razones que se exponen con anterioridad, ya que derivado del pensamiento neoliberal, relativo a explotar, mal-administrar y, por lo tanto al haber una distribución desigual de los recursos naturales, en definitiva los derechos humanos y los derechos de los Estados como lo es la soberanía, se han visto vulnerados ya que los recursos naturales respecto de los cuales los Estados y los seres humanos tienen derecho a disfrutar, son explotados de forma ilegítima para obtener beneficios económicos únicamente.

La especie del ser humano, como hoy se conoce, en todos sus aspectos, no es la misma que se conocían al menos hace un par de décadas.

Cabe señalar que para los Estados resulta primordial un principio de soberanía respecto de los recursos naturales, en virtud de que se considera un derecho inalienable de los Estados, en términos de diversas resoluciones por parte de organismos internacionales y, por ello, retoma importancia y fuerza la protección y reconocimiento de este principio, tal como lo señala Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales está previsto al interior de la Carta como un derecho inalienable del Estado, que no se limita solamente a la simple explotación de las riquezas y recursos naturales del territorio estatal; está concebido como un derecho que va más allá del derecho a la gestión y a la participación de los beneficios de las empresas explotadoras, ya que ha sido consagrado para ser aplicado a toda la estructura e infraestructura del sistema económico del Estado.<sup>9</sup>

Con ello, se observa y demuestra que, el o los Estados están preocupados por velar por los recursos naturales ya que resultan benéficos para la estructura e infraestructura de su o sus sistemas económicos y por ello están interesados en

---

<sup>9</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, p. 427

custodiar que no se trasgreda dicho principio de soberanía por la existencia de intereses económicos de empresas transnacionales.

Por su parte, se indica que, tratándose de las relaciones económicas entre Estados, la soberanía radica en la posibilidad de adecuar, simplificar o simplemente modificar lo relativo a la explotación y administración de sus recursos naturales.

No obstante, a los Estados precisamente les sea reconocida esta soberanía en el contexto arriba señalado, no se puede rebasar e ir más allá de los derechos reconocidos por un Estado extranjero y por ello, como se verá más adelante, se limita esta soberanía en algunos instrumentos internacionales. Algunos autores consideran que esta extralimitación puede ser perjudicial tratándose del desarrollo de un país, tal como lo indica Antonio Gómez-Robledo Verduzco.

Queda por preguntarnos, e incluso a riesgo de resultar paradójico, si esta nueva formulación y ampliación reciente del principio de soberanía de los Estados sobre los recursos naturales no podría perjudicar los intereses de los países en vías de desarrollo; en la medida en que los Estados exportadores de capital resientan una inseguridad con respecto a sus inversiones, esto puede provocar muy probablemente una disminución del aporte de capitales extranjeros.<sup>10</sup>

Por lo anterior, resulta fundamental estudiar la posibilidad de que exista un equilibrio entre los derechos reconocidos a los Estados como lo es la soberanía arriba señalada y la cooperación con respecto a otros Estados que poseen los mismos derechos y con ello poder obtener el perfecto equilibrio para que la economía de los Estados no se vea afectada.

Con el objeto de verificar la viabilidad de que exista el equilibrio arriba señalado, se analiza la importancia y el origen de las resoluciones, decisiones, programas y en general aquellos acuerdos que los Estados toman en conjunto integrando la comunidad internacional.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.434

Ahora bien, cabe señalar que aproximadamente desde 1960 se han dado a conocer algunas asambleas y convenciones en el mundo que han sostenido o celebrado algunos Estados, en los cuales se ha podido sostener de común acuerdo entre países, que se debe tener una regulación rígida con respecto a la flora y fauna en el mundo debido a diversos intereses.<sup>11</sup>

Asimismo, es primordial considerar que la comunidad internacional se rige por ciertos principios materiales y por ciertas reglas que precisamente la caracterizan como comunidad internacional, la comunidad de derecho internacional descansa en ciertos principios materiales, dentro de los cuales viene a colación una dimensión mínima de los valores fundamentales comunes (international public order).<sup>12</sup>

Gracias a los principios y reglas que guían a la comunidad internacional, se crean objetivos fundamentales y que le son comunes a los Estados que precisamente integran la comunidad internacional, como lo es el caso de los recursos naturales y el manejo prudente de los recursos biológicos y/o de los recursos que provienen de la naturaleza.

Por lo anterior, resulta importante el análisis del Derecho del Mar y su consagración en el mundo actual con el objeto de entender la importancia que reviste este elemento de la naturaleza y por ende su protección a través del Derecho.

---

<sup>11</sup> Wijnstekers, Willem, *The Evolution of CITES: a reference to the Convention in International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*, Switzerland, CITES, 2001, p.16 “A further reason for the necessity of international cooperation is the fact that we can only effectively protect wild animals and plants and take decisions on their exploitation, if any, by increasing and sharing our limited knowledge of them, their interaction and of other mechanisms affecting their conservation status.”

<sup>12</sup> Herdeggen, Matthias, op.cit., p.49

### 1.1.1 Derecho del Mar

Algunos autores consideran que el Derecho del Mar es una rama del Derecho Internacional Público, pero se dice que tiene un tratamiento distinto al Derecho Internacional Público en virtud de que los Estados están obligados por una normatividad especializada.

Por su parte, consideran que el Derecho del Mar es ajeno, en cuanto a regulación, al Derecho Internacional Público, definen al Derecho del Mar como conjunto de convenios, reglamentos, y usos que conforman el orden jurídico que rige el medio marino y las diversas utilidades que es susceptible por parte de la comunidad internacional.<sup>13</sup>

Hoy en día el mar tiene diversos usos, entre ellos, la pesca, el transporte que permite la comunicación entre los Estados, incluso la minería en las aguas profundas, por lo que se aprecia que el mar es vasto y rico y por tanto se comprende la necesidad de tener un esquema internacional que lo proteja frente a su vulnerabilidad.

A este respecto, se toma como antecedente la suscripción el 29 de abril de 1958 de La Convención sobre la Pesca y la Conservación sobre los Recursos Vivos, en el sentido de que este instrumento recoge la voluntad de los Estados para que se tomen medidas para la conservación de los recursos vivos de alta mar, tal como lo indica Juan Carlos Faidutti.

La Convención sobre la Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar estipula que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, pero los Estados tienen también el derecho de tomar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar. Estipula, además que cuando ciudadanos de dos o más Estados estén dedicados a la pesca de los mismos recursos de peces en un área de la alta mar, los Estados negociarán convenios para que sus

---

<sup>13</sup> Faidutti, Juan Carlos, *Derecho Internacional del Mar*, s.l., s.e, 2004, p.7, 8

ciudadanos tomen las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.<sup>14</sup>

Por lo anterior, se comenta que los Estados, a través de ciertos mecanismos e instrumentos han reconocido la importancia de la regulación adecuada al mar, en cuanto a la preservación de las especies o también llamados recursos vivos que habitan el mar.

Es importante mencionar que en 1967, la Delegación de Malta en las Naciones Unidas solicitó una reconsideración al Derecho Internacional del Mar.

Con el objeto de lograr dicho replanteamiento, la Asamblea General en 1970 adoptó la resolución 2750 C, la cual establece convocar para 1973 una Conferencia del Mar.

... que se ocuparía del establecimiento de un régimen internacional equitativo para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, de hecho todas las que integran el Derecho Internacional del Mar.<sup>15</sup>

Durante 9 años se desarrolló la Conferencia del Mar, y finalmente fue firmada el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica.

Se indica que la duración tan extensa de las negociaciones principalmente se debió a causas políticas.

...pues se trataba de una acomodación de intereses muy complejos no solo por la composición de la Conferencia si no por la aparición de abundantes grupos adversos en cuestiones como la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos, en la de la pesca dentro de la zona económica exclusiva,

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p.17

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 21

mar territorial, plataforma continental, etc. lo que dificultaba las negociaciones que aspiraban abarcar todas las cuestiones relacionadas con el uso del medio marino.<sup>16</sup>

En este orden de ideas, entonces se considera que debido a intereses políticos e incluso de carácter económico, a diversos Estados como los Estados Unidos, el Reino Unido, entre otros, no les fue posible adecuar las finalidades propuestas en dicha Conferencia.

El avance que tuvieron los Estados fue en relación a su soberanía respecto del mar territorial, haciendo saber que tienen derecho de explotación pero también de tolerancia respecto del uso adecuado del mar.

México fue el tercer Estado en ratificarla el 18 de marzo de 1983, pero ningún Estado desarrollado ha suscrito dicha Convención.

La parte XI de la Convención que establece las reglas y crea organizaciones internacionales para la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos que se encuentran fuera de las jurisdicciones nacionales, ha sido la fuente de la resistencia estatal por parte de los Estados Unidos a la Convención.<sup>17</sup>

Parte de lo importante que recoge la Convención del Derecho del Mar es la creación del Tribunal del Mar, con el objeto de que dirima cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación o aplicación de dicha Convención.

Sin embargo, la Convención prevé otros mecanismos o métodos para el caso de la existencia de una controversia como la negociación, amigable composición, mediación, conciliación, arbitraje, acuerdo judicial, entre otros.

A continuación se analiza el alcance y competencia del Tribunal del Mar en términos del análisis de la Convención desde el aspecto doctrinal.

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 22

<sup>17</sup> Noyes E. John, *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Número 81, Septiembre- Diciembre 1994, p. 714



Alberto Szekely realiza un señalamiento importante estableciendo que los Estados deben ser cooperativos en cuanto a diversos factores relacionados con el mar y no quedarse únicamente en el cumplimiento de las normas.

..., no bastará con que los Estados cumplan dichas normas en su conducta individual. Será necesario que se coopere y se negocie un acuerdo de implementación en todos los niveles apuntados, como será el caso de la explotación racional de ciertas especies vivas, entre ellas las altamente migratorias, de la prevención de la contaminación, la investigación científica y la transferencia de tecnología marinas, la explotación de recursos minerales y energéticos, en el fondo del mar, etc.<sup>18</sup>

Es así que entonces los Estados tienen más funciones o actividades por hacer con el objeto de dar una mejor perspectiva al Derecho Internacional del Mar.

Por su parte, se dice que México ha sido uno de los principales Estados que ha contribuido a establecer un régimen de Derecho Internacional del Mar más sólido mediante acciones unilaterales y bilaterales relativas a su Zona Económica Exclusiva.<sup>19</sup>

Sin embargo, aún quedan proyectos y en sí cosas por implementar, tan sólo con pensar que México es vasto en recursos marinos, se debe poner especial atención a su regulación, a las medidas, métodos y procedimientos para sus cuidados y, sin duda dar prioridad al mar.

Por su parte, es importante mencionar que Alberto Székely divide en cuatro tipos los recursos del mar como a continuación se describe:

- a) Recursos biológicos: Estos son los recursos vivos, que abarcan tanto peces, como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas....

---

<sup>18</sup> Székely, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p.11

<sup>19</sup> Ibidem, p.12

- b) Recursos físicos: Consisten en las mismas aguas y en los vientos que, aprovechando las corrientes, las olas, las diferencias de temperatura y las mareas, pueden servir para generar energía termal....
- c) Recursos químicos: Estos son los materiales disueltos en las aguas como la sal, el manganeso, el bromo y la misma agua dulce o potable....
- d) Recursos geológicos: Estos se dividen en: i) depósitos orgánicos, ii) depósitos detríticos y iii) depósitos minerales autigénicos. Los Orgánicos son principalmente el petróleo, y el gas natural en el subsuelo marino, y cuya explotación hasta ahora ocurre a no más de 200 metros de profundidad....<sup>20</sup>

Como se desprende de lo anterior, existen diversos recursos que se generan por o en el mar que el hombre puede y es capaz de explotarlos y que por supuesto requiere de ellos para su supervivencia pero debe ser cuidadoso con dicha explotación, para evitar su extinción o incluso causar contaminación por mala forma de explotación.

Asimismo, los Estados deben considerar precisamente medidas para que ello no ocurra y de lo contrario ser sancionados por ser permisivos en ese sentido.

Se considera que la abundancia de una especie no se relaciona con el volumen total de la especie, sino a la explotación, por parte del ser humano.

Es la explotación paulatina de una especie lo que permite observar, con regular aproximación, qué máximo de captura soporta sin declinar su abundancia ni conducir a su extinción.<sup>21</sup>

Por lo anterior, es indispensable que se cuenten con mecanismos inteligentes y avanzados para la explotación debida de los recursos y las especies.

En este orden de ideas, se indica que en el Golfo de México la mayor parte de la jurisdicción sobre recursos del suelo y subsuelo están más allá del margen continental, es decir en los “fondos marinos” y estos tienen un extenso territorio,

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p.18

<sup>21</sup> *Ibidem.*, p. 24

aproximadamente de más de un millón de kilómetros cuadrados y esto provoca una difícil apreciación de las dimensiones que tanto el subsuelo y el suelo tiene.

Dentro de este territorio de suelo y subsuelo el petróleo y gas natural se encuentran con mayor facilidad.

Cabe hacer mención respecto de un breve antecedente sobre el uso y explotación de los hidrocarburos del mar tal como lo indica Alberto Székely.

Las necesidades de combustible durante la Segunda Guerra Mundial impulsaron el desarrollo de tecnología para la explotación de los hidrocarburos submarinos. Lo anterior sembró en los Estados de urgencia de reclamar las plataformas continentales e insulares adyacentes a sus costas. El primero en hacerlo fue Estados Unidos, a través de la muy conocida proclama Truman en 1945; por considerarlo de interés nacional, la gran mayoría de los Estados costeros del mundo le siguieron, logrando así, en muy poco tiempo, que a través de la práctica de los Estados se consagra la costumbre jurídica internacional por la cual el Estado costero tiene derecho a su plataforma continental o insular, institución que no se encontraba regulada en el derecho tradicional del mar.<sup>22</sup>

Se han realizado diversas convenciones y reuniones entre los países que han tratado de llegar a un punto de acuerdo respecto de la explotación de los recursos en los fondos marinos, y, eventualmente se han presentado diversos debates en torno a ello por la intervención de diversos intereses.

El tema de la soberanía fue un gran elemento para considerar un debate la negociación en cuanto a que cualquier Estado no tendría acceso legal a las especies.

Aun llegar a un acuerdo sobre el término “derecho de soberanía”, con lo que se trataba de conjugar los elementos “económica” y “exclusiva” de la nueva zona, fue resultado de difícilísima negociación. Inicialmente, la contraparte se oponía a una absoluta exclusividad sobre los recursos vivos. Para ello, lo anterior se prestaría a que, cuando un Estado costero careciera de la capacidad para capturar todo lo que

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p.15

una especie soportara una especie soportara sin poner en peligro su adecuada conservación, es decir, el límite máximo de su rendimiento sostenido, entonces los excedentes se perderían ya que, al estar sujetos a los derechos soberanos de ese Estado costero, nadie más tendría acceso legal a ellos.<sup>23</sup>

Se debe hacer una reconsideración al surgimiento del Derecho del Mar, ya que se debe entender la evolución de cómo los Estados han concebido al mar. Alrededor del siglo XVII, con el objeto de evitar que el mar se convirtiera en un territorio bélico, los Estados concibieron al mar como una zona inmune de soberanía, donde la libertad de movimiento estuviera garantizada a todos por igual.

En otras palabras, el principio fundamental de tal posición era la libertad de los mares, dentro de un régimen jurídico de *res communis*.<sup>24</sup>

Es entonces que los Estados si se pusieron de acuerdo en proteger en conjunto al mar, con independencia de los derechos de explotación que los mismos tengan.

Del apartado que a continuación se describirá, se indica que precisamente los Estados han hecho un esfuerzo por regular lo relativo al mar y por tanto acudir a instancias que sean un móvil para dicho fin, como lo es el Tribunal del Mar.

### **1.1.2 Tribunal del Mar**

Se han dado diversos debates sobre la conveniencia de la existencia de este tribunal y es que al existir diversas cortes pueden darse jurisprudencia contradictoria, pero también se considera que resulta inviable la existencia de este tribunal en virtud de que prácticamente tiene la misma estructura formal que la Corte Internacional de Justicia, siendo poco eficaz la existencia de este tribunal especializado.

Sin embargo, uno de los grandes beneficios que establece la Convención es que las entidades que no sean Estados tengan acceso al mismo.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p.18

<sup>24</sup> *Ibidem*, p.11

Por su parte, es importante mencionar que al ser especializado el tribunal, los jueces son expertos en la materia y por tanto se especializan y se enfocan en la solución de controversias específicamente del mar.

El Tribunal del Mar está conformado por 21 miembros elegidos por un período de nueve años. La Convención del Derecho del Mar, también da como opción para solución de controversias, tribunales tripartitas que coadyuvan en la solución de controversias que se susciten en relación con la aplicación e interpretación de la Convención.

Se indica que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar decide sobre asuntos que se deriven de las actividades de explotación minera de los fondos marinos.

La Convención del Derecho del Mar y el Estatuto prevén la creación de salas *ad hoc*, entre ellas se encuentra la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. También está compuesto por otras salas, las especiales de tres o más de sus miembros para juzgar categorías de controversias, las *ad hoc* y la de procedimiento sumario, de cinco miembros, con dos suplentes.

Cabe señalar que existen dos tipos de decisiones del Tribunal del Mar, una son las medidas provisionales, parecidas a las medidas cautelares que establece el derecho interno de los Estados, y el otro tipo es la orden de pronta liberación de buques y sus tripulaciones.

Las sentencias son obligatorias para las partes, sin apelación y deben ser cumplidas por las partes en la controversia.

En el caso de que surja controversia entre las partes sobre el significado o alcance de la sentencia, pueden pedir que el Tribunal se aboque sobre la interpretación de la misma.<sup>25</sup>

Se indica que el Tribunal del Mar tiene competencia no únicamente para conocer sobre todas las controversias que se susciten en torno a la interpretación o aplicación de la Convención del Derecho del Mar. En principio de cuentas, los Estados que sean sujetos de la controversia, deberán señalar de común acuerdo que se quieren someter a la jurisdicción del Tribunal del Mar.

..., el Tribunal puede decretar, modificar o revocar medidas provisionales a falta de constitución del tribunal arbitral al cual se le sometió una controversia, si estima prima facie que el tribunal a constituirse sería competente y la urgencia de la situación lo amerita. El otro supuesto se refiere a la pronta liberación de buques y sus tripulaciones, en la cual a falta de acuerdo de las partes sobre el fuero al cual someterlo, el Tribunal puede intervenir y decidir en dicho procedimiento.<sup>26</sup>

Es entonces que la competencia del Tribunal puede ser determinada por las partes, en relación con asuntos o controversias que giren en torno a cualquier tema de interpretación y aplicación de la Convención del Derecho del Mar y cualquier tema relacionado con otra convención pero que dichos propósitos estén relacionados con los establecidos en la Convención del Derecho del Mar.

Ahora bien, es menester indicar cuál es la relación que existe entre el Tribunal del Mar y la Corte Internacional de Justicia y propiamente se indica que en los años sesenta surgió una gran desconfianza en relación con la Corte, período en el cual

---

<sup>25</sup> Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, La Jurisprudencia del Tribunal Internacional, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VIII, 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.p. 823-829

<sup>26</sup> Cabrera Mirassou Martín, Entendiendo el rol del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el Sistema de Solución de Controversias de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Derecho Internacional Público, Anales No.41, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales U.N.L.P. 2011, p. 134

algunas sentencias de la misma lejos estuvieron de conformar a los Estados de reciente independencia.<sup>27</sup>

Por tanto, se concibió que la Corte no tendría suficiente infraestructura para recibir y resolver controversias en torno a los fondos marinos.

Se considera que tanto la Corte como el Tribunal del Mar no están relacionados, no comparte acuerdos interinstitucionales o de cooperación.

La Corte tiene competencia contenciosa para resolver cualquier controversia sobre derecho internacional y competencia consultiva para emitir opiniones solicitadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o por los órganos autorizados por la Asamblea de Naciones Unidas. El Tribunal, en cambio, tiene competencia contenciosa en controversias cuyo objeto se relacione al derecho del mar, ya sea a través de la Convención o por acuerdos relacionados con los fines de ésta.<sup>28</sup>

Es así que la existencia del Tribunal del Mar tiene una razón de ser primordial puesto que precisamente conoce sobre controversias que se susciten en torno al mar.

Ahora bien, también es importante reflexionar sobre las precisiones que se realizaron en los apartados anteriores en relación con la concepción del Derecho Internacional del Mar y de las funciones y alcances del Tribunal del Mar, con el objeto de determinar con exactitud qué cuestiones han destacado por la resolución de controversias.

Por lo anterior, se analizarán dos casos que el Tribunal del Mar ha estudiado y resuelto.

#### **1.1.2.1 Responsabilidad y obligaciones sobre los Estados que patrocinan personas o entidades que realizan actividades en el lecho marino.**

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 136

<sup>28</sup> *Idem*

El caso expuesto por el Consejo que los Estados parte designaron en términos de la Convención del Derecho del Mar, a través de su presidente, sobre la solicitud de una consulta-opinión respecto de la responsabilidad y obligaciones sobre los Estados que patrocinan a las personas o entidades que realizan en el lecho marino, se sometió a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en el año de 2010, en términos de lo que establece la Convención del Derecho del Mar.

Particularmente los aspectos sobre los que se solicitó opinión, se basaron en las siguientes consideraciones:

1. ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad legal y cuáles son las obligaciones que los Estados parte de la Convención del Derecho del Mar con relación al patrocinio de las actividades realizadas en la Zona en términos de lo dispuesto por el apartado XI de la mencionada convención?
2. ¿Cuál es la exención de responsabilidad de un Estado parte en caso de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en la Convención del Mar en particular a lo establecido en el apartado XI de la misma por parte de la entidad patrocinada?
3. ¿Cuáles son las medidas apropiadas que el Estado que patrocina debe tomar en cuenta para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Convención, en particular a lo dispuesto por el artículo 139 y Anexo III?

Cabe señalar que el apartado XI de la Convención del Mar, en algunos de sus artículos, señala los términos empleados para la interpretación del mismo como lo es el relativo a “recursos”, el cual se entiende, para efectos de dicha Convención, todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Convención del Derecho del Mar, Artículo 133, [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf),

fecha de consulta 11 de junio de 2014



Asimismo, dicha Convención indica que todo lo señalado en el apartado XI será aplicable a la Zona.

Como obligación de los Estados se señala el velar porque las actividades de la Zona sean precisamente realizadas por ellos, o por las personas que estén bajo su jurisdicción o que se encuentren bajo su control.

Con lo anterior se evita la vulneración de la soberanía de los Estados pero también prevé que las actividades ilegítimas o que trasgreden lo dispuesto por dicha Convención sean perseguidas respecto del Estado responsable, es decir, respecto del Estado en donde se llevó a cabo dicha actividad.

Ahora bien, indica como prerrogativa, que todas las actividades realizadas en la Zona, serán en beneficio de la humanidad, así como los beneficios que se deriven de las mismas.

Por su parte, dicha Convención en su artículo 147 señala que las actividades que se realicen en la Zona deberán tomar en cuenta otras actividades del medio marino, en el sentido de que si hay actividad pesquera en la Zona no podrán realizarse otras actividades, por ejemplo.

Cabe señalar que también se dispone que las instalaciones utilizadas para la realización de actividades se utilizarán con fines pacíficos con la idea de que no vulnere el derecho de un tercero.

Parte de los artículos que fueron contemplados para la resolución del mencionado caso fue el 150 el cual a grandes rasgos dispone que, las actividades que se realicen en la Zona se realizarán de tal suerte que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio

internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo.<sup>30</sup>

Ahora bien, diversos Estados parte, emitieron su declaración con el objeto de otorgar mayores elementos para la emisión de la respuesta de Sala de Controversias de los Fondos Marinos, dentro de dichas declaraciones se encuentra la de México, la de Alemania y la de Reino Unido.

El 17 de agosto de 2010 México realizó su declaración, la cual considera a grandes rasgos que la opinión que se emita, será pieza importante para la arquitectura de la Convención del Derecho del Mar.

Por su parte, señala y expone sus argumentos respecto de la competencia de dicha Sala de Controversias de los Fondos Marinos para conocer respecto de este caso en particular, en términos de las facultades que le son provistas en la Convención del Derecho del Mar.

Asimismo, plantea que los cuestionamientos objeto de la consulta, también son vertidos en relación con los principios que rigen las actividades de la Zona y por tanto con ello se promueve la protección y preservación del ambiente marino.

Se indica también que es a través de los mecanismos internos o domésticos de cada Estado que deben considerarse medidas para las entidades patrocinadas.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Convención del Derecho del Mar, Artículo 150, [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf), fecha de consulta 11 de junio de 2014

<sup>31</sup> Therefore, it seems that the manner in which the State party discharges its duty or responsibility to ensure and secure effective compliance from its sponsored persons and entities is by enacting laws and regulations and take in parallel administrative measures, which must be “reasonably appropriate” for securing compliance.

[https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_17/Statement\\_Mexico.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/Statement_Mexico.pdf), fecha de consulta 15 de mayo de 2014

En continuación a lo que los Estados parte expusieron respecto de la solicitud de opinión, se menciona que Alemania consideró que la Convención del Derecho del Mar únicamente indica que el que contrata es responsable, siendo que el Estado parte es únicamente responsable por no establecer medidas o lineamientos para el contratante, desde su perspectiva no hay obligación solidaria para el Estado parte.

Por lo que hace al Reino Unido, se consideró que cualquier incumplimiento a las obligaciones contenidas en un tratado, por parte de un Estado, da como resultado que dicho Estado sea responsable frente al Estado afectado.<sup>32</sup>

Por su parte, se pronuncia en el sentido de que deben extenderse de forma cuidadosa las obligaciones de un Estado parte que patrocina ya que la propia Convención no es clara.

Ahora bien, después de un largo procedimiento y análisis de lo expuesto por los Estados parte, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos integró su opinión en el siguiente sentido:

- El patrocinio contemplado en la Convención del Derecho del Mar, es un elemento clave respecto de la explotación y exploración de los recursos de la Zona, que en términos de dicha Convención es realizada por las empresas. El motivo de establecer dicho patrocinio es para que el cumplimiento por parte de los Estados parte en torno al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención sea efectivo.

---

<sup>32</sup> Third, any breach by a State party of its obligations under the Convention involves an internationally wrongful act and therefore leads to State responsibility on the part of the State. This principle was reiterated by the Arbitral Tribunal in the *Rainbow Warrior Case*, thus any breach by a State of its obligations under the Convention will give rise to the consequences attributable under international law to an internationally wrongful act.

[https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_17/Statement\\_UK.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/Statement_UK.pdf), fecha de consulta 17 de mayo de 2014

- En relación con las medidas que deben tomar los Estados, son principalmente las de perforación, dragado, excavación, eliminación de basura, construcción, operación y mantenimiento de instalaciones, pipas, entre otros instrumentos.
- Sin ser tan explícita la Convención, la Sala señala que parte de las medidas que deben tomar los Estados parte que patrocinan deberá ser la obligación de “due diligence”.
- Por su parte, señala que como parte de las obligaciones se encuentra la de celebrar las mejores prácticas medioambientales.
- Otra obligación que se describe es la de otorgar garantías para dar cabal cumplimiento en caso de emergencia.
- Una obligación principal que se encuentra descrita en el artículo 235 de la Convención del Derecho del Mar es la referente a tener previsto en el derecho interno de cada Estado parte, mecanismos o recursos que conozcan tribunales o cortes domésticas.
- Asimismo, se considera que debe haber un anexo entre el daño causado por las empresas patrocinadas.

#### **1.1.2.2 Caso “Tomimaru” (Japan vs. Russian Federation)**

Un segundo caso que se consideró de importante análisis es el relativo a una embarcación japonesa.

A manera de antecedente, se comenta que “Tomimaru” es un navío o embarcación propiedad de una compañía japonesa, cuando pasaba por territorio ruso, tenía bandera japonesa. Fue detenido en octubre de 2006 en un puerto ruso por una corte rusa, y el Estado de Japón solicitó la liberación inmediata de dicha embarcación.

Por lo anterior, Japón solicita la liberación de la embarcación en virtud de que la Federación Rusa ha incumplido lo dispuesto en el artículo 73 (2) de la Convención del Derecho del Mar, el cual señala lo siguiente.

## Artículo 73

### Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. ...
2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
3. ...
4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente....<sup>33</sup>

Por su parte, el Estado de la Federación Rusa, consideró que en efecto cumplió con lo dispuesto por el artículo 73 párrafo cuarto arriba descrito en virtud de que notificó al Estado japonés sobre el estado que guardaba el caso.<sup>34</sup>

Asimismo, indica que la corte que conoció sobre la detención, informó debidamente al Estado japonés sobre las medidas que se tomaron en relación a la detención de la embarcación "Tomimaru".

Por último, indica que las autoridades de la costa, tiene plenas facultades para tomar las medidas que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la legislación interna.

---

<sup>33</sup> Convención del Derecho del Mar, [op.cit.](#), artículo 73, fecha de consulta 4 de mayo de 2014.

<sup>34</sup> The Respondant considers that it has fully complied in this case with the provisions of paragraph 4 of Article 73, as confirmed *inter alia* by the Application, by keeping the Respondant constantly informed about the developments in this case,

[https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_15/response\\_russ\\_fed\\_eng.1.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_15/response_russ_fed_eng.1.pdf), fecha de consulta 5 de junio de 2014

Como resolución por parte del Tribunal del Mar, se indica que toda vez que la corte rusa terminó con el procedimiento, a su vez, en virtud de que ya conoció una corte doméstica, si resuelve el Tribunal del Mar, sería contradictorio con lo dispuesto por la propia Convención en el sentido de que deben agotarse los recursos internos.

Por lo anterior, consideró el Tribunal del Mar que la solicitud o demanda por parte de Japón ya no tiene materia.

Del análisis de dos casos que el Tribunal del Mar conoció, que por virtud de lo dispuesto en la Convención del Mar, se determina que parte de las funciones de los Estados parte es aclarar a manera de reglamentación algunas lagunas que quedan expuestas en dicho instrumento, con el objeto de que los Estados puedan cumplir las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, también se indica que el Tribunal del Mar es un órgano jurisdiccional que también resuelve controversias que se deriven del incumplimiento a la Convención del Mar, por parte de cualquier Estado parte que suscribió dicha Convención.

En el capítulo siguiente, se analiza lo que establece dicha Convención con el objeto de determinar si, por lo que hace a la contaminación del mar, es suficiente lo dispuesto en la misma y por tanto si el Tribunal del Mar tiene facultades para resolver sobre conflictos relacionados con la contaminación.

Ahora bien, después de haber establecido particularidades del Derecho Internacional en materia ambiental y en concreto del mar, a continuación se analiza cómo los Estados se han puesto de acuerdo en relación con el tratamiento del medio ambiente frente a la contaminación y precisamente a los daños ambientales.

Para ello, se analiza el organismo internacional, como es la Organización de las Naciones Unidas, la cual arraiga los principios rectores de los Estados que están comprometidos con promover ideales en común.

## 1.2 Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas, por sus siglas “ONU”, es un organismo de carácter internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y de los derechos humanos.

La ONU es conocida mundialmente ya que en cualquier parte y rincón del mundo se reconocen sus principios y objetivos, y no sólo a través de la promoción de la paz y cuestiones humanitarias sino también a través de un sinnúmero de instrumentos en las materias tal como lo señala las propias Naciones Unidas:

La Organización trabaja en una amplia gama de temas fundamentales, desde el desarrollo sostenible, medio ambiente y la protección de los refugiados, socorro en casos de desastre, la lucha contra el terrorismo, el desarme y la no proliferación, hasta la promoción de la democracia, los derechos humanos, la igualdad entre los géneros y el adelanto de la mujer, la gobernanza, el desarrollo económico y social y la salud internacional, la remoción de minas terrestres, la expansión de la producción de alimentos, entre otros, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar los esfuerzos para un mundo más seguro para las generaciones presentes y futuras.<sup>35</sup>

Asimismo, es fundamental considerar que la ONU no es un organismo de carácter gubernamental el cual no crea leyes, pero si integra opiniones o soluciones emitidas por los Estados, respecto de un conflicto y formula políticas que promueven soluciones para dichos conflictos o simplemente que son aplicables para la adecuada convivencia entre los Estados.

Por su parte, la ONU cuenta con acuerdos de cooperación con otras entidades para su adecuado funcionamiento como lo es en Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y otras 13 organizaciones independientes conocidas como “organismos especializados”.

---

<sup>35</sup> [www.un.org](http://www.un.org), fecha de consulta 8 de junio de 2013

La ONU está integrada por diversos cuerpos colegiados u órganos rectores que realizan funciones específicas para la promoción de sus principios rectores.

Tales cuerpos colegiados u órganos rectores son los que a continuación se señalan:

- Asamblea General.- como parte de sus principales programas se encuentran el PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente). Asimismo, los órganos conexos que forman parte de la Asamblea General es la OMC (Organización Mundial del Comercio).
- Consejo de Seguridad.- algunos de sus órganos subsidiarios son el Comité del Estado Mayor, Comités contra el Terrorismo, entre otros. Asimismo, el Órgano Consultivo subsidiario es la Comisión de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas.
- Consejo Económico y Social.- parte de sus Comisiones Orgánicas es el Desarrollo Sostenible, Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques. Por otro lado tiene como parte de sus órganos el Comité de Políticas de Desarrollo. Asimismo, dentro de sus órganos especializados se encuentran la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, del grupo del Banco Mundial se encuentran, el FMI (Fondo Monetario Internacional), OMI (Organización Marítima Internacional).
- Secretaría.- algunos de los departamentos y oficinas son el DAP (Departamento de Asuntos Políticos), DESA (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales).
- Corte Internacional de Justicia.
- Consejo de Administración Fiduciaria.- este Consejo suspendió sus labores el día 1° de octubre de 1994, en virtud de que el Territorio de las Islas del Pacífico, el único territorio en fideicomiso, fuera independiente.

A continuación, se exponen los principios rectores de algunos de los programas mediante los cuales la ONU promueve los principios a los que se referirá la



presente investigación y que por tanto fortalecen la soberanía de los Estados en términos de lo que se ha expuesto.

### **1.2.1 PNUMA, origen y función**

Entre las preocupaciones sobre el medio ambiente, su destrucción y los sufrimientos que la flora y fauna han obtenido por diversas cuestiones tales como la polución del aire, el aumento y pérdida de ciertas especies, la destrucción de los bosques entre otros temas, surgió la necesidad de crear programas que fomenten políticas que promuevan la protección a la flora y fauna en su generalidad.

Por lo anterior, fue que en 1972 se estableció después de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, por sus siglas “PNUMA”<sup>36</sup>. Este programa precisamente ofrece liderazgo mundial y promueve la creación de asociaciones para proteger el medio ambiente.

Originalmente se estableció para coordinar el conjunto de actividades sobre el medio ambiente del sistema de Naciones Unidas y para dar apoyo científico a los países miembros sobre las tendencias emergentes en el cambio medioambiental.<sup>37</sup>

Se dice que este programa fue de los precursores de temas de desarrollo sustentable a nivel internacional, derivado de una necesidad imperante de establecer políticas públicas relativas a la protección del medio ambiente y sus especies.

Como se puede observar de alguna forma se entiende que a raíz de una evidente explotación y mal uso de la flora y fauna, el medio ambiente, y las especies en general, los Estados decidieron suscribir e implementar un programa que iniciara con la debida protección de estos recursos que al final del día repercuten en el ser humano, individuo o persona.

---

<sup>36</sup> [www.pnuma.org](http://www.pnuma.org), fecha de consulta 2 de marzo de 2013

<sup>37</sup> [www.unep.org](http://www.unep.org); Texto consultado el día 4 de marzo de 2013.

En 1973 se adoptó la Convención de Comercio Internacional sobre Especies en Peligro, dicha convención trajo como consecuencia la protección de más de 30,000 especies contribuyendo a un desarrollo sustentable.

En 1980 después de grandes luchas con respecto a la emisión de gases de efecto invernadero, el PNUMA y la Organización Mundial Meteorológica establecieron el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático.

Este programa tiene una estrecha relación con la sociedad civil, pero que gracias a ese empuje, se han logrado varios acuerdos y como consecuencia algunos Estados han suscrito convenios que han tenido trascendencia en el mundo tratándose del medio ambiente.

Desde su origen, el PNUMA ha creado diversos foros de participación de diversos actores internacional que han procurado difundir las necesidades inminentes en materia ambiental en el mundo.

Por su parte, en 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó y proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza, la cual, entre otros aspectos, fomenta el respeto por la naturaleza, señalando que no se perturbarán sus procedimientos esenciales.

Asimismo, parte de las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza está considerar el desarrollo económico, el crecimiento de la población y el mejoramiento de los niveles de vida, tal como se señala en el punto 8 que a la letra dice:

8. Al formular planes a largo plazo para el desarrollo económico, el crecimiento de la población y el mejoramiento de los niveles de vida se tendrá debidamente en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y la supervivencia de las poblaciones consideradas, reconociendo que esa capacidad se puede aumentar gracias a la ciencia y la tecnología.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> <http://www.pnuma.org/docamb/cn1982.php>, fecha de consulta 24/03/13

Por su parte, también hace referencia a la importancia de tener control sobre las actividades que puedan poner en riesgo o en peligro la naturaleza, tal como lo indica el punto número 11:

**11.** Se controlarán las actividades que pueden tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales, en particular:

a) Se evitarán las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza;

b) Las actividades que puedan entrañar graves peligros para la naturaleza serán precedidas por un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales;

c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudio de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales;

d) La agricultura, la ganadería, la silvicultura y la pesca se adaptarán a las características y las posibilidades naturales de las zonas correspondientes;

e) Las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas serán rehabilitadas y destinadas a fines conformes con sus posibilidades naturales y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas;<sup>39</sup>

Principalmente, se establece que se deberán crear estrategias y mecanismos que permitan la conservación de la naturaleza.

---

<sup>39</sup> <http://www.pnuma.org/docamb/cn1982.php>, fecha de consulta 24/03/13

Hoy en día, el PNUMA ha cobrado mayor importancia gracias al apoyo de diversos gobiernos o Estados que han tenido la inquietud de proporcionar un apoyo trascendente como lo es España y Noruega. Gracias a su aportación, el PNUMA recientemente lanzó una plataforma virtual que permitirá la difusión del conocimiento a la lucha contra el cambio climático.

Esta plataforma es uno de los componentes del Portal Regional de Transferencia de Tecnología y Acción frente al Cambio Climático en América Latina y el Caribe (REGATTA, por sus siglas en inglés).

En el boletín que emite el PNUMA se señala que:

El principal objetivo del portal REGATTA es fortalecer la capacidad y promover el intercambio de conocimientos sobre tecnologías y experiencias relacionadas con el cambio climático en América Latina y el Caribe, tanto en materia de adaptación como de mitigación. Además, a través del portal se pretende proporcionar asistencia técnica, facilitar el acceso a financiación e intercambiar información para el diseño y la ejecución de iniciativas relacionadas con el cambio climático. REGATTA consta de tres componentes principales: una plataforma virtual de conocimiento, instituciones y centros regionales de conocimiento y tecnología, y la asistencia especializada en temas de mitigación y adaptación al cambio climático.<sup>40</sup>

Es entonces que este programa verdaderamente promueve y tiene como finalidades el intercambio de conocimientos para una adaptación real al cambio climático o en sí con todo aquello que esté relacionado con el cambio climático.

### **1.2.2 Obligatoriedad del PNUMA y su cumplimiento**

Ahora bien, a pesar de que este tipo de programas no son de carácter vinculatorio y mucho menos son ejecutados con tal carácter en los Estados, se ha podido

---

<sup>40</sup> Laguna Alex, El PNUMA en América Latina y el Caribe, Boletín, Octubre-Diciembre 2012,

<http://www.pnuma.org/Boletin%20PNUMA%20ORPALC%20Octubre-Diciembre2012.pdf>; Texto consultado el 10 de marzo de 2013

implementar a través de la investigación en varios Estados algunas políticas relativas al cuidado del medio ambiente, las especies, la flora y la fauna, con lo cual podemos decir que aportan una gran importancia a la regulación en materia ambiental.

Sin embargo, tal como lo establece el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38, la costumbre es una de las fuentes principales del Derecho Internacional, de tal suerte que la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, es aplicada tratándose de la resolución de controversias en materia internacional cuando no existan convenciones internacionales que puedan ser aplicadas.

Por lo anterior, para el caso de que un Estado suscriba, se adhiera o acredite su conformidad a través de los actos idóneos para ello, algún acuerdo relativo a los programas no vinculatorios creados por la ONU, se podrá decir que lo adopta en su regulación de manera indirecta y puede crear precedente en relación a una controversia derivada de la materia ambiental en el ámbito internacional.

Para el caso de que un Estado que haya suscrito o emitido ciertos documentos tales como oficios, circulares u otro similar en relación a cualquier asunto y que haya sido del conocimiento de los actores internacionales y por tanto genere costumbre internacional; viole, incumpla o se pronuncie en contra de dicho oficio, circular u otro similar, puede ser responsable ya sea subjetiva u objetiva como se podrá verificar más adelante.

Ahora bien, entendiendo las normas de *ius cogens* tal como lo señala el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados, acarrearán obligación de cumplimiento por parte de los Estados.

#### Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado o una tercera organización si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado o la tercera organización acepta expresamente por escrito esa obligación. La aceptación de tal obligación por la tercera organización se regirá por las reglas de esa organización.<sup>41</sup>

Una de las características principales de las normas de *ius cogens* es que no acepta norma en contrario y por tanto el alcance de la responsabilidad derivada de la violación de una norma imperativa es más amplio que la que surge de un hecho ilícito común.

Es importante entender que las normas del *ius cogens* al ser vinculatorias para los demás Estados, resulta fundamental su reconocimiento y por tanto su aplicación ya que al considerarse de cumplimiento obligatorio por los Estados, no habrá norma, ni instrumento que pueda considerar esta situación de forma contraria, es decir, que hayan elementos que pueden evadir su cumplimiento.

Lamentablemente no existen normas de *ius cogens* de carácter medio ambiental, la mayoría de estas normas son derivadas del Derecho Humanitario y de derechos humanos. Sin embargo, valdría la pena que los Estados retomaran e hicieran más sólidas las normas existentes y vigentes con respecto a desarrollo sustentable y en general en materia de medio ambiente.

Ahora bien, es menester indicar que en virtud del principio *pacta sunt servanda*, los tratados son de carácter obligatorio y deben ser cumplidos ya que refiere la voluntad del Estado a suscribirlos y por tanto se acepta de buena fe.

Es así que los Estados mediante la suscripción de los tratados, aceptan los términos y obligaciones en ellos establecidos y, precisamente se obligan frente a los Estados que también suscribieron dichos instrumentos.

---

<sup>41</sup> Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, artículo 35, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

En este sentido si un Estado parte no cumple con el tratado, otro Estado parte puede exigir su cumplimiento.

Por lo anterior, los Estados que suscriban un tratado deberán cumplirlo en totalidad. Asimismo, en virtud de dicha suscripción se crean derechos y obligaciones cuyo incumplimiento puede afectar a otro Estado parte, dando como consecuencia la terminación del tratado.

Se da como consecuencia la terminación del tratado toda vez que un Estado parte afectado por una violación grave, da la posibilidad a dicho Estado de solicitar su terminación o en su caso la suspensión temporal o parcial de la aplicación del mismo.

Por lo anterior, surge la importancia de analizar el esquema de responsabilidad en que los Estados pueden incurrir.

### **1.3 Responsabilidad Internacional, su generalidad**

En este apartado, se explica la importancia de considerar que los Estados al ser sujetos de derechos y obligaciones, deberán hacer frente a la responsabilidad que se deriven de los daños ambientales causados.

En principio, se puede hacer referencia a quiénes pueden ser sujetos de obligaciones y derechos en materia de Derecho ambiental, los cuales a continuación se describen:

- La Federación, proyectada como el Estado mexicano.
- Las entidades federativas
- Los municipios
- Los organismos descentralizados
- Los organismos desconcentrados
- Los organismos internacionales públicos
- En general, todos aquellos organismos del sector público que tengan injerencia en materia ambiental.

Por su parte, los sujetos privados de derecho ambiental, en la medida que realicen actividades reguladas por esta disciplina jurídica, pueden ser:

- Personas físicas
- Personas morales
- Organismos no gubernamentales
- Organizaciones sociales
- Universidades
- Centros de Investigación
- Organismos y fundaciones internacionales

En nuestro sistema jurídico se contempla que la colectividad sea también un sujeto de derecho ambiental.<sup>42</sup>

De lo anterior, se desprende que las federaciones o los Estados en definitiva pueden ser sujetos de la comisión de ilícitos o de actos que provocan daños al medio ambiente y por tanto, pueden ser responsables en términos de lo que dispone el derecho común.

Ahora bien, se debe hacer un estudio importante respecto del significado que cobra el término “Responsabilidad” con el objeto de determinar bajo qué circunstancia se puede determinar la reparación de un daño de cualquier índole, en especial de la materia que ocupa a esta investigación, es decir, en materia ambiental.

Los diferentes conceptos que la sociedad ha dado al término responsabilidad, resultan interesantes por las características que encierran y que incluso han trascendido al lenguaje ordinario.<sup>43</sup>

Lo anterior se ejemplifica con lo siguiente. Una persona que cumple cabalmente con sus deberes y obligaciones, es un sujeto responsable, contrario a la significación “responsable por el deber cumplido”, la gente tacha de irresponsable

---

<sup>42</sup> López Sela, Pedro Luis, Ferro Negrete Alejandro, op. cit., p.22

<sup>43</sup> López Sela, Pedro Luis, Ferro Negrete Alejandro, Op. Cit., p. 281, 282



a las personas que pasan por alto la observancia y cumplimiento de sus obligaciones.<sup>44</sup>

Otra connotación que se puede dar al término arriba referido,

...la encontramos en actos o hechos de un individuo que causan daño a una persona o colectividad, lo cual hace que el sujeto o sujetos afectados señalen en forma acusatoria al que causó el mal, trátase de acciones que sólo trascienden a un ámbito reducido o que por ser actos ilícitos son reprobados por la sociedad en general; es decir, que por su comisión infrinjan las normas contenidas en una ley u ordenamiento que deban ser observados por sus destinatarios.<sup>45</sup>

Este último concepto parecería el más acertado para lo que nos ocupa en la presente investigación.

Por tanto, la institución de la responsabilidad, desde el punto de vista jurídico y para efectos de la presente investigación, puede considerarse como la situación en que se encuentra aquella persona que debe sufrir las consecuencias de un hecho causante de un daño y que le es imputable.<sup>46</sup>

Podría decirse que el concepto de responsabilidad aparece como consecuencia de la comisión de un acto o hecho que producen un daño, debiéndola afrontar el que lo produjo.<sup>47</sup>

Se indica que en términos del derecho común, la responsabilidad es aquella deuda, obligación de reparar, satisfacer, o pedir el resarcimiento de un daño por sí o por otro, derivado de una culpa o causa legal.

Asimismo, diversos autores tienen diversas concepciones del término legal responsabilidad, siendo que parte de dichas concepciones refiere que la

---

<sup>44</sup> Idem.

<sup>45</sup> Idem.

<sup>46</sup> Idem

<sup>47</sup> Idem

responsabilidad consiste en la obligación de uno frente a otro que ha sufrido algún daño o perjuicio y tiene la necesidad que le sea reparado.

Otras concepciones indican que la responsabilidad está compuesta por diversos elementos, tales como la comisión de un daño, la culpa, el nexo causal entre el hecho y el daño. Sin embargo, así como lo señala Julieta Ovalle Piedra, también puede ser un elemento el hecho contrario a las buenas costumbres o un riesgo creado, y el daño; y por último un criterio que permita imponer la responsabilidad al infractor.<sup>48</sup>

De lo anterior, se desprende que cualquier persona, ya sea física o moral, puede causar un daño y por lo tanto se crea la exigencia de la reparación de dicho daño por parte de quien fue el afectado.

Otros autores toman a la responsabilidad desde otro aspecto o ángulo que va más allá de la obligación de resarcir o indemnizar, tal como lo hace saber Rubén H. Compagnucci de Caso.

La responsabilidad civil connota la obligación de responder. Responder es atender patrimonialmente un requerimiento formulado por el derecho, debido al acaecimiento de alguna circunstancia que le sirve de causa. El concepto de responsabilidad civil es bastante más amplio, consistente en esa atención patrimonial formulada por el derecho, que no se limita sólo a desembolsar una suma de dinero o a resarcir.<sup>49</sup>

Cabe señalar, que el origen de la responsabilidad en términos jurídicos, puede ser de carácter contractual o incluso extracontractual. Se entiende que su origen es contractual cuando el daño proviene de un acuerdo, del incumplimiento o en sí de lo que está en contra de lo dispuesto por una cláusula o un pacto creado de común acuerdo.

---

<sup>48</sup> Ovalle Piedra, Julieta, *Responsabilidad Civil de Productos en México, Canadá y Estados Unidos*, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 21

<sup>49</sup> Compagnucci de Caso, Rubén H. , *Seguros y Responsabilidad Civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p.4

Ahora bien, se hace mención de un significado de la responsabilidad que tiene su origen en el ámbito extracontractual.

...consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, cuando la norma que se haya violado sea de observancia general, es decir, cuando dichos daños y perjuicios se hayan generado por la realización de un acto ilícito o como consecuencia de un riesgo creado.<sup>50</sup>

Algunos juristas e investigadores, consideran que adicionalmente existen elementos en la responsabilidad extracontractual como lo son la capacidad de actuar y el resarcimiento.

En consecuencia, también cabe hablar de la subdivisión que existe en tratándose de la responsabilidad, es decir, la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva. La responsabilidad subjetiva es aquella que tiene su fundamento en la culpa, es decir cuando el daño proviene de una conducta dolosa y antijurídica.

Aún ha sido difícil la conformación de la doctrina relativa a la responsabilidad internacional, incluso se considera que aún la legislación en relación a este tema igualmente es escasa.

Por su parte, tal como lo señala Asdrúbal Aguilar A. la doctrina relativa a la responsabilidad internacional puede partir de los siguientes presupuestos:

- a) La violación de una obligación internacional se resuelve en el nacimiento de una relación obligatoria entre el Estado a quien se imputa el hecho ilícito en cuestión y el Estado afectado por la violación que se lamenta, cuyo contenido, como obligación secundaria o sustitutiva de aquella primaria que fue violada o incumplida, se concreta en un deber de reparación de los daños materiales (*restitutio in integrum* o resarcimiento por equivalente) o morales (satisfacción), a cargo del Estado responsable y en favor del Estado víctima de la violación.
- b) Junto a las consecuencias de carácter reparatorio, previamente enunciadas y pacíficamente admitidas, deben incluirse como consecuencias del hecho ilícito

---

<sup>50</sup> Ovalle Piedra, Julieta, op. cit., p.22

internacional otras de carácter aflictivo, similares a la pena prevista en los ordenamientos internos de los Estados.

- c) Excluidas las dos hipótesis anteriores, cabe reconocer como consecuencias jurídicas del hecho ilícito aquellas medidas e instrumentos que dentro de cada ordenamiento aseguren la imposición coercitiva de las obligaciones violadas. La existencia de obligaciones de reparación quedaría, entonces, fuera del sistema internacional en consideración a sus denunciadas limitaciones estructurales; y dentro de tal curso, no pudiendo establecerse todavía de manera objetiva por vía orgánica o heterónoma, en qué debe consistir la eventual reparación debida por el Estado autor del ilícito, ésta sólo podría encontrar su fuente en el acuerdo expreso de los Estados al resolver la respectiva controversia. En suma, la reparación, según ésta última hipótesis, no viene a ser la consecuencia general prevista por el ordenamiento internacional para la comisión de cualquier hecho ilícito imputable a un Estado.<sup>51</sup>

De lo anterior, se desprende que de existir una regulación sólida relativa a la imputación de responsabilidad a los Estados por hechos ilícitos, la obligación de reparación quedaría corta, siendo que también debe existir la imposición de medidas que aseguren la reparación de daño de forma coercitiva.

Por lo anterior, atendiendo a que los Estados también son sujetos de comisión de hechos ilícitos como más adelante se explicará, los Estados tienen la obligación de responder y hacer frente a los daños causados como consecuencia de dichos hechos ilícitos.

También es importante considerar que los Estados incurren en responsabilidad cuando no cumplen con las disposiciones legales aplicables o los tratados a los que se suscriben.

Es importante mencionar que, se aduce que necesariamente deberán agotarse los procedimientos internos, de cada Estado, para promover alguna acción en contra del Estado responsable o causante del daño.

---

<sup>51</sup> Asdrúbal Aguiar A, op.cit., p.16

Es así que, si se trata de una persona, ya sea física o moral la que desee promover alguna acción en contra del Estado probable responsable, dicho Estado deberá procurar y promover la debida diligencia y por tanto velar por los derechos del afectado.

Ahora bien, algunas organizaciones internacionales, hacen alusión a principios y disposiciones de responsabilidad por hecho ilícito, tal como se indica a continuación.

... las relaciones jurídicas de responsabilidad u obligaciones secundarias que sobrevienen a la violación o incumplimiento por los Estados de las obligaciones primarias que enuncian ora la Carta de la OEA ora la Convención Americana, están sujetas sin perjuicio de las otras disposiciones específicas que emerjan de tales instrumentos a los principios generales de responsabilidad del Estado por el hecho ilícito, que no son otros que los mencionados *ut supra* como objeto de la codificación que tiene a su cargo la Comisión de Derecho Internacional. Ello es así, cuando menos, en lo atinente a la imputación o atribución al Estado de acciones u omisiones internacionalmente ilícitas, y de manera general, en lo que hace a la determinación de las consecuencias jurídicas que tales acciones u omisiones aparejan de ordinario.<sup>52</sup>

No obstante el Pacto de San José hace referencia y consagra los derechos humanos y por tanto, el enfoque de la responsabilidad internacional está en función a la afectación a dichos derechos.

Cabe hacer mención que, las consecuencias que genera la responsabilidad internacional del Estado, tiene lugar cuando el propio Estado omite dar cumplimiento a su deber de GARANTIA; es decir, cuando no previene, investiga y/o sanciona las violaciones de derechos humanos que tienen lugar dentro de su propia jurisdicción.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ibidem, p.26

<sup>53</sup> Ibidem, p.28

De lo anterior se desprende que, no importando el acto o hecho que se haya cometido, si implica también la violación o trasgresión de derechos humanos y en sí de los derechos de particulares que precisamente se haya realizado dentro del ámbito de su jurisdicción, el Estado necesariamente será responsable.

Por su parte, de lo anterior se analiza que todas aquellas obligaciones que se derivan de la responsabilidad por incumplimiento por parte de los Estados, están sujetas a los principios generales precisamente de la responsabilidad, que de entre ellos se encuentra la asistencia o el conocimiento del hecho internacionalmente ilícito por parte de otro Estado, tal como lo señala James Crawford.

El fundamento de estas disposiciones es que el Estado que no está cometiendo directamente el hecho ilícito es sin embargo considerado responsable si conoce las circunstancias del hecho y si el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por ese Estado (o por el Estado coaccionado, de no mediar coacción).<sup>54</sup>

En este orden de ideas, se comenta que, los Estados también se consideran responsables si es tolerante o conecedor de las circunstancias que dieron motivo de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Ahora bien, existen algunos estudios y análisis respecto de la responsabilidad objetiva que se da como consecuencia de un daño por el desarrollo tecnológico, en el sentido de que para el caso que se causen daños extremadamente graves por este desarrollo, traen aparejado la reparación del daño a causa de un ilícito del Estado.

Lo anterior ya que, con independencia que incluso un particular o un ente privado haya causado el daño, el Estado resultará responsable.

---

<sup>54</sup> Crawford James, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícito, Lauterpacht Research Centre for International Law, Universidad de Cambridge, 2009, [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)

La preocupación esencial de la doctrina de la responsabilidad por actividades ultrarriesgosas, es la de proteger, de la forma más eficiente, a todos aquellos sujetos que pudieren llegar a ser víctimas de los peligros inmanentes que conlleva la evolución de la tecnología.<sup>55</sup>

Es así, que principalmente el Estado se considera un ente capaz de hacer frente a los daños causados por los aspectos tecnológicos.

Parte de lo que algunos autores exponen es que si los daños son causados en la jurisdicción de un Estado en particular o bajo su control, se insiste por actividades ultrarriesgosas, dicho Estado es precisamente responsable.

Se indica también que, la responsabilidad internacional radica no necesariamente en el dolo o malicia con el que se cause el daño por parte de un Estado, sino está estructurado en función a una violación de una obligación internacional por parte del Estado.

Por lo que hace a los daños ambientales, se expone lo siguiente.

El campo de la responsabilidad objetiva del Estado por daños transnacionales ambientales quedaría circunscrito al supuesto de la contaminación transnacional accidental y, en este sentido, a los accidentes que no presenten en forma alguna una culpa (*fault*) imputable al Estado.

Si la pérdida ocurrida debe ser imputable, no a la víctima, sino al Estado contaminante, dentro de un sistema internacional generalmente basado en la culpa, deberá recurrirse a este propósito al concepto de actividad de naturaleza anormalmente peligrosa.<sup>56</sup>

Es así que, frente a un daño ambiental se estará a lo que disponga el accidente ocurrido en sí, y no a la culpa, por lo que el Estado será responsable.

---

<sup>55</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *La Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, UNAM, 2014, p. 13

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 17

Ahora bien, cabe señalar que también se considera que el Estado es responsable en función a los permisos y concesiones que otorga para el uso de elementos peligrosos, tal como lo indica Alonso Gómez-Robledo.

Si en la mayoría de los casos, las autoridades estatales, es de suponerse que ejercen no solo un estricto control en relación con la autorización para llevar a cabo actividades excepcionalmente peligrosas (en el sentido de que pueden implicar significativos daños transnacionales), sino, además, sobre las modalidades del ejercicio de dichas actividades por particulares, el Estado está entonces íntimamente vinculado con el ejercicio y desempeño de las mismas.<sup>57</sup>

Por lo anterior, el Estado debe ser un filtro importante para la prevención de daños ambientales ya que tiene las facultades y el poder suficiente para exigir el cumplimiento cabal de los lineamientos y mecanismos impuestos para la prevención de desastres como lo es un derrame de petróleo en territorio marítimo.

Por ello, es importante mantener un equilibrio entre las facultades, autoridad y soberanía que posee el Estado con el objeto de que haya mayor certeza en relación a la responsabilidad frente a daños ambientales y no considerar que si existe un ilícito o no se está frente a la comisión de un daño, tal como se indica a continuación.

El permanecer el derecho internacional encasillado en el rígido criterio de la aplicabilidad del puro principio de lo lícito o lo ilícito no ofrecería una respuesta al problema del equilibrio entre la libertad del ejercicio del Estado soberano dentro de su territorio y su deber de no injerencia en el ámbito territorial de terceros.<sup>58</sup>

En el apartado siguiente se indican las particularidades de la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva con el objeto de identificar en qué sentido el Estado resulta responsable frente a un daño ambiental.

### **1.3.1 Responsabilidad objetiva y subjetiva**

---

<sup>57</sup> Ibidem, p.18

<sup>58</sup> Ibidem, p.54



Con el objeto de realizar una precisión respecto de lo que significa responsabilidad objetiva, se debe entender la diferencia que existe entre la responsabilidad subjetiva de la objetiva.

En primer lugar, lo subjetivo alude al sujeto y a la conducta, causante del daño patrimonial, y atiende al dolo o a la culpa con que haya actuado la persona que hizo el daño.

Si vinculamos el aspecto subjetivo de la responsabilidad civil con el daño efectivamente causado y la relación causal que existe entre los dos primeros, tendremos la medida de la responsabilidad civil en que se ha incurrido y, por consecuencia, de la reparación debida por la persona civilmente responsable.

Dicha responsabilidad se subdivide en contractual y extracontractual. La responsabilidad extracontractual es aquella que no deviene de incumplir un convenio o contrato y cuyas posibilidades de acontecimiento rebasan las meramente contractuales. Esta clase se concreta en: la infracción del deber general de diligencia y respeto en las relaciones con el prójimo y sus bienes.<sup>59</sup>

Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual, indica la afectación de los intereses de una persona, que es causada por otra, siendo que dichos intereses están consagrados por los principios jurídicos y en sí se encuentran tutelados por el derecho.

Dicho en otras palabras, surge de la lesión que infiere un individuo al ámbito jurídico de otro semejante, la afectación se entiende dirigida a la norma jurídica que la tutela. La consecuencia de lesión será entonces la obligación de resarcir los daños causados, por disponerlo de esa manera el precepto jurídico protector del interés violado.<sup>60</sup>

Se indica que la diferencia que los caracteriza, cual es la referida a la antijuridicidad o, dicho de otro modo, la naturaleza del deber infringido; cuando el

---

<sup>59</sup> Asdrúbal Aguiar A, op. cit., p.286

<sup>60</sup> Idem

deber dimanar de un contrato, la responsabilidad derivada de su incumplimiento tomará el nombre de contractual, y todo lo que no sea de esa fuente se llamará extracontractual.

A nadie puede escapar el descontento jurídico que esa postura entraña, puesto que la responsabilidad civil extracontractual ha sido caracterizada en nuestro derecho como la que deviene por hechos ilícitos (delictual o aquiliana).<sup>61</sup>

Por tanto, se afirma que cuando se haya violado el deber general de no dañar a otro, se estará en el supuesto de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad objetiva, se dice que tiene uno de sus sustentos en la teoría del riesgo creado, el cual deviene de la peligrosidad que caracteriza a uno o varios objetos empleados que, por su uso y sin que medie culpa o intención del agente que los utiliza, causen un daño en el ámbito patrimonial de otra persona.<sup>62</sup>

Lo anterior, por el uso de cosas peligrosas que conlleve a una afectación al patrimonio de otro individuo, o incluso a los intereses que se insiste, están tutelados y consagrados por el derecho, está obligado a reparar los daños que cause e incluso en la medida que se haya causado el daño.

También vale la pena advertir que el uso de aparatos, instrumentos o mecanismos o incluso sustancias peligrosas no provoca por sí daños patrimoniales, pero sí puede traer consigo el riesgo de que los daños patrimoniales se causen.

Una vez se presentan, aún sin la intención del sujeto que los maneja, el riesgo cesa o, dicho de otra forma, la posibilidad de ocasionar el daño se extingue para dar lugar al daño propiamente dicho, pues se ha verificado.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Compagnucci de Caso, Rubén H, op. cit., p.4

<sup>62</sup> Asdrúbal Aguiar A, op. cit., p.287

<sup>63</sup> Idem

El elemento del daño es prescindible para la constitución de la responsabilidad subjetiva, es decir, debe existir una lesión o causar alguna merma en perjuicio de otro.

El elemento de culpa resulta fundamental dentro de la distinción entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva ya que en la responsabilidad subjetiva se parte de un elemento personal que se refiere precisamente a la negligencia, culpa o dolo en contraposición a la responsabilidad objetiva en donde hay una ausencia de ese elemento subjetivo y es precisamente el uso de las cosas peligrosas y el daño que por ese uso se cause.

Se distingue entonces de la responsabilidad civil subjetiva, por la noción de culpa, es decir, que los daños se causan por una conducta culpable, al contrario de la responsabilidad objetiva que es una conducta inculpable que consiste en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, que se basa precisamente en el elemento externo que es el riesgo creado.<sup>64</sup>

En la responsabilidad objetiva la ilicitud no es un elemento necesario, para que surja la responsabilidad civil, en virtud de lo cual, bastan con que se haya ocasionado un daño para que el sujeto que hizo uso del instrumento o mecanismo, sea responsable por los daños causados.

### **1.3.2 Responsabilidad internacional, sus particularidades**

Tratándose de responsabilidad internacional, se entiende que los Estados y otros sujetos de derecho internacional cometen infracciones que afectan otros intereses como lo es la soberanía de otros Estados. Asimismo, en términos de la legislación internacional como lo son algunos de los tratados internacionales establecen que la responsabilidad internacional radica en la violación o incumplimiento a una obligación internacional, la infracción de derecho internacional comprende como

---

<sup>64</sup> Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al ambiente*, El caso del Agua de México, UNAM, México, 2000, p. 49

objeto de la responsabilidad estatal dos elementos constitutivos: una conducta atribuible a un Estado y la violación de un deber de derecho internacional.<sup>65</sup>

En este sentido, se dice que nace una obligación por parte del Estado que cometió la violación, el incumplimiento o incluso se puede hablar de una omisión, frente a aquel individuo, Estado o sujeto de derecho internacional o en sí al afectado para resarcir el o los daños que se el Estado infractor haya causado.

Asimismo, muchos autores e incluso la propia legislación existente indica que deben cumplirse elementos esenciales que constituyen la violación, tales como:

- Una violación consistente en un acto u omisión en el Derecho Internacional vigente, se debe comprobar que existió una violación a una norma real y vigente en el Derecho Internacional.
- Que dicha violación sea atribuible a un Estado a través de sus funcionarios o a un sujeto de Derecho Internacional y,
- Que exista un daño material o moral como consecuencia de dicha violación.

Por lo anterior, es indispensable analizar cada caso en concreto que quiera hacerse atribuible al Estado para hacerlo responsable y con ello obtener el resarcimiento del daño que se comprobó ya que de no cumplirse los elementos arriba expuestos no puede hacerse responsable a un Estado.

Por su parte, las normas reales y vigentes del Derecho Internacional deben ser precisas y estar identificadas con el objeto de poder obtener el resarcimiento de daño que se busca.

Cabe señalar que los Estados así como una persona moral no puede actuar, actúan con respecto a sus obligaciones frente a otros, a través de sus funcionarios y bajo un esquema de órganos gubernamentales.

---

<sup>65</sup> Herdeggen, Matthias, op. cit., p.412

La responsabilidad del Estado de forma más común deviene del poder ejecutivo, ya que comúnmente éstos son representados frente a la comunidad internacional por miembros de este poder.

Por lo que hace a la responsabilidad del Estado por parte del poder legislativo, se entiende que ya sea por la promulgación de una legislación contraria a las obligaciones internacionales o bien por una omisión o incluso por la falta de alguna disposición o norma que se requiera para el cumplimiento de una norma internacional.

Los actos de los funcionarios del poder judicial se entienden cuando no exista autorización o exista un exceso de facultades.

En el derecho internacional también se habla de responsabilidad indirecta cuando un acto de un particular cuenta con la aprobación del Estado o se desarrolla en ejercicio del Estado, puede implicar responsabilidad atribuible al Estado.

Por su parte, el Derecho Internacional contemporáneo permite distinguir entre responsabilidad internacional generada por hechos ilícitos atribuibles a los Estados y la responsabilidad sin que exista un hecho ilícito, surge de la realización de actividades que no están prohibidas cuando producen daños a terceros.

En este sentido, los Estados están obligados a vigilar y supervisar mediante la emisión de medidas con el objeto de que los particulares no infrinjan la norma jurídica internacional, por lo que cuando no supervisa y vigila ese no actuar de los particulares, los Estados indirectamente se vuelven responsables.

Si el Estado se abstuviere de castigar o emitir penas que castiguen a los particulares por la infracción que cometieron, también es atribuible al Estado una responsabilidad de carácter indirecto.

Se entiende que cuando los actos de los particulares impliquen riesgos o resulten de alta peligrosidad, el Estado debe vigilar y supervisar dicha actuación, e igualmente será responsable el Estado que no lo haga, o en su caso los Estados

pueden ser responsables de forma directa si las medidas de prevención resultan insuficientes.

Sin embargo, la responsabilidad que deviene por las actividades riesgosas ha sido objeto de debate ya que se insiste que con independencia de la peligrosidad del desarrollo de una actividad se viola una conducta o un deber legal.

No obstante, esa inseguridad jurídica se disminuye debido a que en el caso de la utilización de altas tecnologías peligrosas, el no tener en cuenta el Estado actual de la ciencia y la técnica para el desarrollo de las actividades estatales o de las actividades peligrosas que se encuentran bajo la supervisión del Estado, lleva a que los daños que se causen fundamental una responsabilidad por conducta violatoria de un deber legal (y no sólo una responsabilidad por el desarrollo de una actividad peligrosa).<sup>66</sup>

Las propias normas, doctrina y demás fuentes del derecho internacional, establecen excluyentes o causales de justificación de responsabilidad tales como el consentimiento, muchas veces este elemento elimina el carácter delictivo de la actividad consentida. Al respecto se debe pensar que un Estado en definitiva, aprueba una conducta ilícita de otro Estado o en todo caso, renuncia a toda pretensión frente a un delito de derecho internacional.<sup>67</sup>

Por su parte, también se entiende como excluyente o causal de justificación de responsabilidad a la defensa propia, entendiéndola como el empleo de medidas prohibidas. Sin embargo, en términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar la defensa propia para la suspensión de normas y principios de derecho internacional humanitario.

La fuerza mayor y el estado de necesidad, también se considera como excluyente de responsabilidad, en el sentido de que cuando ciertos intereses esenciales para un Estado cobran mayor sentido y por tanto el Estado supone que dichos intereses esenciales deben ser estrictamente protegidos por encima de otros.

---

<sup>66</sup> Gómez-Robledo Verduzco, op. cit., p.416

<sup>67</sup> Herdeggen, Matthias, op. cit., p. 417

Otro elemento o excluyente de responsabilidad que el Derecho Internacional atiende son las represalias, entendiendo éstas como las actuaciones contrarias al Derecho Internacional, respecto de las que un Estado reacciona y hace suyas conductas adoptadas por el Derecho Internacional.

La represalia se debe diferenciar de la retorsión, que tiene el carácter de una salvaguarda “no amistosa” pero de conformidad con el derecho internacional.<sup>68</sup>

### **1.3.3 Responsabilidad por daño medio ambiental**

El daño ambiental existe cuando por una conducta humana, se alteran los componentes de un patrimonio ecológico que evidentemente pertenece a la humanidad.

Diversas legislaciones en el mundo, establecen y definen el daño al medio ambiente. Sin embargo, se considera que existe una definición acertada establecida por Mario Peña Chacón.

Existe daño ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración desfavorable en el medio ambiente o en algunos de sus componentes.<sup>69</sup>

En relación a la responsabilidad por daño medio ambiental, se indica que ha habido fallos en los controles y políticas que los Estados han implementado.

Por su parte, se indica que, el daño ambiental puede ser provocado por entes del sector privado y del sector público como lo es el Estado, en términos de lo que señala Mario Peña Chacón.

La conducta dañosa del Estado puede ser activa u omisiva; de manera activa cuando por medio de sus funcionarios o servidores, obrando lícita o ilícitamente, en cumplimiento o no de planes debidamente aprobados, causa daño al equilibrio

---

<sup>68</sup> Ibidem, p. 419

<sup>69</sup> Peña Chacón Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*, [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf), fecha de consulta 12 de enero de 2015.

ambiental; y omisiva, cuando, por medio de sus instituciones y funcionarios omite controlar, vigilar, monitorear y sancionar las actividades de los particulares que degradan o contaminan los elementos constitutivos del ambiente.<sup>70</sup>

Es así que, el Estado puede causar daño ambiental ya sea por un hecho ilícito así como cuando es omisivo en las obligaciones relativas a vigilar y controlar principalmente las actividades de los particulares cuando cometen daños al medio ambiente, por lo que, el Estado también se considera responsable frente a un daño ambiental.

Por su parte, se indica que al derecho ambiental le es indiferente si se trata de una conducta lícita o ilícita la que causó el daño, sino que le es trascendente precisamente el daño causado de forma injusta al medio ambiente.

El autor Mario Chacón hace una clasificación del tipo de daño ambiental así como sus características, la cual resulta interesante para la presente investigación.

Por un lado señala la Incertidumbre, en el sentido de que la misma es inherente a los problemas ambientales.

Los efectos sobre la salud y el medio ambiente causado por las alteraciones realizadas por el ser humano son generalmente desconocidas y en algunas ocasiones imposibles de conocer.<sup>71</sup>

Por tanto, nace de esta característica el principio precautorio, el cual a grandes rasgos señala que no deberá utilizarse como pretexto para postergar la adopción de medidas que impidan que se dañe el medio ambiente.

Asimismo, hace alusión a la relevancia y alcances, en el sentido de que al derecho ambiental no le interesa cualquier daño ambiental, sino aquél cuya magnitud sea de gran trascendencia.

---

<sup>70</sup> Ibidem, p. 11

<sup>71</sup> Ibidem, p. 13



Otros aspectos a tomar en cuenta respecto a la relevancia o significancia del daño lo son: la fragilidad ecológica, capacidad de renovación del ecosistema, la unicidad y representatividad de los recursos deteriorados, su complejidad, y el estado de conservación anterior.<sup>72</sup>

Es así que, un derrame de petróleo en gran territorio marítimo resulta relevante de estudio toda vez que existe fragilidad ecológica en el sentido de que diversas especies de flora y fauna se vieron afectadas al grado de su extinción.

La solidaridad también es una característica relevante del daño ambiental en virtud de que todas las personas físicas y morales que hayan participado en la consecución de los daños, también sean responsables de reparar e indemnizar por el daño ocurrido.

Es así que si se considera que el Estado es partícipe de la comisión de un daño ambiental, es responsable solidario y debe responder en reparar e indemnizar el daño ocurrido.

Es importante señalar que gran parte de las agresiones que sufre el medio ambiente las provoca el mismo Estado a través de la Administración Pública, tanto en su accionar, como en el omitir controlar y vigilar las actividades sometidas a licencia y concesión. Por ello, todo sistema de responsabilidad civil ambiental debe de contemplar conjuntamente con los particulares, la responsabilidad solidaria de las administraciones públicas.<sup>73</sup>

Cabe señalar que para efectos de daño ambiental, algunos autores consideran que se habla de una imputación de carácter objetivo en el sentido de que por la

---

<sup>72</sup> Ibidem, p. 14

<sup>73</sup> Ibidem, p.25

simple existencia del daño, implica que el causante o el agente es responsable sin que se tenga que demostrar culpa.

Por lo anterior, siguiendo este tenor de ideas, el Estado resulta responsable frente a un daño ambiental por derrame de petróleo en territorio marítimo, ya sea por ser omisivo o por cualquiera que sea la causa.

Por su parte, se indica que, como en toda responsabilidad se debe reparar el daño, por lo que la doctrina considera que, aquella forma ideal de reparación de daño ambiental es aquel que restituye las cosas, objetos al estado en el que se encontraba, denominando así como Restitución in natura.

El objetivo de la reparación es devolver el conjunto del medio ambiente a su estado básico y compensar por las pérdidas provisionales en que se haya incurrido. La reparación se realiza rehabilitando, sustituyendo o adquiriendo el equivalente de los recursos naturales dañados en el lugar originalmente dañado o en otro diferente. También implica la eliminación de todo perjuicio grave para la salud humana, tanto real como potencial.<sup>74</sup>

De lo anterior se desprende que todo daño ambiental relevante deberá ser restaurado y vuelto al estado básico compensando las pérdidas que se hayan sufrido, pudiendo ser por ejemplo, la sustitución de las áreas afectadas ya sea en el mismo lugar o en otro.

A este respecto, a continuación se expone la reparación del daño de forma general en relación a cualquier daño causado, con el objeto de determinar que el daño causado por el derrame de petróleo objeto de la presente investigación, debió haberse reparado no únicamente de forma pecuniaria.

#### **1.3.4 Reparación del daño**

---

<sup>74</sup> Ibidem, p. 80

En el presente apartado se identifica como el Estado responsable, es decir, que causó un daño y por tanto debe responder frente a aquél a quien se le causó ese daño, en la medida que la culpa haya sido valorada y encausada, ya que dependiendo del daño y por tanto la comisión de la conducta que lo hizo responsable, deberá resarcir o responder del daño.

Para tales efectos, se puede considerar lo que Matthias Herdeggen establece.

La comisión de un ilícito de derecho internacional obliga, en principio, a la eliminación de la situación que surgió por la violación del derecho internacional, y al restablecimiento de la situación anterior.<sup>75</sup>

Es importante también señalar que, para considerar una reparación del daño, al derecho le interesa el “acto humano”, y sólo le importa lo físico o natural en cuanto pueda desviar total o parcialmente al acto humano del resultado acontecido.

El derecho deberá extraer una de las condiciones (acción humana) para demostrar si entre ella y el resultado existe una relación que justifique la imputación de ésta al sujeto actuante.<sup>76</sup>

Es así que de una conducta humana debe surgir el daño, a pesar de que el Estado no es humano, sí está conformado por personas que actúan en su representación y, por tanto, éste puede ser partícipe del daño y entonces deberá ser sancionado.

En términos de lo dispuesto por las leyes mexicanas en materia civil, respecto de la mencionada responsabilidad, la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.<sup>77</sup>

Cabe hacer mención que uno de los conceptos consagrados para la reparación del daño puede ser precisamente la responsabilidad que quien causa dicho daño debe asumir, la cual está contemplada en la norma jurídica.

---

<sup>75</sup> Herdeggen, Matthias, op. cit, p. 420

<sup>76</sup> Compagnucci de Caso, Rubén H., op. cit., p.23

<sup>77</sup> López Sela, Pedro Luis, op.cit., p.285

Las formas en que puede cumplirse con la compensación del mal causado son dos: la reparación propiamente dicha, consistente en el restablecimiento de la cosa dañada al estado en que se encontraba antes de sufrir el menoscabo, y el pago de daños y perjuicios cuando la restitución no fuera posible.<sup>78</sup>

Es indispensable considerar que siempre que exista el incumplimiento a una obligación, o se dé el hecho ilícito extracontractual aparecen variadas consecuencias, surgiendo así la obligación de reparar.

Muchos consideran que la reparación debe consistir en dejar indemne a quien sufrió el daño, por lo que debe ser por completo reparador, siendo que indemnizar implica dejar indemne, lo cual significa restituir al damnificado a su estado anterior al hecho dañoso.<sup>79</sup>

Existen dos sistemas o criterios para fijar el *quantum* del resarcimiento. Uno de neto corte subjetivo que mira el comportamiento del agente causante del daño, y gradúa su obligación en la medida de su culpabilidad o dolo. Según se haya obrado con dolo o culpa, será la extensión de la reparación que deba. Su obligación se establece en la medida de su culpa o dolo, aplicada con el *factum* antecedente.<sup>80</sup>

Por su parte, debe considerarse que, la responsabilidad es una consecuencia a la violación o la omisión de un deber de derecho internacional, por tanto, es importante establecer que, para que se determine un incumplimiento en materia internacional, debe existir una conducta específicamente atribuible a un Estado y que por tanto exista una violación a una disposición igualmente de carácter internacional.

Sin embargo, algunos autores sostienen que también puede generarse responsabilidad del Estado por hechos cometidos entre particulares, y al Estado le puede ser atribuible la responsabilidad por no haber tomado las medidas razonables para evitar la existencia de la falta.

---

<sup>78</sup> Idem

<sup>79</sup> Compagnucci de Caso, Rubén H. op. cit., p.178

<sup>80</sup> Ibidem, p.179

Es importante también considerar que para el caso de que se cause daño y deba ser resarcido el daño cuando se derive de responsabilidad en materia ambiental, debe tomarse en consideración que el resarcimiento debe ir acorde a la afectación ambiental, por ejemplo, tal como lo señala Susana Saval Bohórquez, ... se puede decir que los términos restaurar y remediar, aplican en el terreno ambiental sólo si son empleados en el contexto de su definición.<sup>81</sup>

En este orden de ideas, por ejemplo, el suelo entra en la definición de recurso natural y tiene diversas funciones como servir de filtro amortiguador para limpiar el agua de lluvia, así como ser un hábitat biológico y de reserva genética y al ser causado un daño en contra del suelo y por ello se cause daños a particulares o precisamente al Estado, debe ser resarcido de tal suerte que el suelo vuelva a cumplir con sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a temas de carácter penal, se indica que cuando el Estado participa en la comisión de delitos internacionales o de hechos ilícitos, no se criminaliza directamente al Estado, es decir, no se le atribuye responsabilidad penal del Estado, sino únicamente responsabilidad internacional, y en consecuencia la obligación de hacer reparaciones y otorgar garantías.

Por último, con respecto a las consecuencias de la responsabilidad internacional, cabe hacer mención que el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos representa una de las codificaciones más avanzadas, la cual, como se indica en el siguiente capítulo ya que delimita y describe los elementos propios de una violación a una norma de carácter internacional.

A grandes rasgos también se indica que han existido algunos otros esfuerzos por establecer y codificar que el incumplimiento a una obligación que deriva de una norma o incluso principio de carácter internacional conlleva a una responsabilidad igualmente de carácter internacional.

---

<sup>81</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, Petroleos Mexicanos, op.cit., p.211

Lo anterior, se prevé como un inicio a establecer y considerar que no importando el agente o persona que cause el daño, se dé el tratamiento de violación a una norma de carácter internacional, y con ello lograr que incluso un particular pueda ser objeto de sanciones derivadas de una responsabilidad internacional, en los términos que se han descrito y se describirán en la presente investigación.

#### **1.4. Desarrollo, una perspectiva internacional**

En el presente apartado, se señala que el desarrollo es y debe ser un fin primordial de búsqueda para los Estados, y por ello su importancia para una eficaz regulación desde el ámbito internacional.

El hombre, siempre busca un mejor plan de vida para mejorar su especie en todos los sentidos, en el económico, social, político, académico, entre otros, sin importar su calidad de vida, su situación económica, sus preferencias sexuales, su grado de estudios y con independencia del lugar de su nacimiento.

Para ello acude a emplear cualquier método o a cualquier elemento para lograr precisamente un mejor plan de vida, ya sea en lo individual o en conjunto o en sí como sociedad.

Las normas contemplan derechos humanos en virtud de los intereses de los seres humanos para mejorar su calidad y plan de vida, así como otros factores, por lo que una vez que se determine, con base en estas consideraciones qué derechos fundamentales deben tutelarse en la constitución de cada Estado y en los tratados internacionales, deben ser reconocidos, aceptados y vigilados por las autoridades y por ende por los Estados.

No fue sino hasta el año de 1986 que en el campo de las Naciones Unidas surgió la Declaración sobre el derecho al Desarrollo que tuvo a bien reconocer que las personas tienen derecho precisamente a un desarrollo, entendiéndolo como un derecho humano.

...derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural

y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.<sup>82</sup>

En un primer plano, se concibió al desarrollo en términos económicos, de proceso económico. Sin embargo, con el paso de los años se excedió esta concepción, el término desarrollo y su correspondiente teoría, excedieron los márgenes de aquélla y se proyectaron hacia otras disciplinas, en efecto, de pretender originalmente un desarrollo económico, la sociedad pasaría a exigir más adelante, un desarrollo social, político y cultural.<sup>83</sup>

En este orden de ideas, el desarrollo cobra importancia para la presente investigación, en virtud de que el medio ambiente juega un papel primordial para que precisamente puedan realizarse los Derechos Humanos, y esta razón debe ser foco principal en las agendas y políticas públicas de los Estados.

Por su parte, se hace referencia a que el desarrollo está compuesto por diversos conceptos o temas, tal como lo señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, organismo mundial de las Naciones Unidas en materia de desarrollo que promueve el cambio y conecta a los países con los conocimientos, la experiencia y los recursos necesarios para apoyar a los pueblos a forjar una vida mejor<sup>84</sup>, tales como el derecho a la participación activa, libre, significativa en el desarrollo, derecho a ser sujeto central del desarrollo.

Lo anterior, en el sentido de que la gente y su bienestar, el derecho a la distribución justa, el derecho a la no discriminación en el desarrollo, en el sentido de que a ninguna persona por su sexo, raza, religión, entre otros aspectos sea

---

<sup>82</sup> Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, <http://www.asociacionid.org/docs/materiales/pr26.pdf>, artículo 1.

<sup>83</sup> Contreras Nieto, Miguel Angel, *El derecho al desarrollo como derecho humano*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001, p.41

<sup>84</sup> [http://www.undp.org/content/undp/es/home/operations/about\\_us.html](http://www.undp.org/content/undp/es/home/operations/about_us.html), texto consultado el 13 de mayo de 2013.

limitada al acceso al derecho al desarrollo arriba descrito, el derecho a la libre determinación en el sentido del derecho a la soberanía, riquezas y recursos naturales de los pueblos.

La misma Declaración sobre el derecho al Desarrollo otorga como obligación a los Estados de propiciar las condiciones que se requieran para la realización del desarrollo en términos de dicha declaración.

De lo anterior, se desprende que el Estado está obligado frente a los particulares a garantizar el acceso a la cultura, a la política, a la economía, incluso al medio ambiente a través de las condiciones y demás mecanismos que se requieran para tales fines.

El medio ambiente ha sido un tema preocupante para muchos sectores por lo que resulta importante la existencia de un derecho al medio ambiente sano como la legislación internacional y algunos Estados han adoptado, con el objeto de lograr un entorno adecuado para el ser humano.

...por que un desarrollo armónico sólo puede tener lugar en un entorno propicio, equilibrado, donde sea posible desenvolverse en concordia con los elementos circundantes. El ser humano debe asumirse como parte del ecosistema, que por sus ventajas racionales, tiene el deber de proteger y resguardar los recursos naturales en beneficio suyo y de las generaciones futuras.<sup>85</sup>

Es así que, en la medida que el ser humano proteja los recursos naturales, existirá un ambiente apto para que se desarrolle y con ello traiga beneficios para sus generaciones venideras.

Existen teorías que indican que también se entiende el término desarrollo como un derecho subjetivo, dividiéndolo en derecho colectivo y derecho a un desarrollo individual. Como derecho colectivo, principalmente pertenece a los Estados en vías de desarrollo que requieren de cierta fuerza precisamente para su desarrollo.

---

<sup>85</sup> Contreras Nieto, Miguel Angel, op. cit., p.76



Como derecho colectivo, sus titulares son los Estados, particularmente los países en vías de desarrollo, frente al Derecho Internacional; pero también se considera como derecho colectivo en el ámbito del Derecho Interno, en el cual los titulares son las entidades colectivas que requieren impulso para su desarrollo, verbigracia: las comunidades, municipios, entidades federativas, regiones, etcétera.<sup>86</sup>

Se entiende que es necesaria la participación de muchos entes para que el proceso, el desarrollo en los términos expuestos en el presente capítulo se den, ello a través de la solidaridad, cooperación económica, concientización y en sí la participación comprometida de la comunidad internacional, de los Estados y de los individuos que la componen.

### **1.5 Del Desarrollo Sustentable**

El desarrollo sustentable representa en el campo discursivo de las teorías del desarrollo un cambio cualitativo que articula el crecimiento, la equidad social y la conservación ecológica.

El concepto de desarrollo sustentable hunde sus raíces en la crítica al desarrollo económico en general ante los altos niveles de degradación del medio ambiente.<sup>87</sup>

A su vez, debe considerarse que el desarrollo sustentable traspasa ciertas fronteras como lo es la pobreza y la explosión demográfica y no únicamente se limita a cuestiones ambientales. Por ello la participación ciudadana, de los Estados y en general de la sociedad constituye un factor primordial para la construcción de una política de sustentabilidad en los términos que marca.

El desarrollo ha fracasado en su tarea de producir mayor equidad, mayor solidaridad en forma sustentable y diversa.

---

<sup>86</sup> Ibidem, p.53

<sup>87</sup> Gutiérrez Garza, Esthela, *De las Teorías del Desarrollo al Desarrollo Sustentable, construcción de un enfoque multidisciplinario*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Siglo XXI, c.2010, p.29.

En las últimas décadas asistimos a un esfuerzo extractivo y de producción económica sin precedentes, y sin embargo la inequidad en la distribución del ingreso, la homogeneización cultural y social, la persistencia de la pobreza y la exclusión de miles de millones de seres humanos de los beneficios de este esfuerzo compartido, no dejan dudas al respecto.<sup>88</sup>

En virtud de una lucha incesante de alcanzar metas de índole económica, traspasando fronteras que perjudican en gran medida al ser humano, se puede demostrar que en efecto el desarrollo sustentable se ve mermado y no alcanza las expectativas que como seres humanos, como especie, en el ámbito de lo natural se establecen, en donde los razonamientos meramente jurídicos ya no tienen cabida.

Por su parte, algunos países han tenido la precaución de innovar tratándose de políticas ambientales, como lo es por ejemplo Estados Unidos de Norteamérica. En 1970 empezaron con experimentos con algunas formas de regulación relativas a la contaminación.

Los Estados deben promover una mayor participación de todos los órdenes de gobierno y de la sociedad en su conjunto en este esfuerzo. La consideración del tema ambiental debe ser igualmente un eje de la política pública que esté presente en todas las actividades de los Estados.

El medio ambiente ha sido siempre una fuente vital de insumos para la producción de bienes y servicios, que en bruto o transformados han representado importantes satisfactores y bienestar para la humanidad.

El cuidado del medio ambiente es un tema que actualmente preocupa y ocupa a todos los Estados. Sin embargo, han existido intereses paralelos que no han

---

<sup>88</sup> Quiroga Martínez, Rayen, *Naturaleza, Culturas y Necesidades Humana: Ensayos de Transformación*, México, D.F., PNUMA, Oficina Regional para América Latina y El Caribe, 2003, p,41.

permitido una correcta regulación y sobre todo un adecuado reconocimiento como derecho humano.

Las consecuencias de modelos de desarrollo, pasados y actuales, que no han tomado en cuenta al medio ambiente, se manifiestan inequívocamente en problemas de orden mundial como lo es el cambio climático.

Es verdad que cualquier Estado debe contemplar un desarrollo económico, un avance en sus políticas económicas, pero no que sea un elemento medular o premisa fundamental para que precisamente ese desarrollo se pueda dar y mucho menos que lo realicen a costa de otros factores como lo es la problemática del ambiente.

Al tiempo que se ha venido legitimando los nuevos derechos ambientales de la ciudadanía y las poblaciones indígenas, la problemática del ambiente se ha desplazado hacia el imperativo de la recuperación económica bajo la hegemonía de las políticas neoliberales y la capitalización de la naturaleza, transformando las estrategias discursivas, políticas y productivas del ambientalismo.<sup>89</sup>

Es así que el desarrollo implica mucho más de lo económico. Involucra otros factores como lo son los recursos naturales y las especies.

La preservación del medio ambiente es otro de los factores que en la actualidad se considera debe incluir el desarrollo. Se ha desarrollado la consciencia de que este es un punto fundamental para la vida humana. El desarrollo no debe amenazar sus mismas bases de su reproducción mediante la destrucción del medio ambiente.<sup>90</sup>

Los temas ambientales también pueden ser consagrados en tratándose de temas económicos; es decir, desde lo que contempla la teoría económica, siendo su contribución bastante completa, pues va desde identificar la degradación o

---

<sup>89</sup> Leff Enrique, *Ecología Capital: Hacia una Perspectiva Ambiental del Desarrollo*, México, UNAM, 1986, p.20

<sup>90</sup> Tolba, Mostafa Kamal, *Desarrollo sin Destrucción: Evolución de las Perspectivas Ambientales*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1982, p.12-13.

destrucción ambiental hasta la aplicación de los instrumentos y herramientas económicos para alcanzar metas como la reducción y control de la contaminación.

El desarrollo sustentable representa en el campo discursivo de las teorías del desarrollo un cambio cualitativo que articula el crecimiento, la equidad social y la conservación ecológica.

El concepto de desarrollo sustentable hunde sus raíces en la crítica al desarrollo económico en general ante los altos niveles de degradación del medio ambiente.<sup>91</sup>

En este contexto, se da un crecimiento material, de consumo y de confort, pensando que tiene carácter ilimitado, dando como consecuencia precisamente la desmedida explotación ambiental que se manifiesta en el deterioro global de las condiciones naturales que hacen posible la vida en el planeta y ponen en riesgo el futuro de la especie humana.<sup>92</sup>

El desarrollo ha fracasado en su tarea de producir mayor equidad, mayor solidaridad en forma sustentable y diversa. “En las últimas décadas asistimos a un esfuerzo extractivo y de producción económica sin precedentes, y sin embargo la inequidad en la distribución del ingreso, la homogeneización cultural y social, la persistencia de la pobreza y la exclusión de miles de millones de seres humanos de los beneficios de este esfuerzo compartido, no dejan dudas al respecto.”<sup>93</sup>

Se habla que el término sustentabilidad, también es concebido a partir de diferentes contextos. Sin embargo, con respecto al tema que nos ocupa, se puede decir que el término sustentabilidad, describe a los sistemas ecológicos o biológicos que mantienen su diversidad y productividad con el transcurso del tiempo, sin ser afectados o explotados de manera desmedida por otros factores o elementos ajenos a ellos.

---

<sup>91</sup> Gutiérrez Garza, Esthela, *De las Teorías del Desarrollo al Desarrollo Sustentable, Construcción de un Enfoque Multidisciplinario*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Siglo XXI, c.2010, p.29.

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> Quiroga Martínez, Rayen, op.cit., p,41.

En sí se refiere a aquella administración de los recursos naturales de manera eficiente y productiva de tal suerte que puede mejorar la productividad de la sociedad sin que afecte los intereses de generaciones futuras.

Es primordial hacer referencia que necesariamente se requiere el uso e incluso explotación de otros elementos para que haya un ciclo de vida natural, incluso desde el punto de vista económico y con ello subsista la sociedad.

Sin embargo, se debe considerar que dicho uso y explotación debe ser en la medida que permita una eficiente administración de los recursos naturales.

Para la economía socioecológica, la economía constituye un subsistema termodinámicamente abierto que funciona dentro del macrosistema ecológico que lo sostiene. Tanto el influir de la vida como el funcionamiento de la economía humana se alimentan de la única fuente de energía con que cuenta la biósfera: la energía solar, sea directa o indirecta, actual o acumulada.<sup>94</sup>

A este respecto incluso cabe señalar que es una práctica común y es una cuestión innovadora en nuestros días que se emplee la energía solar, eólica o incluso de otras fuentes naturales, para la generación precisamente de energía y que se empleada como elemento de funcionamiento para las empresas o de fuentes de trabajo, con ello haciendo crecer a las economías de los Estados.

No obstante lo anterior, se insiste que no deben ser empleado los recursos naturales de tal suerte que no cumplan con una buena administración. Desafortunadamente, los esfuerzos de conservación de los recursos naturales también se han visto afectados ya que también existen elementos que influyen en las economías como lo es la pobreza y en sí el deterioro ambiental.

En los últimos años la relación del hombre con el medio ambiente no ha sido armónica, de hecho se ha convertido irresponsable y en una cuestión de lucha, en virtud de la necesidad de reestructuras económicas.

---

<sup>94</sup> Ibidem, p,.63

Hoy en día es muy difícil ver los ríos y mares libres de contaminantes o incluso sentir el aire libre de partículas contaminantes y todo ello debido a la industria a la explotación indebida de los recursos naturales.

Por lo anterior, en el siguiente apartado trataremos de forma breve cómo desde el aspecto ético es importante considerar que el ser humano o el hombre sí es responsable frente a un daño ambiental.

### **1.6 Ética del medio ambiente**

Después de haber abarcado el Derecho Internacional en materia ambiental desde el aspecto doctrinal, se considera importante abarcar una perspectiva filosófica en relación con el estudio de la importancia de la responsabilidad frente al medio ambiente toda vez que los Estados deben tener como prioridad en sus agendas el aspecto del medio ambiente que cada día recobra más preocupación en algunos sectores.

Por tal motivo, se planteará el Utilitarismo ya que va más allá de lo bueno y lo malo. En principio de cuentas, como señala María Teresa López de la Vieja, la comunidad de los seres humanos es la única comunidad ética<sup>95</sup>, por lo que surge la interrogante de ¿qué tipo de obligaciones habrá para con el medio ambiente y los no humanos?

María Teresa López de la Vieja señala que la pretensión moral no puede ser la misma para ambos casos ya que no puede haber un mutuo reconocimiento así como que existe ausencia de condiciones de igualdad.

Para tales efectos, la autora señala que J. Habermas introduce el recurso de la analogía, para justificar la existencia de algún tipo de responsabilidad hacia los no humanos y para no producir daños innecesarios.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> López de la Vieja, María Teresa, El Utilitarismo y la Filosofía de J. Habermas: Diferencias y algunas Analogías, Universidad de Salamanca, p.18

<sup>96</sup> Idem

Toda vez que para que exista una relación civilizada se requiere la relación con otras especies, pero ello sólo se puede dar en términos de analogía, a falta de bases comunicativas con los seres que no pertenecen a la especie.<sup>97</sup>

Dicho lo anterior, se considera que no se puede estar frente a “obligaciones incondicionadas”, pero sí de responsabilidades y deberes de la misma forma como se hace entre seres humanos o para con la misma especie.

Cabe señalar que la autora, indica que el Utilitarismo pone mayor énfasis en el bienestar y en la protección del medio, para garantizar intereses humanos duraderos.<sup>98</sup>

Ahora bien, es menester indicar que indudablemente existe una relación entre el medio ambiente y el ser humano. Por tal motivo, se indica que precisamente el ser humano es el responsable por el deterioro del mismo, el destructor por antonomasia y el malo de la película de la biosfera<sup>99</sup>, pero también esa aseveración no es del todo correcta ya que influyen diversos factores.

Desde el aspecto ético, un problema ambiental se da cuando un cambio ambiental afecta a un ser vivo o algún viviente.

Si se consideran las anteriores ideas, el crecimiento de la población en efecto causará un problema ambiental, pero cuando existe aunado a dicho crecimiento, un consumo intenso o el uso de tecnologías poco eficientes.

Es decir, la población no es un problema, pero una población derrochadora, mal educada en cuestiones ambientales, extremadamente empobrecida o que cuente con una tecnología deficiente, sí que puede constituir un problema para el medio.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Idem

<sup>98</sup> Quiroga Martínez, Rayen, *op.cit.*, p.82

<sup>99</sup> Marcos Alfredo, *Ética Ambiental*, Universidad de Valladolid, s.l.,2001, p. 88

<sup>100</sup> Ibidem, p.90

Por lo anterior, si bien el ser humano es partícipe en la existencia de un problema ambiental, es porque otros factores lo permiten, e incluso se puede decir que dichos factores pueden provenir del gobierno o de la falta de existencia de políticas públicas.

Otra cuestión importante a considerar, desde un aspecto ético, es que en el pasado los problemas sociales, económicos o morales ahora ya son problemas ambientales, y poco a poco esta idea va tomando fuerza, precisamente la inclusión de los problemas sociales dentro de la agenda ambiental se produjo por primera vez con claridad en la Conferencia de Estocolmo (1972)<sup>101</sup>, por lo que ya no están aislados los problemas sociales con la contaminación.

Asimismo, es importante mencionar que, por ejemplo el discurso de los países que están en vías de desarrollo tienen derecho a contaminar como los países ya desarrollados, escudado en una soberanía territorial absoluta<sup>102</sup>, es ya uno de los que han tomado fuerza y por tanto no ha habido ese interés primordial de salvaguardar el medio ambiente.

Sin embargo, precisamente los Estados no pueden exceder sus funciones no aplicando medidas ambientales universalmente adoptadas y con ello yendo más allá del ámbito de su soberanía por lo que los conflictos que surjan con motivo de problemas ambientales que van más allá de fronteras nacionales, no pueden ser resueltos desde una perspectiva meramente interna.

En este sentido, Marcos Alfredo señala la siguiente propuesta para la solución de problemas ambientales tratándose de relaciones internacionales.

...3. Los estados nacionales suponen una cierta garantía y limitan a cauces legales la lucha por el derecho a decidir por el medio. Los estados nacionales pueden ceder, como de hecho nacen, competencias y gestión en función de criterios técnicos y políticos, pero los estados nacionales democráticos no deben-deber

---

<sup>101</sup> Ibidem, p.92

<sup>102</sup> Ibidem, p.104



ético- ceder soberanía a unidades menores, pues eso nos retrotrae a situaciones preconstitucionales y potencialmente violentas; eso sacaría los conflictos ambientales de foros de discusión racional, como los tribunales, hacia foros que reproducirían los peores defectos de los actuales foros supranacionales: su déficit democrático y la posibilidad de zanjar disputas sin aducir razones, por mera apelación a la soberanía o por comparación, ficticia o efectiva, de fuerzas.<sup>103</sup>

En virtud de lo expuesto con anterioridad, precisamente los Estados no deben considerar que órganos internos poseen la misma libertad de funciones en cuanto a la capacidad de resolución de controversias en materia ambiental y prácticamente querer estar al nivel de un Estado, entonces debiendo así resolverse en un ámbito internacional.

Ahora bien, también se puede indicar que en la ética ambiental utilitarista, se encuentran más valores humanos que económicos.

Por ejemplo, la naturaleza puede proporcionar al hombre disfrute de carácter estético, simbólico, psicológico o espiritual. La ética utilitarista pide un uso racional de los recursos para que el hombre pueda seguir disfrutando de la naturaleza en todas sus dimensiones.<sup>104</sup>

En este orden de ideas, entonces la ética ambiental puede hacer que el hombre conviva con la naturaleza de forma racional y equilibrada para que sea duradera.

Por ello es importante que la contaminación al medio ambiente o que afecte a los seres vivos, a las especies, provocada por que el hombre no hace uso racional de los recursos, sea imputable a alguien.

El hombre no es, para el utilitarismo, un dominador despótico, sino responsable, mas no deja de ser el dominador de la naturaleza, la cual sigue siendo vista meramente como recurso.

---

<sup>103</sup> Ibidem, p. 108

<sup>104</sup> Ibidem, p.153

Así las cosas, el hombre es responsable y debe considerarse como tal frente al medio ambiente, frente a la naturaleza, frente a los recursos naturales, para con el futuro de la Tierra.

Presuponiendo que las especies, los recursos naturales, son parte de los derechos humanos, se debe entender que los seres humanos debemos precisamente concebir el concepto de justicia como no herir a otros y entre estos otros considerar a la flora y la fauna, es decir, no herir a la flora y fauna.

Es importante recalcar, que nuestra sociedad posee un criterio cerrado relacionado con el respeto, tolerancia hacia con otros. La sociedad es un poco egoísta en el sentido de que mientras obtenga benefactores para sí no será objeto de interés que existan límites que permitan el respeto y existencia de las especies.

Desafortunadamente únicamente se encuentran constitucionalizados o reconocidos en las legislaciones de los Estados, sólo los derechos fundamentales relativos al hombre, al ser humano, como un sistema frente al poder público, y no frente al poder económico o incluso social y con ello dejando la puerta abierta para la existencia de violencia, crímenes, terrorismo, y que precisamente el pensamiento neoliberal ha considerado como derechos de libertad, con respecto a una relación de Estado-nación. Como menciona Luigi Ferrajoli.

El constitucionalismo jurídico, y con el de la democracia, está por el contrario confiado a esta triple articulación y evolución: hacia un constitucionalismo social, junto al liberal, hacia un constitucionalismo de derecho privado, junto al de derecho público, hacia un constitucionalismo internacional, junto al estatal.<sup>105</sup>

Como se indica en el presente capítulo, existen principios rectores en materia ambiental que han adoptado los Estados. Sin embargo, aún no han sido capaces de implementarlos en sus gobiernos y mucho menos han sido prioridad en sus agendas.

---

<sup>105</sup> Ferrajoli, Luigi, *Sobre los Derechos Fundamentales, Cuestiones constitucionales*, número 15, julio-diciembre 2006, p.116

Asimismo, se observa que la doctrina en materia de Responsabilidad incluye dos ámbitos primordiales, como lo es el subjetivo y el objetivo, el cual, podrá servir como base para la determinación de quién es precisamente responsable frente a la comisión de un daño ambiental y hasta qué punto será responsable.

En el siguiente capítulo, se analiza la legislación actual que existe relativa a las obligaciones y principios rectores en el ámbito internacional relacionados con el medio ambiente con el objeto de determinar que los Estados han tenido a bien regular sobre lo que han considerado importante en materia ambiental.

Por su parte, se observa si en efecto dichos instrumentos han tomado en cuenta la contaminación tratándose de sanciones, es decir, si para el caso de que un Estado contamine o permita se de contaminación en el medio ambiente y, particularmente en el mar territorial, existen sanciones que sean eficaces para que en efecto cese la contaminación o en su caso se prevén métodos y mecanismos eficaces para su prevención.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TRATADOS INTERNACIONALES Y DIVERSOS INSTRUMENTOS EN MATERIA AMBIENTAL Y EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL**

En el presente capítulo, se analizan los diversos instrumentos que se han celebrado con motivo de la necesidad imperante de los Estados por conservar su soberanía respecto de los recursos naturales, tal como se señaló en el primer capítulo, en virtud de que se considera un derecho inalienable de los Estados.

Mediante el método analítico y deductivo se analizan los instrumentos que hoy en día existen en relación a la responsabilidad que trae como consecuencia el actuar de los Estados frente a otros Estados u otro ente de la comunidad internacional que se vea afectada en su soberanía o en sí cualquiera de sus intereses políticos, económicos o culturales.

En primer lugar, se analizan los instrumentos que los Estados han celebrado en relación con el uso y explotación de los recursos naturales, en particular a los hidrocarburos.

En segundo lugar, se analizan los instrumentos internacionales que en materia de Responsabilidad de los Estados se han celebrado y, por último la ley en materia de responsabilidad ambiental que recientemente México ha publicado.

Asimismo, se analiza la integración del órgano jurisdiccional cuya competencia está relacionada con la protección del mar.

Es importante el análisis de dichos instrumentos, en virtud de que a pesar de su existencia, aún no existen políticas públicas sólidas y por tanto una homologación de criterios, ideales y principios relacionados con la no violación de normas de carácter internacional, con el objeto de que los Estados verdaderamente apliquen

dichos instrumentos y por tanto no se violen las normas y principios consagrados, y a su vez transmitan a particulares su cabal cumplimiento.

## **2.1 Conferencias de carácter internacional en materia ambiental.**

En 1992 se celebró la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, también llamada Cumbre de la Tierra, en la cual se introdujo por primera vez el concepto de desarrollo sustentable, establecido desde 1987 en el Informe Brundtland como la principal estrategia para poner fin a la incompatibilidad entre conservación o protección al medio ambiente y crecimiento económico.

Es importante señalar que en esta cumbre los países participantes acordaron adoptar un enfoque de desarrollo que protegiera el medio ambiente y se asegurara el desarrollo económico y social.

Es una de las cumbres que ha tomado mayor fuerza y mayor importancia a lo largo de la historia en virtud de que trató varias disciplinas y logró compaginarlas de tal suerte que se pudiera apreciar que deben ir de la mano, como son el comercio y la salud humana.

Los principales temas de interés para los países industrializados en esta Cumbre de la Tierra fueron los relacionados a problemas como la degradación de la capa de ozono, el cambio climático, la lluvia ácida y la deforestación excesiva.

Los países en vías de desarrollo, consideraron oportuno tratar problemas ambientales relacionados al comercio como los subsidios agrícolas, el dumping ambiental y sobre todo la relación existente entre los ámbitos de salud, medio ambiente y pobreza.

Se suscribieron diversos acuerdos por los 172 países que formaron parte de dicha cumbre. Dentro de los mencionados acuerdos, se celebró el denominado

Programa 21, en el cual, principalmente, los Estados delimitaron planes de acción detallados con cuya aplicación el mundo podría abandonar el modelo de crecimiento económico insostenible en favor de actividades que protegieran y renovaran los recursos ambientales de los que dependían el crecimiento y el desarrollo.

Los ámbitos de acción incluían: la protección de la atmósfera; la lucha contra algunos tipos de contaminación como la deforestación, la destrucción del suelo y desertificación; la prevención de la contaminación del aire y el agua; el fin de la reducción de las poblaciones de peces; y la promoción de la gestión segura de los desechos tóxicos.

En ese programa se abordan problemáticas relacionadas a la conservación y por el otro, temas vinculados al subdesarrollo y a la pobreza. El Programa 21 es mucho más específico y señala nuevas problemáticas. Señala por ejemplo, la inviabilidad de los patrones de consumo que existen en las sociedades con mayor poder adquisitivo y la necesidad de regular en materia de biotecnología.

Por su parte, en 1997 se celebró la Cumbre para la Tierra + 5, en la cual principalmente se acordó que la Asamblea General de las Naciones Unidas llevaría a cabo un examen de los adelantos alcanzados al cabo de cinco años.

En dicho período se evaluaría cómo han respondido los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil al reto de la Cumbre para la Tierra.

En la Cumbre para la Tierra + 5, Jefes de Estado y autoridades gubernamentales, desde el ámbito local hasta el internacional, llevarán a cabo una evaluación amplia y honesta de su postura en relación con los objetivos establecidos en la Cumbre para la Tierra.

El objetivo es determinar y reconocer los adelantos alcanzados en la aplicación de los acuerdos concertados en la Cumbre para la Tierra y en promover acuerdos similares en todo el mundo. Mediante el examen se promoverá la asociación mundial necesaria para alcanzar el desarrollo sostenible y se tratará de renovar el compromiso de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, entre otros actores.

Un propósito importante del período acordado es determinar las prioridades y objetivos y delimitar un plan de trabajo para la siguiente etapa de aplicación de los instrumentos de la Cumbre para la Tierra, que nos llevará al siglo XXI.

Es así que precisamente programas y convenciones como lo son la Cumbre para la Tierra han manifestado el interés de los Estados en promover medidas y políticas en aras de lograr un desarrollo y promover un medio ambiente sano para quienes habitamos el planeta.

Asimismo, se celebró en Johannesburgo, África en 2002 la conferencia denominada Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, la cual también es conocida como la Cumbre de Johannesburgo. Esta cumbre principalmente es la continuación del Programa 21 anteriormente referido, su objetivo es lograr el desarrollo sostenible.

Entendiendo el desarrollo sostenible como:

..abordar de una manera distinta la cuestión del desarrollo e implica una nueva modalidad de cooperación internacional, en la cual se reconoce que las decisiones tomadas en una parte del mundo pueden afectar a las personas de otras regiones. El desarrollo sostenible requiere emprender acciones que miren hacia el futuro y que impulsen el progreso mundial en beneficio de todos.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Cumbre de Johannesburgo, *De las Propuestas a la Acción*, <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>; Texto consultado el día 10 de marzo de 2012

Este foro prestó atención a todos aquellos sectores de la población que están comprometidos con el desarrollo sostenible, incluyendo aquellos definidos en el Programa 21, tales como la empresa e industrias, niños y jóvenes, agricultores, pueblos indígenas, autoridades locales, organizaciones no gubernamentales, comunidades científicas, entre otros.

Como se analiza, la mayoría de los Estados están preocupados por alcanzar metas en materia ambiental, relacionadas con la protección del medio ambiente y como consecuencia el ser humano, sin perder de vista que existen otros factores y otros elementos como lo son la economía que igualmente requieren protección.

Como se ha indicado este tipo de programas, cumbres, conferencias o acuerdos, si bien no tienen carácter vinculatorio, al ser partícipes los Estados, dichos instrumentos implican una aceptación a los términos y obligaciones en ellos consagrados y, por consiguiente crean precedentes o antecedentes u opiniones que son constitutivos de la costumbre internacional que como se ha dicho, cobra mucha importancia en tratándose de algún conflicto de esta naturaleza.

Por su parte, en los siguientes subcapítulos se indica la regulación que existe en materia ambiental y que ha recogido algunos de los principios señalados y consagrados en los programas, cumbres y conferencias que se describen con anterioridad.

## **2.2 Análisis de los tratados internacionales en materia ambiental**

En el presente apartado podremos identificar y analizar los principales acuerdos internacionales que se han suscrito en materia ambiental.

Dentro de los principales tratados y convenciones se encuentran, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Protocolo sobre cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe y el Protocolo de Kyoto de la



Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Los anteriormente mencionados tratados y convenciones resultan relevantes para la presente investigación en virtud de que los mismos facilitan el cumplimiento de los compromisos en promover el desarrollo sustentable.

Los mismos señalan obligaciones de los Estados de establecer medidas, formas y mecanismos que precisamente prevengan la contaminación de cualquier índole, probablemente no señala ni describe qué formas y mecanismos deberán adoptar, pero sí la obligación de establecerlo.

Por una parte, es primordial considerar que un tratado se celebra por los Estados que están interesados en documentar y regular una realidad derivada de circunstancias sociales, culturales, económicas, entre otras, por lo que los Estados precisamente están interesados en defender su soberanía y por tanto intereses con base en los lineamientos establecidos en dichos instrumentos.

### **2.2.1 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.**

Como primer aspecto del análisis del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, en lo sucesivo “Convenio de Basilea”, resulta importante considerar que dicho convenio tiene como propósito:

..regular el movimiento transfronterizo de desechos mediante, entre otras cosas, un sistema de notificación previa de la intención de exportar desechos peligrosos y otros desechos y la obligación de que las Partes den su consentimiento por escrito (el denominado “consentimiento previo informado”) antes de que los envíos de esos desechos puedan ser objeto de tránsito o de importación en zonas sujetas a la

jurisdicción nacional (es decir, los espacios terrestre, marítimo o aéreo en relación con los cuales las Partes ostentan una responsabilidad reglamentaria y administrativa, de conformidad con el derecho internacional).<sup>107</sup>

El principal objeto del Convenio de Basilea es regular el tránsito de los desechos y residuos entre los países o Estados parte, toda vez que algunos desechos resultan peligrosos y tóxicos. El Convenio de Basilea, a su vez, determina medidas que protegen la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos de los desechos peligrosos.

Ahora bien, entrando al análisis del Convenio de Basilea, se observa que éste recoge diversos intereses que los Estados parte consideran importantes. Dentro de dichos intereses se encuentra la prohibición de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en los Estados en desarrollo.

Asimismo, se establece como intereses de los Estados que suscriben el Convenio de Basilea el que para el caso de que sean necesarios los movimientos transfronterizos, únicamente se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente.

El Convenio de Basilea define “desechos peligrosos” que serán objeto de movimientos transfronterizos como a continuación se señala:

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

---

<sup>107</sup> Convenio de Basilea **sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Artículo 2**, <http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/pub/leaflets/leaflet-control-procedures-sp.pdf>, fecha de consulta 7 de enero de 2014.

- a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y
- b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.
2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.
3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.
4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.<sup>108</sup>

A este respecto, se identifica que la definición de “desechos peligrosos” es generalizada. Asimismo, separa los desechos que se deriven de la operación normal de los buques que podría ser de las formas más viables de obtener desechos peligrosos.

El Anexo I del Convenio de Basilea establece, de manera enunciativa mas no limitativa, los desechos que hay que controlar tales como:

- Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

---

<sup>108</sup> Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989, [http://ban.org/about\\_basel\\_conv/baselspan.pdf](http://ban.org/about_basel_conv/baselspan.pdf), fecha de consulta 27 de agosto de 2013

- Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
- Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
- Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
- Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
- Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

No obstante lo anterior, da la libertad que cada Estado a su consideración, determine qué es un desecho peligroso que sea objeto del Convenio de Basilea y que por ello se prohíba su envío entre los Estados parte.

Parte de las obligaciones generales que señala el Convenio de Basilea, es llevar a cabo los mecanismos que cada Estado considere oportuno con el objeto de reducir los movimientos transfronterizos de desechos que se consideren peligrosos.

Dentro del apartado de Obligaciones Generales descrito en el artículo 4 del Convenio de Basilea se hacen las siguientes consideraciones:

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:
  - a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

... g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;<sup>109</sup>

En relación a la obligación de cooperación señalada en el inciso h del artículo 2 del Convenio de Basilea, el mismo también contiene un apartado denominado “Cooperación Internacional”.

Dicho apartado tiene como finalidad establecer la importancia de que los Estados parte cooperen entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

Para la obtención de conseguir la finalidad descrita en el párrafo anterior, el Convenio de Basilea señala como obligaciones de las Partes lo siguiente:

...las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

---

<sup>109</sup> Ibidem

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;<sup>110</sup>

Del análisis del artículo 2 anteriormente enunciado, se observa que los Estados Parte también deben incluir dentro de sus mecanismos y estrategias para reducir los movimientos transfronterizos de desechos que se consideren peligrosos, otras prácticas y sobre todo leyes, reglamentos y políticas nacionales.

Asimismo, en todo momento deberán cooperar con otros Estados para la vigilancia del manejo de los desechos peligrosos y, cooperando en no transgredir precisamente las leyes, reglamentos y políticas nacionales de los Estados con quienes tengan dicha cooperación.

El análisis del Convenio de Basilea resulta de gran importancia para la presente investigación toda vez que el mismo es el resultado de la conciencia de varios Estados, entre ellos México para la regulación jurídica de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, el establecer un marco de obligaciones generales para los Estados Partes.

Lo anterior en aras de reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y el movimiento transfronterizo de éstos y asegurar su manejo ambientalmente racional, promover la cooperación internacional a esos fines; crear mecanismos de coordinación y seguimiento y regular la aplicación de procedimientos de solución pacífica de controversias, lo cual permite que cada día haya mayores mecanismos y estrategias preventivas de daños ecológicos.

---

<sup>110</sup> Ibidem

### **2.2.2 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.**

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante Convención sobre el Cambio Climático) fue adoptada en el año 1992 y tiene como principal objetivo promover el desarrollo sostenible mediante el reconocimiento del derecho soberano de los Estados de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo sin perder de vista la obligación de velar que las actividades que realicen en su jurisdicción no causen daños al medio ambiente de otros Estados.

Cabe señalar que la Convención sobre el Cambio Climático, dentro de sus consideraciones reconoce que las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se revelan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia.<sup>111</sup>

Es así que los Estados que suscribieron la Convención sobre el Cambio Climático consideraron que para lograr mecanismos óptimos que hagan frente al cambio climático, se deben tomar en cuenta aspectos tecnológicos y de índole científico para que se esté en posibilidad de que los Estados parte cumplan de forma total.

Ahora bien, los Estados firmantes de la Convención sobre el Cambio Climático reconocen que con el objeto de que los Estados, en especial los que se encuentran en desarrollo, puedan lograr un desarrollo económico y social

---

<sup>111</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Naciones Unidas, 1992, [https://unfccc.int/files/essential\\_background/background\\_publications\\_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf](https://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf), fecha de consulta 12 de febrero de 2014.

sostenible, deben hacer uso de los recursos necesarios, tales como la energía, siempre y cuando custodien la emisión de gases controlada.

Por su parte, es importante hacer mención que la Convención sobre el Cambio Climático define el cambio climático como sigue:

...un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.<sup>112</sup>

Como se puede apreciar, la definición que otorga la Convención sobre el Cambio Climático sugiere que todo aquél cambio de clima que se derive de una alteración de la atmósfera será considerado como cambio climático, en virtud de que puede ser propiciada por actos de la humanidad, entendiéndose éstos por personas físicas o morales como lo son las empresas.

No obstante, se considera en la presente convención que los Estados tienen derecho a un desarrollo sostenible y que por tal motivo es importante un crecimiento y desarrollo económico en los países o Estados para hacer frente precisamente a las medidas que se requieran con respecto al cambio climático.

Parte de las obligaciones y compromisos que los Estados adoptaron en la Convención sobre el Cambio Climático se señalan en el artículo 4, de la forma que se describe a continuación:

1. Todas las Partes,... deberán:
  - a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando

---

<sup>112</sup> Ibidem



metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;<sup>113</sup>

De lo anterior se desprende que los Estados están obligados a promover y difundir todos aquellos procesos que controlen y reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero. Asimismo, están comprometidos a asumir y celebrar políticas y a tomar medidas que mitiguen la emisión de gases de efecto invernadero.

Si los Estados cumplen con dichas obligaciones, el cambio climático se verá implicado con menos frecuencia y menos fuerza, por tanto, la extinción de especies se ve reducida y con ello se encuentra un equilibrio ecológico.

En seguimiento al cumplimiento de la Convención sobre el Cambio Climático y con el objeto de reforzar el cumplimiento a lo dispuesto en la misma, los Estados parte tuvieron a bien celebrar el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (en lo sucesivo “Protocolo de Kyoto”).

El Protocolo de Kyoto contempla el establecimiento de medidas para disminuir los efectos adversos provenientes del comercio internacional, y repercusiones

---

<sup>113</sup> Ibidem

sociales, ambientales y económicas. Asimismo, a grandes rasgos, el Protocolo de Kyoto es un complemento a la Convención sobre el Cambio Climático que permite la incorporación a los países que adoptaron dicha convención en el año 1998 y que se encuentran enlistados en un Anexo de la misma.

A manera de conclusión, se indica que, la Convención sobre el Cambio Climático sugiere, ante el incesante incremento de la industria, una serie de principios y objetivos encaminados a reducir la emisión de gases, entendiéndose que dichos efectos resultan nocivos para la salud humana y en sí para el medio ambiente.

Sin embargo, no ha sido eficaz su aplicación, primordialmente por que aquellos Estados desarrollados que cuentan con la infraestructura y los mecanismos para disminuir o combatir la emisión de gases respecto de Estados que no cuentan con ese desarrollo, no han cooperado o contribuido con los proyectos que los Estados han diseñado en conjunto o incluso resultan costosos y difíciles de financiar dichos proyectos, por lo que resulta difícil encontrar consultores o ejecutores que los lleven a cabo.

Se indica que tanto la Convención sobre el Cambio Climático como el Protocolo de Kyoto han sido ineficaces toda vez que no establecen mecanismos viables que soporten los proyectos que los Estados establecen para la emisión de gases, ya que la tecnología que se requiere resulta costosa o bien, no existen estrategias lógicas y viables para la ejecución de dichos proyectos.

A manera de ejemplo, se indica que la reducción de emisión de gases como lo es el CO<sub>2</sub>, requiere la adopción de medidas que afectan la energía, los transportes, la agricultura, entre otros aspectos, por lo que implica una inversión importante por parte de los Estados.

Los Estados que suscribieron dicha convención han tenido a bien tomar en consideración que los efectos adversos provenientes del comercio traen

consecuencias importantes que permiten la emisión de gases que al paso de los años sean nocivos y altamente contaminantes.

### **2.2.3 Protocolo sobre cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe**

El protocolo sobre cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, que para efectos de la presente investigación se denominará como “Protocolo en Región del Gran Caribe”, resulta ser un instrumento que permite y promueve la cooperación de los Estados parte a obtener y mantener un equilibrio ecológico principalmente en la Región del Caribe.

Dicho protocolo se suscribió en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 ya que los Estados parte de dicho instrumento, consideraron que las actividades de producción, exploración y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marino conexo constituyen en gran medida una fuente principal de contaminación de los mares que componen la Región del Caribe.

Por tanto, se tuvo a bien considerar que deben implementarse mecanismos y medidas eficaces que logren precisamente disminuir los riesgos de contaminación por hidrocarburos o en su caso, para aminorar el daño y considerar su limpieza efectiva.

El mencionado Protocolo en Región del Gran Caribe, en primer lugar otorga diversas definiciones, entre ellas señala que se entenderá por “intereses conexos”:

Los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación, en particular con:

- a) Las actividades marítimas, costeras, portuarias y de estuarios;
- b) El atractivo histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata;
- c) La salud de la población costera, y

d) Las actividades pesqueras y la conservación de los recursos naturales.<sup>114</sup>

Ahora bien, se indica que por (incidente de derrame de hidrocarburos) se entenderá, una descarga o amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.<sup>115</sup>

Entendiendo estos conceptos, se analiza el mencionado protocolo con el objeto de dar una mejor y mayor explicación a la importancia de su cabal cumplimiento por parte de los Estados parte del mismo.

La aplicación del Protocolo en Región del Gran Caribe, es frente a un derrame de hidrocarburo que dé como resultado la contaminación de mares y que por tanto afecto a los Intereses Conexos a los que se refiere dicho Protocolo.

Parte de las medidas que los Estados parte deben adoptar son las siguientes:

1. Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

2. Las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrame de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos. Esos medios comprenderán la promulgación, cuando fuere necesario, de la legislación pertinente, la preparación de planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a incidentes de derrame de hidrocarburos y la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo.

---

<sup>114</sup> Protocolo sobre Cooperación para Combatir Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, <http://www.cep.unep.org/cartagena-convention/oil-spills-protocol/oil-spills-protocol-es.pdf>, fecha de consulta 22 de febrero de 2013.

<sup>115</sup> Ibidem

Asimismo, dicho protocolo indica que los Estados parte deberán proveerse de información necesaria para conocer los procedimientos, leyes, reglamentos, identificación entre otros para poder tomar las medidas que se requieran para cumplir con lo dispuesto por el mencionado protocolo.

Como se desprende de las medidas arriba descritas, se deja al arbitrio de los Estados en adoptar las medidas que el Protocolo en Región del Gran Caribe señala y, con ello, los Estados tienen la posibilidad de decidir entre la adopción de dichas medidas o no.

Es importante indicar que las partes establecieron una ayuda mutua con el objeto de hacer frente al derrame de hidrocarburos que se presente, tal como lo indica el artículo 6 del Protocolo en Región del Gran Caribe, que a continuación se describe:

#### Artículo 6 ASISTENCIA MUTUA

1. Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y que presten la asistencia.
2. Toda Parte Contratante facilitará en su territorio, con arreglo a sus leyes y reglamentos, la entrada, el tránsito y la salida del Personal técnico, del equipo y del material necesarios para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

Del análisis del mencionado artículo 6 se desprende que precisamente los Estados podrán, en la medida que les sea posible, coadyuvar y cooperar frente a un derrame de hidrocarburos, en el entendido de que coadyuvarán a limpiar o resarcir el daño ambiental que se haya causado.

Un artículo que se considera de gran trascendencia es el relativo a las medias operacionales que los Estados parte deberán llevar a cabo tales como:

1. Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance del impacto producido o probable de la contaminación;

2. Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5;
3. Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse;
4. Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente;
5. Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.<sup>116</sup>

Igualmente como se desprende del análisis del artículo arriba citado, se considera que, precisamente los Estados parte están obligados a adoptar las medidas que correspondan y coadyuvar para eliminar los efectos contaminantes por el derrame de hidrocarburos.

Es entonces que los Estados deben considerar diversas medidas, dentro de las que se encuentra la obtención de herramientas para hacer frente a un derrame de hidrocarburos con la inclusión de tecnología que permita se realice sin causar un daño ambiental ya que la explotación de hidrocarburos conlleva manipular los elementos naturales y minerales para la obtención de los mismos y ello puede conducir a graves daños ambientales.

#### **2.2.4 Convenio sobre la Biodiversidad Biológica**

Con relación al Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (en adelante Convenio sobre la Biodiversidad), adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, se puede decir que tiene como principales objetivos precisamente la conservación de la biodiversidad ecológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

---

<sup>116</sup> Ibidem

Cabe hacer mención que hoy en día se emplean diversos métodos científicos que permiten la explotación de cualquier elemento para fines de investigación y con ello se promueva un desarrollo económico, por lo que con el afán de que dichos métodos no transgredan la biodiversidad y por ende los recursos naturales no se vean afectados, trayendo consecuencias incluso de índole político, se celebra el Convenio sobre la Biodiversidad Biológica.

Asimismo, el Convenio sobre la Biodiversidad reconoce el principio de que los Estados tienen el derecho de explotar sus propios recursos aplicando sus propias políticas ambientales siempre y cuando cumplan con la obligación de que las actividades que se realicen con respecto a dicha explotación, se lleven a cabo bajo su jurisdicción o bajo su control y con ello no perjudiquen al medio de otros Estados.

Por su parte señala que los Estados deberán crear políticas, sistemas y mecanismos que propicien la protección a ciertas áreas para conservar la biodiversidad, así como la protección a los ecosistemas y hábitats naturales.

Un punto importante que este Convenio indica es el relativo a los incentivos para promover la conservación de la biodiversidad, tal como lo señala en su artículo 11.

Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.<sup>117</sup>

Ello indica y propicia que la comunidad doméstica de cada Estado adopte criterios o procesos que propongan una adecuada utilización de los recursos ecológicos

---

<sup>117</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 11 <http://www.cbd.int/intro/default.shtml>, fecha de consulta 23 de febrero de 2014

con el objeto de lograr los principios que consagra el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Por su parte, señala que los Estados deberán promover la investigación, la educación y la capacitación científica y técnica con el objeto de que exista una cultura de utilización adecuada de los elementos o recursos naturales.

A su vez, se considera que una de las principales obligaciones que los Estados firmantes del Convenio sea la adopción de medidas legislativas, administrativas o de política para asegurar que las actividades de investigación se enfoquen en la biotecnología, tal como lo indica el artículo 19 en sus numerales 1 y 2.

1. Cada parte contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes contratantes.
2. Cada parte contratante adoptará las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.<sup>118</sup>

Como desprende del análisis anterior, parte de las obligaciones de los Estados contratantes se enfocan principalmente a propiciar el empleo de mecanismos, procesos y medidas que promuevan la diversidad biológica y precisamente un reparto equitativo de los recursos naturales que consagran el medio ambiente, ello en aras de conservar el derecho de los Estados a la soberanía de uso y

---

<sup>118</sup> Ibidem, artículo 19



explotación de sus propios recursos naturales, pero siempre cuidando su conservación.

### **2.2.5 Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo Convención del Mar), es uno de los principales tratados multilaterales internacional en la historia, considerada como la Constitución de los Océanos. Parte de lo que señala esta convención son los límites del mar y cómo está dividido. Señala el derecho de los Estados a establecer los límites de su mar territorial, tal como lo establece el artículo 3 de la Convención del Mar;

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.<sup>119</sup>

Por su parte, señala las condiciones que un territorio debe cumplir para considerarse archipiélago y un Estado archipiélago y a su vez, las particularidades que un archipiélago debe contemplar para su delimitación y reconocimiento en las coordenadas geográficas.

Ahora bien, la Convención sobre el Derecho del Mar otorga un derecho de paso denominado (inocente) el cual señala lo siguiente:

... los buques de todos los Estados gozan de un derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas...

Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus

---

<sup>119</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 3, [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf), fecha de consulta 14 de marzo de 2014.

aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad...<sup>120</sup>

Como se observa, la prohibición de paso por parte de buques extranjeros por protección de la seguridad de los Estados archipiélagos, es un indicador de que dicho instrumento reconoce la soberanía de los Estados.

Ahora bien, se hace mención que la zona económica exclusiva comprende más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. A su vez, se otorgan derechos de libertad de navegación en esta zona a todos los Estados. Dentro de dichos derechos están contemplados las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarino y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

Igualmente se indica que están reconocidos derechos que implican el paso y acceso o incluso invasión no agresiva a ciertos territorios. Sin embargo, no obstante están reconocidos estos derechos, los Estados deben ser cautelosos en no ir más allá de precisamente la soberanía de los Estados.

Cabe hacer mención que la propia convención reconoce la existencia de recursos naturales vivos que deben ser protegidos de la mala o del exceso de explotación de los métodos científicos y técnicos, a través de medidas que los propios Estados establezcan, tal como lo indica en su artículo 61, numerales 2 y 3, que a continuación se citan.

2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación...
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el

---

<sup>120</sup> Ibidem, artículo 52

máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes,...<sup>121</sup>

En este sentido, la propia convención indica lineamientos y procesos de obtención de permisos para la explotación de los recursos naturales en apego a la legislación y la reglamentación en materia de la conservación del medio ambiente.

Por su parte, la convención establece medidas para proteger el medio marino y la vida humana, igualmente por considerarse elementos que la soberanía de los Estados precisamente protege, tal como lo dispone en su artículo 65.

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación administración y estudio.<sup>122</sup>

Ahora bien, la Convención sobre el Derecho del Mar establece una zona específica, la cual es nombrada o identificada como la “Zona”, la cual está regida por principios y lineamientos que, se consideran primordiales de análisis para la presente investigación.

Se hace mención que dicha Zona y sus recursos forman parte del patrimonio común de la humanidad, por lo que le da la característica de ser elementos trascendentales para el ser humano y, por ende son necesarios para su subsistencia.

Por lo que hace a esta Zona, se establece que ningún Estado podrá ejercer su soberanía o derechos relacionados precisamente con su soberanía en relación a los recursos que forman parte de la misma.

---

<sup>121</sup> Ibidem, artículo 61

<sup>122</sup> Ibidem, artículo 65

En este mismo sentido, la Convención sobre el Derecho del Mar se pronuncia, haciendo mención que los minerales extraídos de la Zona, no podrán ser adquiridos o incluso no podrá ejercer ningún derecho sobre los mismos.

Es así que la propia Convención sobre el Derecho del Mar, limita el actuar del Estado, sobre todo por lo que hace al ejercicio de su soberanía, en la Zona y sus recursos naturales y su actuación deberá ajustarse a los principios internacionalmente reconocidos en aras de mantener la paz y la seguridad, siempre realizando sus acciones de forma pacífica y en beneficio de la humanidad.

Cabe señalar que dicha Convención es muy puntual en señalar las obligaciones del Estado por lo que hace al cumplimiento de las disposiciones consagradas en la misma, tal como lo establece el artículo 139 que se transcribe a continuación.

#### Artículo 139

##### Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños

1. Los Estados Partes estarán obligados a velar porque las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.

2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas

para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.<sup>123</sup>

De lo anterior se desprende que los Estados parte serán responsables frente a otro Estado parte al que se le haya causado en relación con el contenido a las disposiciones relativas a la Zona. Sin embargo, una excluyente de dicha responsabilidad será cuando una persona patrocinada por el Estado parte haya causado los daños en términos de lo dispuesto por la propia Convención del Derecho del Mar.

Lo anterior es importante considerarlo para la presente investigación en virtud de que, con independencia de los aparentes esfuerzos por considerar de gran importancia las especies que conforman la Zona, se puede deslindar de responsabilidad al Estado.

También dicha convención establece y señala la paz y seguridad de los mares y océanos, y promueve, a través de medidas que deben implementar los Estados, la investigación científica marina.

Es menester indicar que la Convención sobre el Derecho del Mar hace especial mención a los daños que resulten de accidentes marítimos, en el sentido de que los Estados deben cumplir con las medidas que otros Estados impongan cuando ocurran accidentes marítimos, tal como lo señala en su artículo 221, numeral 1 que a la letra señalan lo siguiente.

1. Ninguna de las disposiciones de esta Parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o

---

<sup>123</sup> Ibidem, artículo 139

intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrá graves consecuencias perjudiciales.<sup>124</sup>

Uno de los aspectos primordiales de lo que establece esta convención, es que señala las formas permisibles de captura de las especies y la obligación en todo caso de cooperar con otros Estados o con empresas privadas para el debido cumplimiento a esta disposición.

Parte de las obligaciones que señala la convención arriba descrita es la responsabilidad de los estados de administrar y conservar los recursos biológicos.

Por lo que los Estados parte de dicha Convención, deben siempre procurar la conservación de las especies marinas y en sí de los recursos que proporciona el mar.

Incluso la propia convención señala un procedimiento y establece órganos para la solución de controversias muy interesantes tales como medios pacíficos de solución de controversias, la conciliación, entre otros.

Por su parte, es interesante el establecimiento de un apartado dedicado a la protección y y preservación del medio marino, en virtud de que en principio de cuentas se establece la obligación de proteger y preservar el medio ambiente, pero por otra parte, se indica que, en virtud de su soberanía los Estados pueden explotar sus recursos naturales, tal como lo establecen los artículos 192 y 193 respectivamente.

#### Artículo 192

##### Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

---

<sup>124</sup> Ibidem, artículo 221

## Artículo 193

### Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tiene el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.<sup>125</sup>

Asimismo, dentro del mismo apartado, en el artículo 194, se indica como obligación de los Estados en relación con la contaminación del medio marino, la de obtener las medidas a reducir en mayor grado posible las de:

3....

...

...

c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;

d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.

...<sup>126</sup>

Como se indicó en el primer capítulo de la presente investigación, se legitima la existencia de un tribunal internacional sobre el derecho del mar en Hamburgo,

---

<sup>125</sup> Ibidem, artículos 192 y 193

<sup>126</sup> Ibidem, artículo 194

Alemania que cuenta con 21 jueces, el cual tiene como principal función ser un foro de solución de controversias.

El estatuto del mencionado tribunal será analizado a continuación con el objeto de ver el alcance de sus funciones y sus resoluciones.

Del análisis realizado, se desprende que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es una de los principales tratados multilaterales internacional en la historia, considerada como la Constitución de los Océanos.

Parte de lo que señala esta convención son los límites del mar y cómo está dividido, pero también establece y señala la paz y seguridad de los mares y océanos, así como la conservación y gestión de los recursos marinos vivos; protección y preservación del medio marino; investigación científica marina.

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, también la Convención del Derecho del Mar prevé la cooperación internacional de forma muy atinada.

Asimismo, dicha convención prevé aquello que se considera paso inocente por cualquier parte del mar, archipiélagos, bahías, zona económica, entre otros y sobre todo, la obligación de los Estados de prohibir o identificar todo aquello que no sea paso inocente, en términos de dicha convención.

### **2.2.6 Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar**

En el presente apartado se analizan los lineamientos que la Convención del Derecho del Mar establece en relación al Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Lo anterior, con el objeto de poder determinar el alcance de sus facultades. En principio de cuentas se menciona que el tribunal está integrado por 21 miembros elegidos independientes, entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad.



Una precisión importante es que no podrá tener dos miembros nacionales del mismo Estado. Es así que el artículo 3 del Estatuto del Tribunal señala lo siguiente.

Artículo 3  
Miembros

1... A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.<sup>127</sup>

Ahora bien, es importante mencionar que ya sea el Secretario General de las Naciones Unidas o el Secretario del Tribunal son quiénes realizan el llamado para presentar a los candidatos.

Por su parte se indica que los miembros son elegidos por votación secreta. Dos tercios de los Estados parte constituirán el quórum en la reunión.

Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos por un período de 9 años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.<sup>128</sup>

Por su parte, se establece que los miembros del tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, pero aún más el Estatuto indica que no deberá tener vinculación alguna con alguna empresa que intervengan en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos.

---

<sup>127</sup> Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 3, [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf), fecha de consulta 3 de mayo de 2014

<sup>128</sup> Ibidem, artículo 5

Ahora bien, es importante considerar que los miembros, en ejercicio de su cargo, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Con independencia de las restricciones arriba expuestas, la inmunidad y privilegios otorgados, pueden conllevar que los miembros obtengan acuerdos o puedan dejar de ser imparciales fuera del ámbito de su ejercicio.

Por lo que hace al quórum, el Estatuto del Tribunal señala en su artículo décimo tercero lo siguiente.

1. Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.
2. El Tribunal determinará qué miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 de este Anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 de este Anexo.
3. El Tribunal oír y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 de este Anexo o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15 de este Anexo.<sup>129</sup>

Del análisis del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se indica que se establecen reglas particulares para que los miembros conozcan de ciertas controversias, en el entendido que se regirán por lo dispuesto por el artículo 15 el cual señala lo siguiente.

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.
2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

---

<sup>129</sup> Ibidem, artículo 13

3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un asunto determinado.
4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.
5. El fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo y en el artículo 14 de este Anexo se considerará dictado por el Tribunal.<sup>130</sup>

Es así que, el Tribunal puede conocer de diversas controversias constituyendo salas y tanto su constitución como la composición de sus miembros estará determinada por las partes, en este caso por los Estados parte.

Esto se interpreta en el sentido de que la resolución puede ser que no llegue a ser imparcial y por tanto resulten inviables las facultades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el mencionado Estatuto señala que su competencia se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con esta Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.<sup>131</sup>

Es así que, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar posee amplias facultades para conocer sobre una controversia que, para tales efectos incluso estén consideradas en cualquier otro acuerdo o tratado.

Lo anterior, permite que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar también conozca de temas relacionados con la contaminación a la que hace alusión la

---

<sup>130</sup> Ibidem, artículo 15

<sup>131</sup> Ibidem, artículo 21

Convención del Derecho del Mar, por supuesto, siempre y cuando los Estados sometan del conocimiento del Tribunal controversias que versen sobre dichos temas.

Por su parte, el Estatuto reconoce un derecho de todos los Estados parte a que intervengan en un asunto que consideren puede causarles una afectación, es así que, cualquier Estado parte puede acreditar su interés jurídico en una controversia relacionada con la contaminación.

Es menester indicar que se reconoce la creación de una sala especial llamada Sala de Controversias de los Fondos Marinos, la cual, estará integrada por 11 miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.<sup>132</sup>

Dicha sala especial constituirá una sala *ad hoc* la cual conocerá de controversias que le sean expuestas en términos de lo dispuesto por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188, el cual señala lo siguiente.

#### Artículo 188

Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio

1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:

a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del Anexo VI; o

b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, que se constituirá de conformidad con el artículo 36 del Anexo VI.

---

<sup>132</sup> Ibidem, artículo 35

De lo anterior se desprende que las partes podrán solicitar ante dicha sala *ad hoc* cualquier controversia, eventualmente respecto de aspectos contemplados en la Convención del Derecho del Mar, incluyendo los relacionados con la contaminación.

En este orden de ideas se indica que la competencia y alcance de las funciones del Tribunal del Mar puede ser amplio en la medida que los Estados parte así lo dispongan y por tanto se sometan a la jurisdicción y a las resoluciones que emanen de dicho órgano.

A continuación se analiza otro de los instrumentos en materia ambiental.

### **2.2.7 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**

Uno de los primordiales instrumentos que consagran los principios relativos al acceso al medio ambiente y al desarrollo en términos de lo que se ha expuesto a lo largo de la presente investigación es la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en lo sucesivo Declaración de Estocolmo).

Tomando en cuenta que el hombre tiene la capacidad para desarrollarse intelectual, moral, económica y socialmente, se enfrenta con la aceleración de la ciencia y la tecnología.

En el camino del desarrollo del ser humano, éste se puede enfrentar a la destrucción o a causar daños precisamente al medio ambiente, por lo que debe ser cauteloso en aplicar sus conocimientos para mejorar y preservar el medio ambiente en conjunto con otros entes que influyen en dicho desarrollo como son los Estados, las empresas, entre otros.

---

<sup>133</sup> Ibidem, artículo 188

En este orden de ideas, la Declaración de Estocolmo, señala que los recursos naturales son la tierra, el aire, el agua, la flora y la fauna, especialmente las muestras representativas de los ecosistemas naturales y debe preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras en virtud de que tiene el derecho fundamental al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad.

Asimismo, dicha declaración contempla como obligación del hombre el preservar y administrar el patrimonio de la fauna y flora y su hábitat.

Cabe señalar que como principio también señala la obligación de los Estados de emplear medidas para impedir la contaminación de los mares, tal como lo indica en el principio marcado con el numeral 7.

Principio 7. Los Estados deberán tomar las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.<sup>134</sup>

Ahora bien, tal como se ha indicado a lo largo de la presente investigación, parte de los principios que los Estados tienen reconocido, es el de la soberanía, tal como lo indica el principio marcado con el numeral 21.

Principio 21. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su

---

<sup>134</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972, Principio 7, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>, fecha de consulta 15 de mayo de 2014

jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.<sup>135</sup>

Por su parte, la mencionada declaración también hace especial mención en que los Estados deben ser responsables de los daños causados al ambiente cuando las actividades que los provoquen estén dentro de su jurisdicción, así como lo señala el principio marcado con el numeral 22, que a continuación se transcribe:

Principio 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y a otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.<sup>136</sup>

Es así que, de algunos tratados en materia ambiental se desprende que, los Estados se obligan y se sujetan a establecer mecanismos de cooperación para evitar la contaminación o en su caso hacer frente a los mismos, de igual forma se deben considerar medidas para conservar y preservar los recursos naturales.

### **2.3. Instrumentos relativos a la responsabilidad internacional de los Estados**

#### **2.3.1 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos**

Como se ha indicado en el primer capítulo de la presente investigación, los Estados pueden ser responsables, a grandes rasgos, por los daños causados derivados de una violación a una norma de carácter internacional. El origen de esa violación puede ser un hecho internacionalmente ilícito.

---

<sup>135</sup> Ibidem, principio 21

<sup>136</sup> Ibidem, principio 22

La Asamblea General de Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional regular lo relativo a la responsabilidad de los Estados, por lo que con ello surgió el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (en lo sucesivo Proyecto de Responsabilidad del Estado).

Dicho proyecto contempla entre otros aspectos, qué se entiende por hechos ilícitos en un ámbito internacional, cuándo un Estado viola una obligación de carácter internacional y en sí qué actividades o qué funciones son las que un Estado debe llevar a cabo para que exista una violación.

En este orden de ideas, el Proyecto de Responsabilidad del Estado señala en su primer artículo que todo aquél hecho internacionalmente ilícito generará responsabilidad internacional.

Por su parte, describe los elementos que componen un hecho ilícito reconocido internacionalmente como a continuación se indica:

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.<sup>137</sup>

Como se observa, un Estado siempre cometerá un hecho ilícito cuando se cumplan las dos condiciones señaladas que son que sea según el derecho internacional y que constituya una obligación igualmente de carácter internacional,

---

<sup>137</sup> Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 2, Naciones Unidas Biblioteca Dag Hammarskjöld [http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56\\_1s.htm](http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm), fecha de consulta 2 de junio de 2014.



pudiendo ser esta contraída incluso mediante una declaración o mediante la costumbre internacional.

Por lo anterior, es que muchos supuestos pueden considerarse como hechos que el Estado puede resultar precisamente responsable.

Igualmente como se ha expuesto en la presente investigación, el Estado actúa a través de sus órganos de gobierno, es decir, el poder ejecutivo, judicial y legislativo principalmente.

El hecho del Estado según el derecho internacional es el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.<sup>138</sup>

Ahora bien, el Proyecto de Responsabilidad del Estado contempla que el comportamiento al que hace referencia, es decir el hecho del Estado, puede consistir en la extralimitación de competencia o funciones o en su caso ausencia o defecto de las autoridades oficiales.

Sin embargo, también hace alusión que se entenderá como comportamiento aquél que el Estado reconoce y adopta como propio, tal como lo señala el artículo 11 del Proyecto de Responsabilidad del Estado.

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Ibidem, artículo 6.

<sup>139</sup> Ibidem, artículo 11

A este respecto, se señala que el Estado puede ser responsable de hechos que otros entes que su derecho interno reconozca, siempre y cuando los haga atribuibles a él mismo.

Como más adelante se analiza, incluso una empresa o una entidad económica, cuando viole una obligación internacional, como en su caso es la soberanía de un Estado, el Estado de su nacimiento, podrá atribuirse responsabilidad.

Por su parte, el Proyecto de Responsabilidad también hace alusión a que un Estado puede ser responsable cuando tenga relación con otro hecho cometido por otro Estado, pudiendo ser que un Estado ayuda o asiste a otro Estado en la comisión del hecho internacionalmente ilícito o cuando incluso el Estado dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito.

De lo anterior se desprende que un Estado puede ser responsable derivado de un hecho cometido de forma indirecta.

Ahora bien, es importante hacer alusión a las consecuencias jurídicas que emanan del hecho internacionalmente ilícito.

En primer lugar, el Proyecto sobre Responsabilidad del Estado indica que la responsabilidad internacional del Estado es una de las principales consecuencias jurídicas.

El segundo lugar, el Estado responsable está obligado a poner fin si el hecho continúa y en su caso a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición.

En tercer lugar, surge la reparación que puede consistir en la restitución, la cual se refiere a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito; la indemnización que se refiere a cubrir todo daño susceptible de evaluación

financiera, incluido el lucro cesante en la medida que éste sea comprobado o la satisfacción consistente en el reconocimiento de la violación, pudiendo ser una disculpa formal.

Así las cosas, dicho proyecto señala también el procedimiento internacional adecuado para hacer valer la violación del Estado, pero en contraposición también reconoce las circunstancias que pueden excluir la ilicitud del hecho como lo es el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas, la fuerza mayor y el peligro extremo y el estado de necesidad.

Por último, se hace especial mención a los artículos contemplados en las disposiciones generales que hacen referencia a la responsabilidad de una organización internacional y a la responsabilidad individual como lo indican los artículos 57 y 58 respectivamente.

Artículo 57.- Responsabilidad de una organización internacional

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Artículo 58.- Responsabilidad individual

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.<sup>140</sup>

Como se aprecia, el Proyecto sobre Responsabilidad de un Estado resulta un instrumento eficaz que inicia recogiendo los principales conceptos de responsabilidad internacional, haciendo al Estado partícipe de una correcta aplicación de las normas de derecho internacional.

---

<sup>140</sup> Ibidem, artículos 57 y 58

A continuación se analiza otro convenio que ha sido de los precursores en el ámbito de responsabilidad internacional.

### **2.3.2 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos**

El Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (en lo sucesivo “Convenio sobre Daños por Contaminación del Mar”) es un instrumento internacional que contempla la responsabilidad que emana de la contaminación causada por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel.

Se entiende este convenio surge de una necesidad de garantizar la indemnización a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante del derrame de hidrocarburos.

Por su parte el Convenio sobre Daños por Contaminación del Mar, indica que un propietario de buque, al tiempo de que cause un daño ocasionado por contaminación, será responsable de todos los daños que éste conlleve.

Sin embargo, señala algunos excluyentes de responsabilidad como lo es:

- Si los daños por contaminación resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil o insurrección.
- Fue causado totalmente causado por una acción u omisión de un tercero.
- Fue causado por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier gobierno u otra autoridad responsable.

Por lo que hace a estas excluyentes de responsabilidad, se considera que son un tanto arbitrarias ya que pueden estar sujetas a interpretación y la excluyente se invoca de manera imparcial.

Ahora bien, cabe señalar que dicho Convenio sobre Daños por Contaminación del Mar permite al propietario del buque que causó el daño a limitar la responsabilidad que le corresponda a ciertas cuantías, siempre y cuando no se pruebe que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños o bien actuó de forma temeraria.

Cabe señalar que el propio convenio, con el objeto de salvaguardar la soberanía del Estado de que se trate y por ende custodiar los intereses relativos a su desarrollo y al medio ambiente, contempla que el propietario de un barco debe suscribir un seguro u otra garantía financiera que sea suficiente para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación.

Es importante hacer mención que, también se hace referencia a los plazos de prescripción para interponer derechos a indemnizaciones, tal como lo indica el artículo 8 que a la letra dice lo siguiente:

Los derechos a indemnizaciones previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño. Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos, el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.<sup>141</sup>

Ello, debido a que se considera que no es posible establecer términos o plazos específicos en tratándose de daños causados a la naturaleza, en este caso al mar,

---

<sup>141</sup> Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, artículo 8, [http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con\\_51.pdf](http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_51.pdf), fecha de consulta 4 de junio de 2014.

ya que puede ser que los elementos probatorios para la imputación de responsabilidad sean difíciles de obtener o integrar.

Asimismo, dicho convenio también consagra un procedimiento específico que permite hacer valer los derechos que los afectados puedan a su favor ejercitar.

El Convenio sobre Daños por Contaminación del Mar también establece la exclusión de aplicación de sus disposiciones, en los términos establecidos en su artículo 11.

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.
2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el artículo 9 y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.<sup>142</sup>

Desde una perspectiva puramente ambientalista, se considera que no debería existir exclusión de cumplimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de la responsabilidad internacional, en este caso por contaminación del mar, ya que como se ha insistido, la protección de la soberanía de los Estados y por ende de su derecho interno, de sus ciudadanos y de todo lo que conlleva está en juego.

Como se desprende del análisis del presente capítulo, existen diversos instrumentos internacionales que permiten una debida regulación de los derechos de los Estados a su soberanía y limita a su vez su actuar frente a otros Estados de la misma condición.

---

<sup>142</sup> Ibidem, artículo 11

Asimismo, se observa que las medidas que los Estados que suscriben los tratados, se deben implementar en la regulación interna o en todo caso respecto de su gobierno.

Sin embargo, también se analizó que el tratamiento que dichos instrumentos establecen respecto de la responsabilidad que se deriva de las omisiones o violaciones a las disposiciones.

A continuación se analizan dos principales leyes de México, publicadas en 2013 y 2014 respectivamente, las cuales están relacionadas con la presente investigación toda vez que precisamente se crearon para regular de forma interna la responsabilidad de las personas ya sea físicas o morales en relación con la contaminación.

#### **2.4. El medio ambiente como derecho humano visto desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “CPEUM”) vigente, cuyas últimas reformas relativas al acceso al medio ambiente se publicaron en el mes de febrero del año 2012, establece diversas disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente tal como lo señala el artículo 4 que a la letra dice:

Artículo 4o.

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.<sup>143</sup>

Actualmente el artículo 4° tal como se indica anteriormente establece que toda persona que se encuentre en territorio mexicano le será aplicable el acceso al derecho a un medio ambiente sano y el Estado se obliga a garantizar ese derecho. Asimismo, el Estado otorga el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal mediante apoyos, bases y modalidades que el Estado proporcionará con la cooperación de la Federación, de las entidades federativas entre otros.

De lo anterior se desprende que el Estado mexicano está obligado a custodiar y vigilar los intereses relacionados con el medio ambiente y el acceso al agua, de los mexicanos y en general a toda persona que se encuentre en territorio mexicano.

Ahora bien, es importante analizar el origen de esta disposición ya que el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no contempla en el artículo 4° este derecho expresamente. En su artículo 25 establece una obligación del Estado para que bajo ciertos criterios impulsará al sector económico en beneficio general pero cuidando el medio ambiente, tal como se indica a continuación:

Artículo 25.- Corresponde al Estado...

---

<sup>143</sup> Secretaría de Gobernación, Unidad de Gobierno, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigésima Primera edición impresa, Septiembre 2014, artículo 4to.



...

...

...

...

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.<sup>144</sup>

Del texto anterior, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo establecía como obligación del Estado apoyar al sector económico velando por la conservación de los recursos y el medio ambiente. Propiamente no se otorga derecho al acceso a un medio ambiente como actualmente se establece.

El mencionado texto se conserva en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Cabe señalar que en el paso del tiempo se ha reformado el artículo 4°. Fue sino hasta el 28 de junio de 1999 que se reformó el artículo 4° constitucional arriba transcrito en lo relativo al medio ambiente, en donde se contempla el derecho a un medio ambiente tal como se establece a continuación:

Artículo 4. ...

...

...

...

---

<sup>144</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo 25, Texto original, Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo V, 4ta época, número 30, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf), fecha de consulta 3 de marzo de 2014.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.<sup>145</sup>

Fue sino hasta el año de 2012 que se aprobaron las reformas al mencionado artículo para quedar como en 2014 se encuentra.

En la exposición de motivos de una iniciativa presentada por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán del Partido Verde Ecologista señala que derivado de la destrucción por contaminación se ha logrado un avance en concientizar a ciertos sectores de la sociedad, tal como se indica a continuación:

La destrucción por contaminación de la mayor parte de nuestras fuentes superficiales, el encarecimiento del agua potable por su embotellamiento y distribución por empresas privadas, la inequitativa distribución del líquido entre personas y grupos, así como la inconsciente e irresponsable extracción del recurso por el mercado en detrimento de los ecosistemas y el medio ambiente han logrado que en todos los sectores de la sociedad se empiece a tomar conciencia.

Por ello, en virtud de esta grave situación es que la vida, presente y futura, de la personas, de las culturas y de los ecosistemas, depende directamente de la cantidad de agua que hoy seamos capaces de proteger y garantizar en el largo plazo.<sup>146</sup>

Parte de lo que se indica en la exposición de motivos antes descrita, es la importancia del agua en nuestra comunidad y en sí en la vida del ser humano que es preciso difundir con el objeto de que ningún tercero o ningún factor sea motivo para terminar con esa importancia, tal como lo hace el interés económico de unos cuantos.

---

<sup>145</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 1999, Primera Sección, p.2

<sup>146</sup> Exposición de motivos del diputado Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2960-II, martes 2 de marzo de 2010.

En este orden de ideas, también se puede asegurar que tanto la comunidad internacional como la nacional tienen una fuerte preocupación con respecto al desabasto de ciertos recursos como lo es el agua. Con el objeto de ejemplificar lo expuesto en el presente párrafo a continuación se señala un extracto de la mencionada exposición de motivos:

... La comunidad internacional ha sido especialmente activa desde hace varias décadas en promover la protección y el cuidado del agua en sus diferentes dimensiones: el mar, el medio ambiente marino y, por supuesto, el agua dulce como elemento básico y fundamental de la supervivencia de los seres humanos, abarcando desde los aspectos de consunción hasta su uso en actividades productivas.

El agua también está siendo objeto de acciones sociales para tratar de garantizar su acceso y calidad para una humanidad cada vez más creciente, más pobre y más demandante de este vital recurso. El problema lo amerita: su escasez es alarmante, en tanto que la población sigue creciendo de manera exponencial; su reducida calidad para consumo humano por actividades humanas contaminantes y el enorme esfuerzo gubernamental y de recursos públicos que se requieren para hacerla accesible a un mayor número de personas y actividades, han hecho que los gobiernos y las sociedades comiencen a replantear su percepción y cultura acerca de las formas de acceso, abastecimiento, aprovechamiento y cuidado del agua por todos.<sup>147</sup>

Por su parte, el artículo 73 de la CPEUM establece como facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Se determina que son recientes las disposiciones constitucionales en materia ambiental, es decir, como reconocimiento de derecho a nivel constitucional.

### **Explotación de hidrocarburos**

---

<sup>147</sup> Idem

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala y otorga al Estado la planeación y control de la exploración y extracción de hidrocarburos en términos de lo dispuesto por dicho instrumento jurídico en particular por lo establecido en el artículo 27 párrafos sexto y séptimo.

Para mejor referencia se transcribe el texto que señala las mencionadas atribuciones y facultades.

**Artículo 25. ...**

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución....

...

...

...

...<sup>148</sup>

Por su parte lo dispuesto por el artículo 27 en sus párrafos sexto y séptimo respectivamente, señalan lo siguiente.

---

<sup>148</sup> Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25, Editorial Porrúa, 2012, p.40

## **Artículo 27 ...**

...

...

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos

con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

...

...

...<sup>149</sup>

Como se desprende del análisis de los artículos arriba transcritos, el Estado es el único facultado para llevar a cabo la explotación y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, puede hacerlo a través de empresas que estén asignadas precisamente por el Estado, pero es el Estado quien debe ser responsable de dichas actividades.

Por lo anterior, se indica que el Estado es aquél que deberá prever y procurar todos aquellos elementos y requerimientos que las leyes y tratados señalen con respecto al medio ambiente en relación con la explotación y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

A continuación se analizan algunas leyes relativas a la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable y equilibrio ecológico.

## **2.5 Análisis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente (en lo sucesivo “Ley del Equilibrio Ecológico”) promulgada durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid H. es una ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del medio ambiente.

---

<sup>149</sup> Ibidem, p. 43

Asimismo, tiene como objetivo propiciar un desarrollo sustentable así como garantizar a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como otros fines, tal como lo dispone en su artículo 1°, que a la letra dice lo siguiente:

Art. 1°...

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;...<sup>150</sup>

Parte de los objetivos o fines de la Ley del Equilibrio Ecológico es crear las bases necesarias para crear un mejor ambiente y como consecuencia la preservación de las áreas naturales.

A su vez, dicha ley define el término (ambiente) como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, artículo 1°, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>, fecha de consulta 7 de marzo de 2014.**

<sup>151</sup> Idem

A este respecto se puede observar que el ambiente en términos de la ley anteriormente descrita el ambiente es aquél conjunto de elementos de la naturaleza e incluso artificiales que hacen posible el desarrollo de las personas como seres humanos y demás especies que interactúan en un espacio determinado, por lo que cualquier elemento ya sea natural o incluso artificial puede ser parte de un entorno que se denomina ambiente.

Por su parte, un término relevante que señala la Ley del Equilibrio Ecológico es el de (desarrollo sustentable) que lo define de la siguiente manera:

El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;...<sup>152</sup>

Con relación a la definición que propone la mencionada ley es un proceso que pretende mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que en sí propician un equilibrio ecológico y una protección del medio ambiente de tal suerte que no se vean afectadas las generaciones venideras.

Un aspecto importante que contempla esta ley, es la creación de una política ambiental que contempla los siguientes principios:

- ...I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

---

<sup>152</sup> Idem



IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;...<sup>153</sup>

Los ecosistemas forman parte de la sociedad y son necesarios para su productividad, por lo que deben ser aprovechados en la forma que no afecten el equilibrio ecológico. Aquella persona que afecte al ambiente deberá reparar los daños que se causen por los actos o acciones que se lleven a cabo. En este sentido, las autoridades en todo momento deben vigilar el cumplimiento de los principios consagrados por la ley en comento.

Es interesante ver cómo el Estado define con puntualidad los lineamientos, condiciones y procedimientos que se deben seguir para la creación de planes y políticas en materia ambiental ya que se contempla territorio terrestre y marítimo, condiciones ecológicas, especies, entre otros aspectos.

Otro aspecto relevante que la Ley del Equilibrio Ecológico señala es el seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto por la misma como lo son la autorregulación y las auditorías ambientales, las cuales permiten tener control del desempeño ambiental que regula la ley.

El artículo 38 de la Ley del Equilibrio Ecológico señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente

---

<sup>153</sup> Idem

en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.<sup>154</sup>

En los términos que determina el artículo anteriormente descrito, el sector privado puede crear mecanismos que autorregulen el manejo ambiental y el cumplimiento a lo establecido en dicha ley, por lo que ésta posibilidad permite al Estado tener mejor control de las estrategias privadas que estén encaminadas a la protección del medio ambiente y en general a los recursos naturales.

Ahora bien, con el objeto de que las medidas y todos aquellos contenidos ecológicos se difundan y formen parte de la conciencia de la sociedad desde temprana edad, la ley prevé la incorporación de conocimiento, valores y competencias en materia ambiental y ecológica en los ciclos educativos.

La Ley del Equilibrio Ecológico también señala que se podrán declarar áreas naturales protegidas, una vez que se hayan cumplido los requisitos y procedimientos contemplados en la misma, lo cual trae como consecuencia la protección y preservación del ambiente que ahí se localiza.

En el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley del Equilibrio Ecológico, se contemplan algunas disposiciones que definen la protección al ambiente como lo son las que siguen:

ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia

---

<sup>154</sup> Ibidem, artículo 38

ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva...<sup>155</sup>

Igualmente como medidas establecidas para la preservación y protección del medio ambiente y recursos naturales se contempla la creación de ciertos registros que permitirán tener la información exacta de los contaminantes del aire, agua, suelo y subsuelo.

A manera de conclusión se dice que el Estado a través de la implementación de diversos procedimientos y medidas tiene a bien proteger y preservar el medio ambiente y con ello permitir una calidad de vida y productividad de las personas.

## **2.6 Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (en lo sucesivo “LFRA”) se publicó el 7 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación con el objeto principal de regular la responsabilidad sobre los daños causados al medio ambiente.

Por su parte, es importante considerar que, la LFRA contempla medios de reparación y compensación cuando se traten de daños causados al medio ambiente.

---

<sup>155</sup> Ibidem, artículo 109 Bis.

Asimismo, se destaca cómo la LFRA define o entiende al daño al medio ambiente como pérdida, menoscabo, deterioro, afectación o modificación adversa de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales.

Por virtud de la importancia que reviste el análisis de la LFRA para la presente investigación, a continuación se hará un análisis puntual de los artículos que se consideran clave de estudio para la misma.

### **Artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

### **Análisis de articulado de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

#### **OBJETO DE LA LFRA**

**Artículo 1o.-** La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y a la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos

El presente artículo señala el objeto de dicha ley, en el sentido de que la responsabilidad ambiental precisamente nace de los daños que se generen en contra del ambiente y la gestión ambiental, cuando sean exigible por diversos medios como lo son inclusive los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por su parte, se indica que es una ley reglamentaria del artículo 4° constitucional, por lo que el objeto principal de esta ley es vigilar y garantizar el reconocimiento del derecho humano relativo a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona.

patrimoniales, administrativos o penales.

### **INDEPENDENCIA DE ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 4o.-** La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

### **INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL**

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

### **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

**Artículo 7o.-** A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la

Este artículo señala y consagra un procedimiento específico para demandar la responsabilidad ambiental con independencia de la existencia de los procedimientos que se puedan ejercer en materia civil, penal o administrativo.

El presente artículo excluye algunas causales para que se determine un daño ambiental. Dentro de dichas exclusiones se encuentra prácticamente el consentimiento de la autoridad, en el sentido de que si con anterioridad a la comisión del daño, existiera alguna autorización análoga, entonces no se considerará que existe daño al ambiente.

Se entiende que el presente artículo deja abierta la posibilidad para que la autoridad o el Estado determine que no existe daño ambiental y con ello dejar a un lado la responsabilidad de reparar el mismo.

El presente artículo hace referencia a que, precisamente el gobierno o la autoridad tendrá la facultad para emitir normas que minimicen la consideración de que los daños sean adversos y dañosos.

materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base, atendiendo al concepto previsto en el artículo 2o., fracción III, de esta Ley.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas oficiales mexicanas a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

## **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**

**Artículo 11.-** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

...  
...

Es así que queda al arbitrio del Estado la determinación de aquellos elementos necesarios para que se cause un daño ambiental.

No obstante, da la posibilidad de que particulares participen en la creación de dichas normas.

Este artículo se considera importante para la LFRA ya que establece precisamente aquellos quienes pueden resultar responsables frente a un daño ambiental. Se considera que dentro de ellos está el Estado.

El presente artículo contempla que se considerará como responsabilidad objetiva respecto del ambiente cuando por actos u omisiones ilícitos se causen daños al medio ambiente, las omisiones o conductas pueden ser en relación con las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, a las autorizaciones, licencias, permisos o

concesiones.

Dicho artículo señala un aspecto primordial para la presente investigación ya que da el carácter de disposición oficial un permiso o concesión otorgado por el Estado.

### **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**Artículo 12.-** Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;
- II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;
- III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, y
- IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

El presente artículo señala que la responsabilidad objetiva en materia ambiental se creará cuando ocurran cualquiera de los cuatro de los supuestos en él contemplados, entre ellos lo relacionada con actividades peligrosas o materiales o residuos peligrosos.

### **REPARACIÓN DEL DAÑO**

**Artículo 13.-** La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el

Principalmente este artículo señala que la reparación del daño consistirá en restituir a su estado base los hábitat, ecosistemas y en sí los recursos naturales.

Por su parte, otorga y deja libre las acciones para solicitar la reparación del

lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

### **FACULTAD DE REPARACIÓN INMEDIATA DE LOS DAÑOS**

**Artículo 18.-** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que ocasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.

En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

### **PAGO DE MULTA ADMINISTRATIVA COMO ATENUANTE**

**Artículo 21.-** Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la procuraduría o

daño al ambiente, a las personas que sufran perjuicios por dichos daños.

Como se observa, el Estado establece la restitución de las cosas, en este caso del medio ambiente, al estado en el que se encontraba, como una obligación y mas allá como reparación del daño.

El presente artículo indica la facultad del poder ejecutivo para realizar una reparación inmediata de los daños para el caso de urgencia.

Incluso otorga la posibilidad de que la administración pública federal demande al responsable, la restitución de los recursos económicos erogados.

Se considera que eleva a carácter de obligación la reparación de los daños por parte del Estado, pero ¿cuándo se estará en caso de urgencia?, igualmente se deja al arbitrio del Estado considerar si es viable la reparación de forma inmediata.

El presente artículo establece que para el caso de que el responsable acredite haber pagado previamente una multa administrativa a diversas autoridades, el



la Comisión Nacional del Agua, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.

No podrá imponerse la Sanción Económica a la persona física que previamente haya sido multada por un Juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta ilícita que da origen a su responsabilidad ambiental.

### **RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**Artículo 25.-** Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omite impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

### **MEDIDAS DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;

juez que imponga la sanción económica, podrá considerarlo para la imposición de dicha sanción.

Se considera que este tipo de medidas no permite lograr el verdadero objetivo de la restauración del medio ambiente con el objeto de mantener el equilibrio ecológico, únicamente se establece como una medida administrativa que se considera no tiene objeto.

El presente artículo señala que las personas físicas serán responsables por la comisión de daños ambientales cuando omite impedirlos si tenía el deber jurídico de hacerlo, por lo que el daño es derivado de una conducta omisiva.

Por su parte, el presente artículo hace referencia a que se pueden determinar medidas de reparación y de compensación ambiental considerando los factores que en el mismo se establecen, tales como su viabilidad en el tiempo así como su permanencia, el efecto en la salud y en la seguridad pública, entre otros.

VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

...

## **FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

**Artículo 45.-** El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental.

La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## **RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Artículo 47.-** Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Se contempla la creación de un fondo que principalmente tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente.

Se indica que este fondo si no es efectivamente empleado puede dar pie a que los recursos no sean destinados para la reparación del daño, ya que no señala quién lo administrará o quién será el encargado de su creación.

El presente artículo establece las opciones para resolver controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, en términos de colaboración y mediante la cual se promueva el diálogo y con ello se logre una solución de controversia de forma pacífica.

Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

#### **COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL AMBIENTE**

**Artículo 54.-** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público.

....

El presente artículo indica que aquellas personas que tengan conocimiento de la comisión de un delito en contra del medio ambiente, podrá hacerlo saber mediante denuncia al Ministerio Público.

Asimismo, establece la obligación de los servidores públicos a notificar al Ministerio Público la probable existencia de un hecho que se considere como delito contra el ambiente.

#### **REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 55.-** Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

El presente artículo establece que las autoridades en materia ambiental serán coadyuvantes con el Ministerio Público para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados.

#### **VÍCTIMA DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

**Artículo 56.-** Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4o. de la

Este artículo señala que toda persona

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público.

habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito se considera víctima de los delitos contra el ambiente.

En otro orden de ideas, se indica que el pasado 12 de agosto de 2014, México vivió uno de los más importantes momentos en su historia con la aprobación de una reforma energética consistente en la emisión de diversas leyes y reformas a otras del sector energético.

Como parte de la presente investigación, se considera importante dar un breve análisis a dos leyes que hacen alusión al tratamiento de los hidrocarburos y por ende su impacto en el medio ambiente.

## **2.7 Análisis de la Ley de Hidrocarburos**

La Ley de Hidrocarburos es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia precisamente de hidrocarburos.

La Ley de Hidrocarburos señala en su artículo tercero las actividades que tiene por objeto regular, dentro de dichas actividades se encuentra el Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Dichas actividades son exclusivas del Estado, pero podrán realizarse a través de Asignatarios y Contratistas; según lo dispuesto por dicha ley, los Asignatarios es Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación y por Contratista se entenderá Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en

consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

No obstante se indica que la Comisión Nacional de Hidrocarburos es aquella facultada para celebrar contratos para la exploración y extracción, la propia ley señala que Petróleos Mexicanos podrá celebrar alianzas o asociaciones con personas morales, tal como lo menciona el artículo 13 que al efecto se transcribe a continuación.

**Artículo 13.-** En los casos de Asignaciones que migren a Contratos para la Exploración y Extracción, Petróleos Mexicanos y las demás empresas productivas del Estado podrán celebrar alianzas o asociaciones con Personas Morales.

Para las alianzas o asociaciones a que se refiere este artículo, la selección del socio de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva del Estado de que se trate, se realizará mediante licitación que represente las mejores condiciones de selección y que más convenga a la Nación, observando las mejores prácticas en materia de transparencia. Dicha licitación se llevará a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y conforme a los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

...

...

...

...<sup>156</sup>

Por su parte, dicha ley otorga a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la facultad de revisión de capacidades técnicas y financieras así como la experiencia para asumir las responsabilidades que se deriven de los contratos de alianza arriba referidos.

---

<sup>156</sup> Ley de Hidrocarburos, artículo 13, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx); fecha de consulta 12 de agosto de 2014

Ahora bien, es importante señalar los requisitos mínimos que los Contratos para la Exploración y Explotación de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, tal como se indica en el artículo 19 de dicha regulación.

**Artículo 19.-** Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:

- I. La definición del Área Contractual;
- II. Los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación;
- III. El programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso;
- IV. Las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales;
- V. La vigencia, así como las condiciones para su prórroga;
- VI. La adquisición de garantías y seguros;
- VII. La existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad involucrada en la operación del contrato;
- VIII. Las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;
- IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;
- X. El porcentaje mínimo de contenido nacional;
- XI. Las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;
- XII. La solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos;
- XIII. Las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales;

**XIV.** La responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales. En caso de accidente, no se limitará la responsabilidad del Contratista u operador si se comprueba dolo o culpa por parte de éstos, y

**XV.** La observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.<sup>157</sup>

De dicho artículo no se desprende que se establezcan obligaciones en relación con la protección del medio ambiente, o lineamientos y medidas que deberán cumplirse en relación con el cuidado y preservación de los mares.

Por su parte, se indica que la adjudicación de los mencionados contratos, deberá realizarse a través de licitaciones, pero la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá abstenerse de celebrar contratos con quienes:

- I. Se encuentren inhabilitados o impedidos por autoridad competente para contratar con autoridades federales, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Tengan incumplimientos graves pendientes de solventar respecto de Contratos para la Exploración y Extracción adjudicados con anterioridad;
- III. Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en este artículo;
- IV. Presenten información falsa o incompleta. En este último caso, la Comisión Nacional de Hidrocarburos prevendrá, por una sola vez, a los interesados para que subsanen la omisión dentro del término que para tal efecto se establezca, y
- V. Las demás que se establezcan en las bases de licitación.<sup>158</sup>

Es entonces que, si así lo considera la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá abstenerse de celebrar este tipo de contratos, pero no se indica algún impedimento relacionado con la falta técnica o expertise para la realización de dichas actividades.

---

<sup>157</sup> Ibidem, artículo 19

<sup>158</sup> Ibidem, artículo 26

De manera general, dicha ley crea un órgano como es la Comisión Nacional de Hidrocarburos para las actividades relacionadas con la explotación de los hidrocarburos, considerando a Petróleos Mexicanos como proveedor de dichos servicios pero no más como el contratante.

Un aspecto importante que se rescata del análisis de la Ley de Hidrocarburos es el relacionado con las autorizaciones, en el sentido de que se deberá contar con las mismas por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para llevar a cabo perforación de pozos, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 que a la letra señala lo siguiente.

**Artículo 36.-** Los Asignatarios y Contratistas deberán contar con autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, conforme a la regulación y los lineamientos que para tal efecto emita la citada Comisión, para llevar a cabo la perforación de pozos en los casos siguientes:

- I. Pozos exploratorios;
- II. Pozos en aguas profundas y ultra profundas, y
- III. Pozos tipo que se utilicen como modelos de diseño.

La autorización a que se refiere este artículo se ajustará a los plazos establecidos conforme a la regulación que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En caso de no emitirse una respuesta a la solicitud por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo establecido en dicha regulación, ésta se entenderá en sentido favorable.<sup>159</sup>

Del análisis del artículo arriba transcrito, se desprende que precisamente la Comisión Nacional de Hidrocarburos tiene a su autorización la perforación de pozos, en el entendido que es la única facultada para realizar dichas actividades y por tanto, la única obligada en relación con los daños que se causen con motivo de la misma.

---

<sup>159</sup> Ibidem, artículo 36



Del análisis de la mencionada ley se desprende que dicha Comisión Nacional de Hidrocarburos, entre otras facultades, también se le otorga la de sancionar, como parte de las sanciones expresamente establecidas, se indica el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos así como el incumplimiento a los contratos celebrados en términos de lo dispuesto por la misma.

Un aspecto importante a considerar para la presente investigación, es el que la Ley de Hidrocarburos establece en relación con el medio ambiente, tal como se describe en el artículo 95 que se transcribe a continuación.

**Artículo 95.-** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.<sup>160</sup>

El Estado es responsable de seguir criterios que fomenten la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, pero no va más allá de establecer que es obligado.

Por último, la Ley de Hidrocarburos reconoce la existencia de un órgano denominado Agencia que será el encargado de emitir regulación y normatividad

---

<sup>160</sup> Ibidem, artículo 95

aplicable en relación con la protección del medio ambiente tratándose de la explotación de hidrocarburos, tal como lo señala en su artículo 129.

**Artículo 129.-** Corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de la industria de Hidrocarburos.

La Agencia deberá aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales, así como para la formulación de los programas sectoriales en la materia, que se relacionen con su objeto.

La Agencia se regirá por lo dispuesto en su propia ley.

Por lo anterior y con el objeto de determinar el alcance de las funciones de la Agencia señalada en la Ley de Hidrocarburos, es importante analizar lo dispuesto por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en términos de lo que a continuación se expone.

## **2.8 Análisis de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Ley de la Agencia Nacional) publicada el pasado 11 de agosto de 2014 con motivo de la Reforma Energética, tiene por objeto la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en lo sucesivo la Agencia) como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

Por su parte la Ley de la Agencia Nacional señala que la Agencia tendrá por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y el sector de hidrocarburos.

Para efectos de la presente investigación, es importante determinar que la Agencia cuenta con diversas atribuciones, de las que destacan las siguientes:

- Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas materias.
- Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera
- Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.
- Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector.
- Realizar estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales.<sup>161</sup>

Como se puede desprender del análisis de las atribuciones referidas con anterioridad, la Agencia cuenta con la obligación de supervisar, regular y sancionar que, todas aquellas actividades que se realicen con motivo de la

---

<sup>161</sup> Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 5, [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx), fecha de consulta 12 de agosto de 2014

explotación de hidrocarburos, se realicen en torno a la prevención de daños y cuidado medio ambiente.

Por su parte, la mencionada ley indica que toda la regulación que la Agencia emita, deberá estar publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá considerar diversas directrices, tal como lo indica el artículo sexto, el cual se transcribe a continuación.

**Artículo 6o.-...**

**I.** En materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa:

- a)** La adopción y observancia obligatoria de estándares técnicos nacionales e internacionales;
- b)** La prevención y contención de derrames y fugas de hidrocarburos en las instalaciones y actividades del Sector, así como los procesos de remediación de las afectaciones que en su caso resulten, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría.

...

...

**II.** En materia de protección al medio ambiente:

- a)** Las condiciones de protección ambiental de los suelos, flora y fauna silvestres a que se sujetarán las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos para evitar o minimizar las alteraciones ambientales que generen esas actividades;

...

...

...

...

...

...

...

...

Asimismo, la Ley de la Agencia Nacional también indica que ésta podrá señalar como medidas de seguridad para cuando una obra o instalación represente un riesgo en términos de lo dispuesto por la propia ley.

Dentro de dichas medidas de seguridad se encuentra la de suspender trabajos relacionados con las obras o instalaciones, clausura, o incluso suspensión de dichos trabajos.

A este respecto se considera que la Ley de la Agencia Nacional tuvo a bien otorgar como atribuciones a la Agencia en relación con medidas de seguridad para que precisamente se cumpla con el objeto de la mencionada ley.

Finalmente, un aspecto importante que la mencionada ley consideró fue la creación de un Consejo Técnico que apoyará a las actividades de la Agencia, el cual también servirá como apoyo de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Federal en términos de lo dispuesto por la multimencionada ley.

La Ley de la Agencia Nacional, es una ley breve y concisa que determina sus objetivos de forma concreta en el sentido de que está creada pensada para la protección y seguridad de las personas y del medio ambiente, con amplias facultades y atribuciones para que se cumpla en dichos términos.

Del análisis tanto de los instrumentos internacionales suscritos tanto en materia ambiental como en materia de responsabilidad internacional, se desprende que, los Estados están obligados a establecer medidas y mecanismos generales para

---

<sup>162</sup> Ibidem, artículo 6.

la prevención de contaminación y en su caso para la preservación de los recursos naturales.

Sin embargo, precisamente dichas obligaciones se describen de manera general, en el sentido de establecer medidas y mecanismos eficaces, pero en realidad ¿cuáles son dichos mecanismos?

Por su parte, se desprende que existen limitantes en cuanto la explotación de dichos recursos naturales y para ello también se contempla el esquema de cooperación y asistencia mutua en alguno de los casos.

Principalmente los instrumentos analizados prevén el uso de métodos científicos y de investigación para minimizar riesgos de contaminación y de mal aprovechamiento precisamente de los recursos naturales.

Cabe destacar que la regulación internacional está elaborada con base a la soberanía de los Estados pero velando y protegiendo intereses comunes y colectivos legítimos, por lo que en el marco del Derecho Internacional están suscritos acorde a los principios que han acordado los Estados.

En el siguiente capítulo se demuestra que, derivado de algunas omisiones por parte de los Estados respecto del establecimiento de medidas o la omisión en la vigilancia del cabal cumplimiento a la disposiciones contenidas en su ordenamiento jurídico, los particulares pueden cometer violaciones de carácter internacional que aún están pendientes de resolver o de encontrar una solución adecuada con el objeto de resarcir o indemnizar el daño causado a otros particulares o incluso propiamente al Estado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CASO DERRAME DE PETRÓLEO EN GOLFO DE MÉXICO: BRITISH PETROLEUM**

En el presente capítulo se analiza un caso que, a raíz de que ocurrió, se ha desatado una gran preocupación por los Estados que se vieron afectados precisamente en su soberanía como consecuencia de la responsabilidad de los Estados origen del problema.

La metodología que se emplea en la presente investigación, cuya descripción se hace en el presente capítulo es la relativa a la metodología basada en casos, por lo que se hará una descripción de los antecedentes y del problema en particular que en el Golfo de México se creó a partir del derrame de petróleo por parte de una empresa trasnacional.

Se hace especial mención a qué participación ha tenido México y Estados Unidos tanto para prevenir este tipo de contaminación y catástrofes.

Por su parte, se indican aquellos actos que las autoridades mexicanas realizaron para combatir los daños que una empresa trasnacional causó.

Como se ha dicho a lo largo de la presente investigación, derivado de la contaminación al medio ambiente y en sí a los recursos naturales, existe un responsable en la comisión de los daños que dicha contaminación ocasione y, por tanto, al existir un daño causado, en este caso al medio ambiente, debe existir una correcta, eficaz y adecuada reparación de dicho daño, no siendo únicamente de forma económica o indemnizatoria.

Existen delitos o hechos ilícitos de carácter internacional en materia ambiental que los Estados son susceptibles de cometer y como consecuencia se genera responsabilidad por contaminación o daños al medio ambiente en general.

Lo anterior se da en virtud de que el Estado viola una norma de índole internacional como lo es un tratado internacional o una norma consuetudinaria,

pero incluso si un particular trasgrede dichas normas, se piensa que el Estado es responsable de dicha trasgresión en virtud de que no llevó a cabo una correcta vigilancia e incluso por no contar con los mecanismos internos eficientes que hayan evitado dicha violación que trajo como consecuencia un daño ambiental.

Asimismo, es importante considerar que los derechos de particulares no deben verse afectados, sobre todo los derechos que se derivan del medio ambiente, como lo puede ser el turismo o incluso el comercio.

Como se determinó en el capítulo anterior, existe una amplia gama de tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos en materia ambiental, que, no obstante su existencia, no han sido eficaces para combatir y hacer frente a los daños ambientales.

Por su parte, en relación con la costumbre internacional existente en materia ambiental han surgido principios generales en la materia que, se considera deben ser respetados y adecuados a las legislaciones internas de cada país, mediante mecanismos y procesos eficaces que empleen los Estados en común acuerdo.

Por tanto, los Estados que sean partícipes de la emisión de las recomendaciones e incluso principios, algunos de los cuales se describieron en el capítulo primero de la presente investigación, deben ser respetados y se deberán implementar políticas públicas internas que den paso a la creación de leyes internas que establezcan procedimientos que se hagan valer para la determinación de sanciones cuando hayan daños ambientales.

Ahora bien, la idea de principios generales en materia ambiental así como la salvaguarda de intereses humanos o protección del ser humano, es relativamente de reciente creación. Sin embargo, pareciera que hoy en día existe una constante interacción entre las normas generales de derecho internacional y las normas de carácter específico en materia ambiental.

Es menester considerar que el Estado al ser quien suscribe este tipo de normas se convierte en un ente sujeto de obligaciones y derechos frente a los particulares,



frente a otros Estados y frente a cualquier sujeto que sea susceptible de que le sea causado un daño sea derivado de un hecho ilícito o no, haya existido culpa o no.

Han sido muy pocos los juristas que han reflexionado sobre la importancia de cuestiones atmosféricas o de medio ambiente, desde un punto de vista estrictamente jurídico y por tanto no se han podido vislumbrar las consecuencias jurídicas que se están derivando de la poca vigilancia y control de las medidas o la ineficacia de la imposición de medidas por parte de los Estados respecto de temas medio ambientales.

Con lo anterior, determinar que tanto los Estados afectados como los Estados a los que pertenecen la empresa que causó un daño ambiental no han sido capaces de reparar el daño causado de forma eficiente toda vez que como parte de sus políticas públicas no se encuentra de forma prioritaria o en su caso, no se ha podido estructurar una correcta directriz frente a daños de carácter ambiental.

Incluso se dice que los Estados no han empleado todos los instrumentos y mecanismos que actualmente señalan los tratados, tales como someter al conocimiento de un tribunal especializado un problema de índole ambiental que atañe a ciertos afectados, buscando así un bien común en aras de proteger al ser humano y sus derechos.

### **3.1 Golfo de México, la importancia de su territorio**

El Golfo de México es parte de la Región del Gran Caribe, el cual es un sistema ambiental rico y vasto.

Representa un territorio con diversidad de ambientes costeros, templados, subtropicales y tropicales.

Diversos estudios arrojan que las entidades federativas que pertenecen o están cerca del Golfo de México han sufrido diversos daños derivados del derrame de petróleo o por algunas perforaciones precisamente de pozos petroleros.

También otros elementos o factores han contribuido a que el Golfo de México sea vulnerable frente a la contaminación como son los agregados del alquitrán que son el resultado final de la emulsificación de los hidrocarburos tal como se menciona a continuación.

Otro de los problemas comunes en la región son los agregados de alquitrán que son el resultado final de la emulsificación e intemperismo de los hidrocarburos del petróleo al estar expuestos al ambiente marino y están reconocidos como un fenómeno global y son indicadores alarmantes de la contaminación de océanos y aguas costeras. Estos desechos presentan una degradación muy lenta pues poseen un área superficial degradable muy pequeña comparada con su volumen.<sup>163</sup>

Principalmente la contaminación en esta área se da por presiones sociales, en el sentido de que a medida que crece la población, mayor es la demanda por obtención de recursos que puedan proveer elementos de vida y de supervivencia.

Es así que también el inadecuado o incorrecto uso de la tecnología puede ser una fuente contaminante importante, por ejemplo, cuando los pescadores, por necesidad de comercializar productos marinos, llevan a cabo pesca de forma indebida e incluso empleando instrumentos o productos nocivos para los mares y ríos.

Entre las principales cargas contaminantes de origen industrial se encuentran aquellas procedentes de refinerías petroleras, fábricas de azúcar de caña y alimentos, destilerías de alcohol, cervecerías, papeleras y las industrias químicas.

Las refinerías de petróleo contribuyen con el 70% del total de las cargas industriales de DBO5 y con el 80% de las cargas contaminantes de petróleo.<sup>164</sup>

En la Región del Gran Caribe más de mil millones de partículas contaminantes derivadas de diversas fuentes son depositadas en su territorio.

---

<sup>163</sup> García Cabrera, Jesús, Mejía Maravilla Enrique, *Impacto por Hidrocarburos en el Golfo de México y Mar Caribe*, Congreso Nacional de Hidráulica, p. 1

<sup>164</sup> Ibidem, p.6

Ahora bien, es importante mencionar cómo es que el petróleo penetra en los mares. Los hidrocarburos del petróleo y sus derivados pueden penetrar en el mar en forma de crudos (no refinados) con muchos elementos que resultan insolubles.

La contaminación derivada del petróleo, la cual incluye todos los elementos y derivados del mismo, se manifiesta en dos formas:

- Contaminación crónica (descargas petrogénicas sistemáticas al mar por fuentes terrestres o marinas)
- Contaminación aguda- a menudo catastrófica- (derrames de hidrocarburos al mar).<sup>165</sup>

En zonas costeras que se encuentran cerca de refinerías de petróleo o termoeléctricas y en general de complejos de hidrocarburos, se han registrado fuertes tendencias a la creación de contaminación de dichas zonas.

A continuación se mostrará una tabla que refiere unidades de hidrocarburos disueltos o dispersos, según los autores Jesús García Cabrera y Enrique Mejía Maravilla.

**Niveles medios de hidrocarburos disueltos y dispersos ( $\mu\text{g.L-1}$ ) en aguas superficia de la Región del Gran Caribe**

<i>Áreas costeras</i>	<i>HPDD Promedio</i>	<i>Desviación Estándar</i>	<i>Número de muestras</i>
Golfo de México	4.32	8.1	616
Caribe Occidental	8.83	10.5	281
Caribe Nororiental y	12.58	23.5	239

---

<sup>165</sup> Ibidem, p.9

Central			
Caribe Sur	1.34	3.49	273
Caribe Oriental	1.26	0.99	181

**Fuente:** García Cabrera, Jesús, Mejía Maravilla Enrique, *Impacto por Hidrocarburos en el Golfo de México y Mar Caribe*, Congreso Nacional de Hidráulica

De la tabla arriba referida se desprende que existe un porcentaje de hidrocarburos contenidos en las zonas costeras que abarca la Región del Gran Caribe. Se aclara que existen límites permitidos, pero aún con ello, el daño ambiental por la presencia de estos contaminantes es inminente para las especies de flora y fauna que integran dichas zonas.

Otra vía importante de contaminación por petróleo en la mencionada región son los derrames de petróleos causados por accidentes de explosión de gas y plataformas de petróleo, que se dan como consecuencia de roturas de ductos, explosiones e incluso incendios en los pozos, desbordamiento y mal funcionamiento de los equipos o por equipos de baja calidad.

A manera de ejemplo, se indica que uno de los derrames más famosos y conocidos que ocurrió en el Mar del Caribe fue el que se dio en el pozo de petróleo Ixtoc, ubicado en las costas de Campeche, al sureste del Golfo de México.

La explosión del pozo ocasionó la fuga de 30 mil barriles diarios de petróleo crudo ligero durante diez meses para un total de 475,000 toneladas métricas.

El petróleo derramado contaminó gran parte del litoral del golfo y daño severamente su franja costera constituida principalmente de playas arenosas e islas de barreras

que protegían a lagunas costeras, estuarios y humedales, ecosistemas que aún no se han estabilizado.<sup>166</sup>

A pesar de que existen diversas circunstancias por las que se dan este tipo de accidentes, el gobierno ha sido en gran medida partícipe del mal funcionamiento de los pozos petroleros o no establecen medidas que permitan su funcionamiento adecuado.

Debido a esta fuente importante de contaminación en el Golfo de México, las especies se han visto vulnerados, ya que al menos 65% de los manglares se han perdido.

Al menos 29 especies de mamíferos marinos habitan la zona y es el hogar de más de 800 especies marinas y estuarias. Las principales amenazas a las que están sometidas las especies se derivan de la contaminación.

El Golfo de México y en sí la Región del Gran Caribe, representan una zona fundamental para la vegetación y convivencia de muchas especies que aportan un ciclo ecológico importante al menos para los países de los que son parte, como lo es México y Estados Unidos de Norteamérica.

Por ello la importancia de que los Estados se coordinen y hagan un frente en común para combatir la contaminación mediante el uso de mecanismos y medidas que sancionen o limiten el actuar de los particulares.

A continuación, se explica la relación que México y Estados Unidos de Norteamérica han tenido a bien sobrellevar respecto del tratamiento de los mares y ríos que comparten.

### **3.2 Relación México- Estados Unidos en relación con el mar territorial**

En el presente apartado, se subraya como en la actualidad estos Estados han tenido a bien investigar y apreciar estudios que aporten soluciones o en su caso un adecuado tratamiento al mar territorial.

---

<sup>166</sup> Ibidem, p.11

En la actualidad existen países ribereños como México, Estados Unidos de Norteamérica e incluso Cuba que llevan a cabo estudios interinstitucionales e interdisciplinarias en torno al Golfo de México.

Los temas de gestión transfronteriza no han sido propiamente prioridad para México y Estados Unidos. Aunque si ha habido avances de estudios transfronterizos en materia ambiental para México y Estados Unidos, aún no se ha proyectado una cooperación eficaz entre estos países.

Algunos de los problemas que han sido clave para que la relación transfronteriza entre México- Estados Unidos por los cuales no se hayan dado de forma adecuada, son principalmente el narcotráfico, discriminación, migración, entre otros, provocando tensiones y fricciones entre ambos gobiernos.

Sin embargo, aunque existan factores que no permiten una relación transfronteriza adecuada, existen problemas inminentes que deben ser contemplados en las agendas de ambos Estados como lo es la contaminación ambiental, toda vez que ya está trascendiendo a otros ámbitos puesto que la población se está enfermando y están habiendo consecuencias graves.

Algunos autores consideran que no ha sido prioridad en sus agendas debido a la incapacidad de los gobiernos de los tres ámbitos de gobierno en México de prever mediante la planeación regional fronteriza, que reduzca los factores sociales que han provocado la inseguridad pública, el narcotráfico y la contaminación ambiental.<sup>167</sup>

Muchos factores influyen en las relaciones transfronterizas como lo son los esquemas sociales de los Estados e incluso la proyección económica.

La competencia por el agua y su escasez, las fronteras se han visto frágiles y se han vuelto espacios críticos.

---

<sup>167</sup> Ramos García, José María, *Gobiernos locales y la cooperación transfronteriza México- Estados Unidos*, Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad, Vol. IX, No.25, Septiembre-Diciembre 2002, p.118

Las cuencas hídricas transfronterizas entre México y Estados Unidos son espacios donde la competencia, el conflicto y la cooperación binacional, han estado presentes...<sup>168</sup>

Por lo que hace a las cuencas hídricas transfronterizas, muchos factores como lo es el político, económico, social influyen en la toma de decisiones en los países que los comparten.

En este sentido, se considera que, existe una competencia ardua por lo que hace al agua, dejando con ello un deterioro ambiental importante.

En el caso de México y Estados Unidos, la competencia por el agua ha traído consigo consecuencias negativas a nivel regional y local.

...las iniciativas que buscan el manejo del agua compartida, deben apuntar hacia la búsqueda de acuerdos y construcción de políticas públicas que induzcan la cooperación binacional y donde se involucren de manera efectiva a los diferentes actores y usuarios de la cuenca para el análisis e implementación de soluciones equitativas y sustentables de gestión del agua.<sup>169</sup>

Hoy en día existen cuestionamientos sobre si México y Estados Unidos han creado prácticas o formas de trabajo que conlleven a un manejo sustentable del agua, pero al parecer aún se considera que no han habido acuerdos binacionales que establecieran la posibilidad de desarrollos en conjunto.

México y Estados Unidos, aun cuando comparten un territorio marítimo importante y de gran trascendencia, los gobiernos aún no han sido capaces de ponerse de acuerdo en los lineamientos que deberán tomar respecto del tratamiento de los mares y por ello surgen problemas catastróficos de consideración y mucho menos se han coordinado para precisamente combatir problemas ambientales.

A continuación se analiza uno de los casos que han sido de interés político, social y económico, mediante el cual se demostrará que dichos gobiernos no atendieron

---

<sup>168</sup> Ibidem p. 1

<sup>169</sup> Ibidem, p. 106

los daños causados como lo marca el ámbito del Derecho Internacional Ambiental o Derecho del Mar.

### **3.3 Caso Bristish Petroleum, derrame en el Golfo de México**

Es importante hacer una breve descripción de la empresa denominada British Petroleum. Dicha empresa se dedica a la energía y explotación de ciertos recursos naturales como lo es el petróleo y gas natural.

Su sede se encuentra en Londres, Reino Unido y ocupa el tercer lugar dedicada a la explotación del petróleo y gas natural en el mundo.

Hoy en día la empresa British Petroleum representa la unión de diversos emporios en carácter petrolero y de gas natural, cuenta con 140 plataformas de perforación y aproximadamente 18,000 empleados.

Uno de los principales accionistas de British Petroleum es la sociedad estadounidense denominada BlackRock Inc., el cual posee el 7.1% de las acciones de British Petroleum.

Algunos aseveran que el capital invertido en la empresa petrolera proviene de Argentina y se puede indicar que de ello resultan intereses políticos y económicos importantes.

Es una empresa que emplea tecnología de punta y altamente sofisticada que usa métodos para la extracción de petróleo y gas natural a la superficie de la tierra.

Estos recursos naturales son difíciles de extraer de la tierra ya que se obtienen a pesar de los límites que las rocas establecen de forma natural.

British Petroleum tiene como principal objetivo satisfacer la demanda energética para hacer frente al cambio climático. Por su parte, es una de las empresas cuya finalidad es ser responsable con la sociedad, el medio ambiente y llevar a cabo su objeto de manera responsable y segura. Esto, según se establece en algunas de sus publicaciones que se emiten por los consejeros y de su administración.



British Petroleum también señala que tiene especial preocupación por la sustentabilidad, ya que parte de sus objetivos es ofrecer mejores productos y servicios en forma de luz, calor, energía y movilidad, a través de diversos procesos y tecnologías de reciente creación y por tanto innovadoras.

En una carta que emitió el Consejero Delegado del grupo British Petroleum en 2004, se hizo especial mención a que la responsabilidad de dicho grupo interviene en varios niveles, la cual concuerda con su estrategia de negocio, los cuales se explican a continuación.

En un nivel básico, la responsabilidad supone un respeto a la legislación, es decir, el cumplimiento de las leyes y normas que rigen nuestras operaciones en cada país.

En el siguiente nivel, la responsabilidad nos lleva, más allá del cumplimiento, a establecer nuestros propios estándares en nuestras operaciones, de modo que se apliquen uniformemente en todo el mundo...

En un nivel superior, la responsabilidad nos lleva a tomar medidas sobre cuestiones que van más allá de nuestras propias operaciones y sobre las que podamos influir.<sup>170</sup>

De lo anterior se desprende que, British Petroleum tiene como principios el seguimiento y cumplimiento de las leyes y normas con el objeto de que los estándares de producción que su propia regulación contempla estén acorde a dicha legislación. Por lo que, se considera que British Petroleum tiene un manejo importante de aquellos elementos esenciales de cumplimiento para llevar a cabo su objeto social de manera legal y de forma que no viole o trasgreda principios contenidos en la normatividad aplicable.

---

<sup>170</sup> Resumen del Informe de Sostenibilidad BP 2004, p.2, [http://www.bp.com/content/dam/bp/pdf/sustainability/group-reports/BP\\_Spanish\\_Sustainability.pdf](http://www.bp.com/content/dam/bp/pdf/sustainability/group-reports/BP_Spanish_Sustainability.pdf), fecha de consulta 4 de mayo de 2014

En dicho documento también se establece que British Petroleum para el 2004 tenía como retos de mejora algunos temas, de los cuales los principales se consideran los siguientes:

Emisiones de gases de efecto invernadero.- indicaron que se encontraban en el reto continuo de disminuir la emisión de gases de efecto invernadero, derivado de su producción.

Multas.- Para el 2004 British Petroleum había pagado aproximadamente 4,800 millones de dólares en multas por infracciones cometidas al medio ambiente, salud laboral, entre otros.

Derrame de petróleo.- el mayor derrame de petróleo existente era el ocurrido en Kwinanan en Australia, el cual se produjo derivado de que aproximadamente tres millones de litros componentes de gasolina ligeros se salieron de un depósito de almacenamiento por la corrosión del suelo por ácido clorhídrico.

A manera de un somero análisis, el derrame de petróleo ocurrido en 2004 en Kwinanan en Australia se derivó de un accidente provocado por una tormenta que sufrió un buque que llevaba como carga crudo pesado de la empresa British Petroleum que, igualmente causó una derrama y por ende contaminación importante en playas de Australia.

Denuncias por la calidad del aire.- tanto en 2003 como en 2005 se interpusieron demandas por contaminación del aire en la refinería de Carson, California.

Con respecto al derrame de petróleo, señalaron que una de las principales recomendaciones que les habían hecho, era la mejora en la detección de fugas en tanques y establecer un control de rutina sobre el petróleo para detectar cloruro de hidrógeno.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> Ibidem, p14.

Cabe destacar, que British Petroleum tiene un sistema de gestión medioambiental, el cual, según dicho informe, comprende herramientas y procesos utilizados para controlar la actividad y posibilitar el cumplimiento de los procesos legales.<sup>172</sup>

Asimismo, hacen especial hincapié a que tienen procedimientos especiales respecto de auditoría y de medición de calidad en su producción y con ello han cumplido con lo dispuesto por la norma del sector ISO 14001.

British Petroleum ha tenido a bien contemplar como estrategia de solución de problemas medioambientales, derivado de su operación y producción, el desmantelamiento de instalaciones y el saneamiento de sus terrenos.

Para el 2004 realizaron más de 50 estudios comparativos que les permitió observar factores de seguridad, impacto ambiental y retos técnicos. Por ejemplo, en el Golfo de México desmantelaron 10 plataformas y clausuraron 35 pozos. Sin embargo, para el 2003 y 2002 dieron prioridad a desmantelar plataformas dañadas por los huracanes, un plan preventivo y programado para suprimir los activos que no tendrían uso en un futuro.

Para el año 2005 British Petroleum tenía programado 11 plataformas y más de 42 pozos.

Como se observa, British Petroleum tenía la visión de realizar actos ambiciosos para lograr los retos propuestos relativos a la contaminación en los mares, derivado de la derrama de petróleo que para esas fechas se había generado o en su caso, para contrarrestar los efectos de la emisión de gases que éste aceptó que su producción generaba.

En el siguiente apartado, se analiza el caso de estudio sobre el derrame de petróleo en la plataforma petrolífera Deepwater Horizon con el objeto de determinar cuáles fueron las causas que conllevaron el daño ambiental, así como las acciones que los Estados implicados llevaron a cabo para lograr la reparación

---

<sup>172</sup> Idem

de dicho daño y si existieron acciones qué tan eficaces fueron y si se logró dicha reparación del daño.

### Caso de Estudio

En el mes de abril de 2010, por motivos de reducción de gastos y entre otros aspectos económicos, hubo un derrame de petróleo en la plataforma petrolífera denominada Deepwater Horizon, en el Golfo de México que trajo consigo consecuencias catastróficas en materia ambiental.

La plataforma Deepwater Horizon era una plataforma sumergible de posicionamiento dinámico de aguas ultra-profundas que México y Estados Unidos compartían, propiedad de Transocean y había sido arrendado por British Petroleum. Sin embargo, como resultado de la explosión y del derrame de petróleo por parte de esta última empresa, desapareció.

Dicha plataforma tenía como principal propósito, perforar los pozos petrolíferos en el subsuelo marino.

Ese mismo año, pero en el mes de agosto, British Petroleum anunció que había sellado por completo el pozo petrolífero y consecuentemente ya no habría mayor derrame de petróleo en el mar.

El derrame supone una amenaza ambiental importante a mediano y largo plazo para las costas de algunos estados de México como lo es Tamaulipas, Veracruz y Quintana Roo.

Se indica que con el objeto de tener mayor precisión en el conteo de los litros derramados, algunos estudios emplearon la técnica de análisis de las grabaciones de video submarino de la fuga en la tubería del pozo, técnica conocida como

velocímetro óptico. Dicho estudio revela que aproximadamente fueron 4,4 millones de barriles de petróleo o crudo derramados.<sup>173</sup>

El profesor Crone señala que el estudio de velocímetro óptico fue desarrollado en 2006 para estudiar los respiradores hidrotermales naturales, los cuales son grietas en el lecho marino de las cuales fluyen chorros de agua geotermalmente caliente.

El mencionado profesor indica que el chorro de petróleo que se escapa de un pozo, es similar a los chorros de agua descritos en el presente párrafo.

Dicho derrame causó severos daños ambientales ya que causó muchas muertes de tortugas, delfines y diversas especies marinas ya que fue una gran toxicidad la que conllevó el mencionado derrame, incluso varios parques de Estados Unidos se vieron amenazados.

Diversos estudios arrojan que aproximadamente más de 5,000 especies murieron, entre ellas aves, tortugas y delfines. Se estima que el ecosistema tardará incluso décadas en recuperarse.

British Petroleum, como medida de reparación del daño, empleó diluyentes químicos, pero la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, por sus siglas en inglés (EPA), consideró que los químicos diluyentes usados por British Petroleum para disminuir el petróleo, igualmente no son seguros para la fauna y flora marina, ya que pueden bioacumularse en los tejidos de los organismos y ello resulta catastrófico.

Asimismo, gran parte de los científicos señalan que han crecido las muertes prematuras de delfines y tortugas marinas, camarones y cangrejos sin ojos o incluso sin otras partes del cuerpo.

---

173

[http://www.bbc.co.uk/mundo/ciencia\\_tecnologia/2010/09/100923\\_derrame\\_petroleo\\_bp\\_golfo\\_calculo\\_cientifico\\_men.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/ciencia_tecnologia/2010/09/100923_derrame_petroleo_bp_golfo_calculo_cientifico_men.shtml), fecha de consulta 7 de junio de 2014

Algunas aves como los pelícanos sufrieron de envenenamiento ya sea por que comieron peces que haya tomado una vasta cantidad de petróleo, o incluso por absorber la leche de la madre que se vio afectada por el petróleo, también tuvieron afectaciones derivadas de inmovilidad ya que el petróleo se pegó a sus cuerpos y poco a poco se volvía más pegajoso el crudo, por lo que no podían moverse y se hundían en el mar.

Los animales de tierra que viven a lo largo de la línea de la costa dependen de las aguas del golfo para beber y en la vida dentro de las aguas para su alimento, naturalmente han respirado los vapores creados por el derrame de petróleo.

Cuando se respiran los vapores de petróleo, las gotas y los gases pueden dañar las vías aéreas y los pulmones de la vida marina, tales como los delfines, y conducir a congestión, enfisema, neumonía y frecuentemente muerte.

Los animales que se alimentan, beben y nadan en el Golfo de México, inevitablemente ingirieron el petróleo encontrado en el agua. Los peces se ven atraídos al petróleo porque para ellos se ve como alimento. Las aves marinas, particularmente los pelícanos cafés jóvenes se vuelven más vulnerables al buscar a través de las manchas de petróleo para obtener peces. Ingerir incluso petróleo no venenoso puede provocar úlceras y sangrado interno.

Si el hombre vive y convive con especies marinas y sus alrededores, también se ve afectado en su salud.

No obstante el deterioro y afectación ambiental, el derrame también causó grandes consecuencias y mermas de carácter económico ya que la suma de los gastos en limpieza, ayudas e indemnizaciones derivado de la catástrofe asciende aproximadamente a 2,700 millones de euros.

Asimismo, British Petroleum ha destinado desde el derrame un 6200% más de presupuesto para intentar mejorar su imagen de cara a la opinión pública.

British Petroleum tiene abiertos ya varios procesos judiciales por demandas en varios estados y por particulares, por más de 100,000 procesos incluso.

Parte de los ciudadanos mexicanos también interpusieron demandas en contra de British Petroleum por todas las consecuencias que causó, tomando como fundamento el derecho difuso y colectivo.

Parte de los acuerdos a los que llegó British Petroleum, fue pagar una gran cantidad de dinero, aproximadamente 4,500 millones de dólares por concepto de multas e indemnizaciones que se derivaron por el derrame de petróleo antes descrito.

No obstante British Petroleum fue demandado por ciudadanos mexicanos, el Estado mexicano consideró que podría también ser partícipe demandando a la empresa británica o incluso a otras empresas petroleras por el derrame, ya que se insiste causó grandes consecuencias y daños al ambiente marino, a las costas mexicanas y a los estuarios.

Sin embargo, no se obtuvo mayor información respecto de dichas demandas.

British Petroleum también ha logrado evadir otras tantas demandas llegando a acuerdos extrajudiciales, cuyo cuantía asciende a 7,800 millones de dólares, que han resarcido alguno de los daños causados a los afectados. Parte de los afectados han sido pescadores que perdieron su sustento de vida.

British Petroleum se ha encargado únicamente de pagar indemnizaciones y multas, es decir, todo ha sido resarcimiento de forma pecuniaria, pero ¿qué es de las especies que están en peligro de extinción o que a partir del derrame se extinguieron o de todas aquellas muertes de especies las cuales mantenían un equilibrio ecológico?

Como se expuso con anterioridad, el resarcimiento en materia ambiental debe ser precisamente en el sentido de que vuelva al estado en que se encontraba el bien, es decir, en este caso cómo se encontraba el mar, el ecosistema, antes del derrame.

Algunos medios de comunicación consideran que, la empresa British Petroleum ha tenido un manejo deficiente con respecto al desastre medio ambiental ocurrido en

el Golfo de México, incluso indican que hizo caso omiso a aquellos avisos respecto de los posibles riesgos de perforación profunda en el mar.

El Consejo para la Defensa de los Recursos Naturales, por sus siglas “NRDC”, como organismo no gubernamental, consideró que para finales del año 2011, la empresa British Petroleum removi6 tan s6lo el 8% del crudo derramado y el resto seguía contaminando playas o incluso el propio oc6ano lo absorbi6.

A este respecto, si la empresa British Petroleum no ha podido resarcir el da1o, no 6nicamente pagando indemnizaciones sino reestableciendo el ecosistema, ¿cabe pensar y analizar que se pueda demandar por responsabilidad objetiva al Estado británico por no hacer frente a una violaci6n a una obligaci6n internacional en materia ambiental?

Es as6 que no es suficiente que se repare el da1o ambiental causado, 6nicamente con indemnizaciones o cuestiones meramente econ6micas, ya que con motivo de que se pierdan algunas especies en los mares tanto de flora como de fauna, no es posible reestablecer el medio ambiente, es decir, en definitiva esta p6rdida contribuye al desequilibrio ecol6gico trayendo como fatales consecuencias al mundo.

Asimismo, tambi6n cabe advertir que es inaudito c6mo las empresas trasnacionales publicitan los principios que los rigen, siendo que en la realidad no operan como indican y como se ostentan operar y mucho m6s que los Estados no limiten el actuar de este tipo de empresas trasnacionales por el uso de herramientas peligrosas o bien, no vigilen dicho actuar acorde a las medidas y lineamientos que han suscrito los Estados.

Es as6 que, ¿c6mo es que los Estados han permitido que no operen con base en sus lineamientos y directrices o en todo caso c6mo es que no vigilan el correcto cumplimiento de la legislaci6n a la que se considera pueden estar sujetos?

Por otra parte, es trascendental se1alar que, el da1o ambiental causado por el derrame expuesto en el presente cap6tulo no ha sido el 6nico y por tanto cada d6a se ve mermado el ecosistema por este tipo de actos causados por diversas violaciones.



Por tanto, si no se frena este econocidio, el ser humano sufrirá consecuencias que no se tenía pensado vivir.

Con el paso de los años, British Petroleum se ha encargado de cooperar con el gobierno a través de diversas participaciones en fideicomisos con el objeto de encontrar un dato más preciso respecto de los daños causados a la flora y fauna marina, y con ello encontrar posibles soluciones y restaurar de la mejor manera posible, el hábitat y en sí las condiciones del mar del Golfo de México que resultó afectado.

Por su parte, ha tenido a bien preparar algunos proyectos específicos mediante los cuales se pretende la restauración, resarcimiento y en su caso reparación de los daños, tales como:

- Estudio sobre el proceso de resarcimiento de daño.- dicho estudio contempla a grandes rasgos identificar y evaluar los daños que se causaron derivado del derrame y con ello idear el plan que corresponda para mitigar aquellos los posibles riesgos.
- Proyectos de emergencia de restauración.- fertilizar, replantar y cultivar nuevas especies de la flora marina en las áreas acuáticas afectadas.
- Población de tortugas.- consistente en establecer canastas con huevos de tortuga en algunas playas de Texas.
- Creación de áreas de refugio para aves en un territorio de 2,500 acres adicionales en la zona afectada.

De lo anterior se desprende que, si British Petroleum se ostenta y tiene planes de reparación de los daños, ¿por qué el Estado mexicano y el Estado estadounidense no han sido capaces de exigir su cumplimiento?, o bien, ¿por qué no han aplicado ya medidas para que ello ocurra y no únicamente quede en papel?

Para el caso del derrame en el Golfo de México por parte de British Petroleum puede ser fundamento sólido para el Estado mexicano el solicitar al Estado británico o al Estado Norteamericano, responsabilidad sobre dicho derrame y en conjunto, a través de la cooperación entre estados que la propia convención

señala, se puede recuperar el ecosistema y permitir que las especies que no se encontraban en extinción, pudieran recuperar su ambiente.

La exposición de las personas al derrame de petróleo puede traer efectos adversos como enfermedades, deformaciones, afectaciones a órganos vitales del cuerpo, entre otros.

Esta afectación o daño no puede ser ajena al estudio y a los ojos de las autoridades ya que son daños que deben ser reparados.

Los Estados deben ser uno de los actores que eviten que más daños se generen por derrames de este tipo, ya que si este pozo petrolífero sufrió consecuencias debe ser repuesto por otro pozo, es decir, un nuevo pozo se ubicará en otra zona del mar, de lo contrario, no cesará la generación del daño ambiental que empieza a ser preocupante para algunos.

Con el objeto de analizar la injerencia que el Estado Mexicano tiene respecto de estos hechos, en el siguiente subcapítulo se analiza qué relación guarda Petróleos Mexicanos con la empresa British Petroleum.

### **3.4 Petróleos Mexicanos- British Petroleum**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 2007 señalaba en sus artículos 27 que los recursos naturales de la plataforma continental, así como los recursos que naturales así como los minerales que en ella se encuentre, tal como se indica a continuación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes;

los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.<sup>174</sup>

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 2007 indicaba que será exclusivo de la nación el área estratégica del petróleo y demás hidrocarburos.

Asimismo, dicha disposición otorga la facultad al Estado de contratar con empresas para cumplir con el manejo eficaz de dichas áreas estratégicas, tal como se indica a continuación.

Artículo 28....

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

---

<sup>174</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, [http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34\\_D\\_1258\\_24-07-2007.pdf](http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1258_24-07-2007.pdf), fecha de consulta 4 de febrero de 2014

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Es entonces que mediante concesiones que otorgue el Estado, empresas particulares podrán utilizar o explotar los recursos de quien se trate, por lo que necesariamente para la empresa British Petroleum fue aprobada, en términos de lo dispuesto por la legislación mexicana en relación a, la explotación de hidrocarburos.

Ahora bien, del análisis de algunos documentos publicados por Petróleos Mexicanos, se desprende que se establece como objetivo mantener una plataforma de producción de crudo del orden de 3.1 millones de barriles diarios y de 6 millones de pies cúbicos diarios de gas natural.<sup>175</sup>

Petróleos Mexicanos, ha tenido a bien celebrar contratos con diversas empresas trasnacionales, dentro de las que destaca British Petroleum, particularmente se han celebrado convenios de colaboración y de carácter general técnico –científico con el objeto de lograr las metas planteadas.

A continuación se señala un cuadro publicado en la página de internet de Petróleos Mexicanos que a grandes rasgos describe los contratos y convenios que ha celebrado con empresas de capital extranjero.

---

<sup>175</sup> Resultados Operativos, Petróleos Mexicanos, p.59; [http://www.pemex.com/acerca/informes\\_publicaciones/Documents/memorias/2007/5\\_Mlab\\_07\\_Resultados.pdf](http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/memorias/2007/5_Mlab_07_Resultados.pdf), fecha de consulta 11 de agosto de 2014

De dicho cuadro se desprende que Petróleos Mexicanos ha celebrado contratos con la empresa British Petroleum para obtener información técnica respecto de la forma y mecanismos para la explotación de los recursos en aguas profundas.

### Convenios de colaboración 2007

Compañía	Alcance
1.- British Petroleum	Colaboración científica, tecnológica y de capacitación en materia de hidrocarburos. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estudio conjunto en tecnología de inyección de aire a yacimientos.</li> <li>- Estudio conjunto en tecnología marina en aguas profundas.</li> </ul>
2.- Petrobrás	Colaboración científica, tecnológica y de capacitación en materia de hidrocarburos. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estudio conjunto en yacimientos carbonatados fracturados.</li> <li>- Estudio conjunto en yacimientos de crudos pesados.</li> </ul>
3.- Statoil	Colaboración científica, tecnológica y de capacitación en materia de hidrocarburos.
4.- Chevron	Colaboración científica, tecnológica y de capacitación en materia de hidrocarburos. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Estudio conjunto en capacitación en aguas profundas.</li> </ul>
5.- Shell	Colaboración científica, tecnológica y de capacitación en materia de hidrocarburos. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caracterización de reservas, recuperación de petróleo, productividad de pozos y desarrollo sustentable.</li> </ul>
6.- Nexen	Colaboración científica, tecnológica y de capacitación en materia de hidrocarburos.

Fuente: Petróleos Mexicanos. Pemex-Exploración y Producción

Por su parte, de la revisión de algunas bases de licitación que Petróleos Mexicanos ha publicado en torno a la perforación de pozos así como mantenimiento a plataformas en 2014, no se desprende que se consideren aspectos o medidas ambientales, es decir, no se solicitan criterios y parámetros técnicos con el objeto que no se cause un daño ambiental en el mar territorial o incluso en cualquiera de las plataformas.

Con fecha 11 de agosto de 2014, se realizaron dos consultas a través del portal del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal tanto a la Secretaría de Energía como a Petróleos Mexicanos respecto qué contratos se han celebrado con dicha

empresa privada y en su caso qué medidas ambientales se tomaron respecto de dichas concesiones y/o contrataciones en su caso.

Se anexa a la presente investigación ambas solicitudes. Aún no se ha obtenido respuesta por parte de dichas entidades públicas.

Lo anterior, para verificar las condiciones y términos en torno a las medidas y mecanismos que British Petroleum se obligó a obtener en relación con los pozos petroleros y en sí en la extracción de petróleo.

Es así que, Petróleos Mexicanos no ha considerado bien a bien para la explotación de los hidrocarburos, en particular al petróleo y sobre todo en el Golfo de México, elementos técnicos para evitar daños ambientales.

Con la capacidad técnica, de infraestructura, política y gubernamental, PEMEX no ha puesto en marcha medidas que sufraguen este tipo de daños ambientales, siendo el ente público encargado de la explotación de los hidrocarburos en México, el cual debería ser responsable y tener medidas para evitar que se causen daños ambientales precisamente por el uso de esta herramienta peligrosa.

En el siguiente apartado se indicarán las acciones y resoluciones que el Estado mexicano ha tomado respecto del caso British Petroleum referido con anterioridad.

### **3.5 Acciones gobierno mexicano frente al Caso British Petroleum**

Por lo que hace a este apartado, se indican las acciones que ha tomado el Estado mexicano e incluso el Estado estadounidense para hacer frente a la contaminación de agua por el derrame de Petróleo al que se hizo referencia en el apartado anterior.

De la investigación que se realizó, se desprende que, lamentablemente el gobierno mexicano no ha tenido gran respuesta en relación a este tema.

Para documentar las acciones realizadas por el Estado mexicano, se hicieron diversas consultas en el portal del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal.

Algunas de ellas se realizaron a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (antes PROVICTIMA), preguntando qué acciones realizó dicha comisión para proteger los derechos humanos de las personas afectadas por la contaminación de agua por petróleo en el Golfo de México.

Con fecha 4 de febrero de 2014 se realizó la consulta, obteniendo como respuesta de dicha entidad que no tiene información y remitió a solicitar información directamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se agrega a la presente investigación el acuse emitido por el sistema INFOMEX como Apéndice I.

Asimismo, igualmente con fecha 4 de febrero de 2014 se solicitó a la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. un informe sobre acciones que haya realizado para combatir la contaminación del Golfo de México por derrame de petróleo, e igualmente dicha entidad sugirió solicitar información al gobierno de la entidad federativa de Veracruz.

Se agrega a la presente investigación el acuse emitido por el sistema INFOMEX como Apéndice II.

No obstante dicha entidad no emitió respuesta alguna, se indica que de la investigación realizada, la misma ha tenido a bien considerar a la empresa petrolera British Petroleum para preguntar sobre algunos casos estadísticos y temas de interés de gas natural y crudo.

Por su parte, se realizó una consulta a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de las acciones que ha realizado respecto de la contaminación derivado del derrame por parte de la empresa petrolera British Petroleum.

Con fecha 10 de febrero de 2014, el Lic. Efraín Álvarez Carbono Ojeda, Gerente de Descentralización y Titular de la Unidad de Enlace de CONAGUA, emitió respuesta indicando que, en temas de contaminación por petróleo en aguas marinas, dicha dependencia no es competente para dar respuesta o atención a

dicha solicitud, en virtud de que en términos del artículo 24 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, no se encuentran descritas atribuciones relativas a dichos temas.

Asimismo, indicó que en ningún otro ordenamiento legal se encuentran descritas atribuciones relativas a la contaminación por petróleo en aguas marinas.

Por su parte, señaló que la Ley de Aguas Nacionales hace referencia y regula descargas de aguas residuales a cuerpos receptores o bienes de propiedad nacional.

Lo anterior, se puede verificar en términos del memorándum número 02-252 de fecha 10 de febrero de 2014, el cual se agrega al presente como Apéndice marcado con el numeral III.

El artículo 24 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, señala lo siguiente:

Artículo 24.- Corresponden a la Subdirección General de Administración del Agua las siguientes atribuciones:

I. ...;

II. Autorizar los instrumentos administrativos ... en materia de:

a) Concesiones y asignaciones de aguas nacionales y concesiones para la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos que se utilicen en la construcción o en cualquier otra actividad, y para la ocupación de zona federal, así como los permisos correspondientes, su modificación, rectificación, negativa, prórroga, suspensión, caducidad, nulidad, extinción, revocación, restricción y medición de volúmenes;

b) ...;

c) ...;

d) Verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de obligaciones en las materias a que se refieren los incisos anteriores;



e) ...;

f) ...;

g) Suspensión de actividades y clausura de establecimientos, empresas, aprovechamientos, pozos, tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales y obras de infraestructura y su remoción, demolición o ambas;

...

IV. Participar en el análisis e intervenir en la formulación de proyectos de:

a) Decretos de zonas reglamentadas, de veda y de reserva de aguas nacionales, así como de reglamentos para el control y explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, con base en aquéllos que formulen los Organismos, y

b) Declaratorias de rescate y zonas de desastre;

V. Proponer reglamentos sobre la determinación de cuotas de garantía y aplicar las mismas;

VI. ...;

VII. Ejercer, cuando correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico-administrativas o repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas o se trate de alguno de los supuestos a que se refiere el inciso e) de la fracción III del artículo 13 de este Reglamento, ...:

a) Expedir títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y concesiones para la ocupación de zona federal, la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos que se utilicen en la construcción o en cualquier otra actividad, ...;

d) Verificar, inspeccionar y comprobar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como ordenar la práctica de los procedimientos a que se refiere esta fracción;

e) Imponer multas y cualquier otra sanción por infracciones a la Ley y demás normas aplicables en las materias a que se refiere esta fracción;

f) Declarar la suspensión de actividades y clausura de establecimientos, empresas, aprovechamientos, pozos, tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales y obras de infraestructura, así como su remoción, demolición o ambas;

g) Aplicar las medidas de apremio, de seguridad, de urgente aplicación, correctivas, preventivas, provisionales y de carácter precautorio, con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

...

XII. Formular propuestas para el establecimiento de lineamientos y estrategias para el cumplimiento de tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

...

XV. Confirmar, modificar, nulificar o revocar las resoluciones de carácter individual, que resulten desfavorables a los concesionarios, asignatarios o a cualquier particular, emitidas por las unidades administrativas que le estén adscritas, siempre que proceda de conformidad con las disposiciones aplicables;...<sup>176</sup>

De la revisión del artículo 24 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional del Agua, arriba transcrito, se desprende que, si bien no está expresamente facultada dicha entidad para la revisión, tramitación, o cualquier otra facultad relativa a las aguas marinas, si tiene como facultad primordial la emisión de recomendaciones en materia de gestión del agua así como la aplicación de sanciones y medidas de seguridad, de urgente aplicación, correctivas, preventivas, provisionales y de carácter precautorio, con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

---

<sup>176</sup> Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, Secretaria del Medio Ambiente, artículo 24, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n28.pdf>, fecha de consulta 17 de marzo de 2014.

Es así que, CONAGUA, para el presente caso de investigación, debió haber conocido y emitido acciones o recomendaciones frente al daño ambiental causado sin considerarse competente frente a este tipo de circunstancias, o al menos coadyuvar con la limpieza y reparación del área del mar dañado.

Incluso dicho artículo establece en su fracción doceava, la formulación de propuestas para el establecimiento de lineamientos y estrategias para el cumplimiento de tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales en materia de aguas nacionales, es así que, CONAGUA incumplió a esta disposición o en su caso, si emitió propuestas, ¿por qué no insistió en la aplicación de lineamientos y propuestas emitidas en el ámbito de su competencia?

Por lo anterior, se considera que, CONAGUA es competente y capaz, con la infraestructura necesaria para emitir resoluciones y recomendaciones por lo que hace a la contaminación de aguas salinas o en este caso mares.

Asimismo, se hace mención que no necesariamente debe estar estipulado concretamente la facultad de revisión, cuidado, implementación, entre otros actos, lo relativo a la contaminación por petróleo, ya que al tratarse del agua, debe ser competente esta entidad para conocer y en su caso sancionar precisamente sobre aquellos actos relacionados con la contaminación del agua en general, sin importar el origen del contaminante.

Ahora bien, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la vigilancia de las aguas nacionales, a las aguas de zonas marinas mexicanas, por lo que la misma, debe facultar a las entidades que así determine como puede ser CONAGUA a dicha vigilancia, se insiste, no importando de qué elemento o factor contaminante se trate.

Lo anterior, en términos de lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, ... y tiene por objeto regular la

explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.<sup>177</sup>

A manera de análisis de los artículos arriba transcritos, se indica que, la Ley de Aguas Nacionales es aquella que debe regular todo lo relativo a la explotación y en sí uso de las aguas nacionales, primordialmente para su preservación logrando con ello un desarrollo sustentable. Es así, que para tales efectos, la misma debe facultar a diversos órganos con autoridad suficiente para lograr dichos objetivos, siendo un ejemplo de ello, CONAGUA.

No puede delimitarse la explotación y uso para la preservación del agua únicamente a mecanismos que permitan su aprovechamiento sino también su conservación y, si para ello deben contemplarse medidas para combatir la contaminación o en su caso para obligar la reparación del daño causado a las aguas nacionales, debe hacerse.

Las autoridades y en sí el Estado no debe interpretar este tipo de disposiciones a su conveniencia, si no debe aplicar las mismas para el bien de la humanidad, para un bien en común.

---

<sup>177</sup> Ley de Aguas Nacionales, artículo 1° y artículo 2, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16.pdf>, fecha de consulta 17 de marzo de 2014.

Por su parte, también se solicitó de forma particular a través de correo electrónico a un funcionario de CONAGUA llamado Jesús García Cabrera información igualmente relativa a las acciones que el gobierno ha realizado frente a la contaminación por petróleo en el Golfo de México.

Dicho funcionario precisó que, las acciones que se realizaron relacionadas con el seguimiento al derrame, y los resultados obtenidos, fueron canalizados con el Coordinador del Grupo Interinstitucional de Trabajo que se formó para atender este asunto.

Dicho coordinador indicó ser el MTRO. LUIS FUEYO MACDONALD, Comisionado Nacional, que labora en la Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la SEMARNAT quien es el único autorizado para proporcionar esta información.

Sin embargo, se intentó tener contacto con dicho comisionado y no se obtuvieron resultados.

Es menester indicar que también se realizó una consulta a través del sistema INFOMEX, de acceso a la Información Pública al Centro Nacional de Prevención de Desastres, por sus siglas CENAPRED, solicitando información relativa a las acciones que ha realizado esta dependencia para combatir desastres causados por la contaminación del agua en el Golfo de México.

Dicha entidad tuvo a bien contestar con fecha 28 de febrero de 2014, mediante oficio identificado con el número H00- D.A. y G.R./016/2014, a través del Ingeniero Oscar Zepeda Ramos, titular de la Subdirección de Sistemas de Información sobre Riesgo y Encargado de la Dirección de Análisis y Gestión de Riesgos.

Se indicó que, dicho centro de prevención de desastres participa en un grupo de trabajo sobre la gestión de la seguridad industrial y protección ambiental denominado Grupo de Trabajo Intersecretarial para el Diálogo Regional sobre la Gestión de la Seguridad Industrial y Protección Ambiental en la Industria Petrolera en el Golfo de México y en el Mar del Caribe.

Dicho grupo de trabajo tiene como finalidad identificar y contrastar los esquemas regulatorios y mecanismos gubernamentales y de cooperación internacional para la prevención, preparación y respuesta a emergencias derivadas de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos costa afuera.

Lo anterior, tal como se desprende del oficio descrito con anterioridad, el cual se agrega a la presente investigación en su apéndice como Apéndice marcado con el numeral IV.

En términos de la respuesta emitida por CENAPRED, dicho grupo trabaja para dar respuesta a emergencias derivadas de la explotación de hidrocarburos. Sin embargo, no se mostraron los resultados de dicho grupo de trabajo, análisis, cifras o medidas que se hayan tomado en relación con la contaminación por petróleo.

Asimismo, no se obtuvieron resultados de dicho grupo de trabajo por otro medio.

En el apartado siguiente, se muestran algunos informes que se encontraron públicamente sin haber solicitado directamente información, como lo realizó la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Por su parte, se realizó una consulta a la Secretaria de Energía respecto de qué contratos se han celebrado con British Petroleum y en su caso qué medidas ambientales se han tomado para su celebración, a lo que la autoridad se pronunció en el sentido que no existe información suficiente con la cual se pueda dar contestación al requerimiento, tal como se desprende de los documentos que se agregan a la presente investigación como Apéndice V.

Por último se realizó una consulta a Petróleos Mexicanos con el objeto de identificar qué contratos se han celebrado con la empresa British Petroleum y en su caso qué medidas ambientales se han tomado para la concesión o permisos de explotación del petróleo, a lo que dicha autoridad indicó la inexistencia de información tal como lo indica el oficio CI-103/2015, que forma parte del Apéndice VI de la presente investigación.

### **3.6 Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas frente al Caso British Petroleum**

El 20 de enero de 2011, tuvo a bien sesionar la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en la cual se tuvo como Orden del Día el siguiente:

- Analizar y discutir las solicitudes de información relativas a los gastos incurridos a consecuencia del derrame de petróleo ocasionado por la explosión de la plataforma petrolera Deep Water Horizon localizada en el Golfo de México, operada por la British Petroleum, así como toda la información relacionada con la estrategia legal.

Dicho análisis y discusión arroja que, dicha entidad se reserva proporcionar información de los expedientes que contienen el desglose o la descripción de los gastos incurridos por el derrame de petróleo objeto de la presente investigación.

El sentido de la resolución de dicha sesión, indica que se ratifica la negativa o la indicación de que se trata información reservada y por tanto no se puede proporcionar.

Se agrega a la presente investigación como anexo marcado con el numeral VII el oficio número Cl.-01/2011 el cual contiene la sesión referida en el presente apartado.

Por su parte, con fecha 13 de enero de 2012, algunos servidores públicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas sesionaron indicando como orden del Día, el siguiente:

- Aprobación de clasificación de solicitudes
- Establecimiento de calendario 2012 de sesiones

Dicha sesión tuvo como resultados entre otros, confirmar por unanimidad que la solicitud de información relativa a “Quiero conocer todo lo relativo a las acciones y procedimientos que llevo a cabo la SEMARNAT respecto al derrame de petróleo

de British Petroleum en el Golfo de México el 22 de abril de 2010, así como las afectaciones a nuestro entorno, medio ambiente y ecosistema.

De igual forma me indiquen detalladamente cuáles fueron las consecuencias legales y las causas que generaron dicho derrame, toda esta información actualizada a la fecha del presente”, no es competencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, siendo la autoridad competente la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por su parte, con fecha 13 de enero de 2012, la autoridad arriba referida, confirmó en lo particular, lo relativo a la confirmación de no proporcionar información por no ser competente el conocimiento de la solicitud establecida en el párrafo que antecede.

Lo anterior, tal como se desprende de la resolución marcada con el numeral 7/2012 que se agrega a la presente investigación como Apéndice marcado con el numeral VII.

### **3.7 Resultados de la investigación**

Como se desprende de la investigación contenida en el presente capítulo, se aprecia que el Estado Mexicano no ha sido capaz de hacer frente al daño ambiental, ecológico sufrido por el derrame de petróleo tanto en el territorio marítimo como por lo que hace a la flora y fauna que se encuentra alrededor o se ve beneficiada por las aguas que se contaminaron por virtud de dicho derrame.

El Golfo de México es un territorio marítimo rico en recursos naturales y vasto en su medio ambiente que permite tener clima preferencial en sus costas y ello conlleva beneficios a la población de su alrededor.

Se desprende de la investigación que el Golfo de México ha sufrido daños pero primordialmente a causa de derrames de petróleo.

Por ser una zona vasta y rica en recursos naturales, la industria se ve atraída y opta por su explotación, pero sin cuidar el medio ambiente.



Se desprende que existen residuos de hidrocarburos dispersos o disueltos en gran parte del territorio del Golfo de México.

Por lo menos ha habido dos catástrofes por derrame de petróleo en este territorio.

Se desprende que los Estados mexicano y el estadounidense a pesar de que comparten y tienen en común territorio marítimo, no han tenido a bien crear mecanismos e instrumentos de cooperación respecto del tratamiento de los mares y en sí de dicho territorio marítimo compartido.

Existen diversos factores como lo es el narcotráfico, la contaminación, la inseguridad pública, que no les ha permitido lograr una relación más estrecha para combatir o prevenir este tipo de catástrofes.

Si tan sólo unieran sus esfuerzos en aras de lograr combatir la contaminación por la explotación de hidrocarburos en esta zona que comparten, sería de gran ayuda para el ser humano y su población.

A pesar de que existe regulación al respecto, diversas dependencias no han puesto límites otras paraestatales como lo es PEMEX para la celebración de contratos con empresas trasnacionales que tienen reputación de ser contaminadores.

Incluso no han sido capaces de sancionar y limitar relaciones que dichas autoridades tiene con empresas o entidades trasnacionales, en el sentido de exigir mayores condiciones para poder tener concesiones de explotación de los recursos naturales que se encuentran en México.

A pesar de que existen comisiones, entidades y regulación aplicable, el Estado Mexicano no ha tomado las medidas necesarias para el adecuado combate a los daños ambientales por contaminación por petróleo en el Golfo de México y tenido a bien otorgar permisos y concesiones para su explotación.

Por su parte, no se han obtenido resultados como esperados toda vez que no ha sido prioritario en las agendas de los Estados, en concreto en el caso del Estado

Mexicano, ya que, a pesar de que se realizó la investigación enfocada a las acciones del gobierno mexicano.

No se encontraron resultados relativos a la aplicación de medidas ni de carácter interno, ni de carácter externo, es decir a nivel internacional por lo que hace a los daños ambientales causados por el derrame de petróleo objeto de la presente investigación.

Se obtuvo como resultado principal que el Estado mexicano no ha resuelto en gran medida esta problemática y mucho menos ha tenido a bien reparar el daño precisamente en materia ambiental.

El Estado mexicano ha sido muy reservado en proporcionar información al respecto, o bien, no han dado respuesta por que no realizaron las acciones que les correspondía en el ámbito de su competencia como lo es el caso de CONAGUA que, a grandes rasgos indicó que no está facultada en términos de ley para realizar acciones enfocadas en este caso en particular.

Existen daños ambientales que han traído, en efecto cadena, una serie de consecuencias de toda índole, como ha sido económica, social, política e incluso cultural ya que agricultores se vieron afectados, la economía que se veía beneficiada del turismo, gracias a este daño ambiental se vio mermada, la salud de la población se vio afectada, en fin, una serie de reacciones que trajeron consigo dicha catástrofe sin que el Estado mexicano haya hecho algo al respecto.

En el siguiente capítulo, se indica cómo siendo a través de la violación a una norma internacional por no cumplir con la implementación de medidas, mecanismos para la cooperación frente a daños ambientales o incluso nacional por la inexistencia de una norma de carácter vinculatoria en materia ambiental, los Estados son responsables de reparar un daño ambiental, o incluso por el empleo de herramientas que resulten peligrosas y den como consecuencia un daño.

Para evitar esto, será necesario que el Tribunal del Mar conozca de estos temas, y se establezca en otros instrumentos internacionales su capacidad para juzgar y sancionar a los Estados.

Por su parte, se demuestra cómo es que el Estado a partir de la doctrina y la legislación aplicable, es responsable frente a la comisión de daños ambientales de esta índole, ya que, se considera que al ser responsable de la emisión de permisos y concesiones para la explotación de hidrocarburos en nuestro país, debe velar por que se haga en términos de lo que disponen las leyes nacionales e internacionales, siempre velando por los principios a los que dicho Estado se ha comprometido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **VALORACIÓN DE LOS DAÑOS AMBIENTALES**

Debe considerarse que en la medida que, para los Estados el medio ambiente sea un tema prioritario para sus agendas en virtud de que si el mismo se ve vulnerado o contaminado, a la larga repercutirá en la salud de su población, se verán reducidas las consecuencias y daños ambientales y, por tanto, la población mundial se verá beneficiada.

El presente capítulo expone, mediante los métodos sistemático, analítico y deductivo respectivamente los resultados que la presente investigación arrojó así como los hallazgos importantes de la misma, con el objeto de determinar la viabilidad de la hipótesis expuesta para la misma.

Asimismo, considera la importancia de la valoración del daño ambiental a partir de la doctrina y legislación aplicable, en términos de la presente investigación.

A su vez, señala la propuesta que se expone respecto de la solución a la problemática señalada en la mencionada investigación.

En la presente investigación se considera el paradigma relacionado con el incumplimiento de normas y principios internacionales en materia de responsabilidad por daños ambientales, debido a la escasa existencia de mecanismos para hacer frente a la reparación de daños ambientales que sean eficaces y viables.

Asimismo, se plantea el paradigma de responsabilidad objetiva por el uso de mecanismos peligrosos como lo es el petróleo o los hidrocarburos en el mar territorial, en el sentido de que el Estado no ha impuesto límites y mecanismos para su debida explotación.

Es importante mencionar que, por lo que hizo a la contaminación por derrame de petróleo en el Golfo de México, el Estado mexicano en particular fue omiso en el cumplimiento de los principios y por tanto en la implementación de mecanismos

eficaces que se contemplan en los tratados y convenios internacionales que ha suscrito.

No se hizo exigible el cumplimiento de los principios consagrados a nivel internacional y mucho menos se cumplió con lo que algunos tratados internacionales de los que México es parte.

La valoración del daño ambiental hoy en día se ha vuelto un tema de gran trascendencia y por tanto el bienestar de la sociedad, en el sentido de que, en la medida que el Estado garantice los elementos, instrumentos y herramientas necesarias para la preservación y cuidado del medio ambiente, se logrará un equilibrio ecológico y, por tanto un desarrollo sustentable, con lo que se podrá garantizar la salud de la población.

Si bien es cierto que a nivel interno, algunos Estados han emitido criterios y han adoptado medidas que permitan que el medio ambiente sea objeto de algunas agendas de los Estados, aún existe mucho por hacer, ya que si no aplican dichas medidas, de nada sirve y por supuesto no son eficaces.

Por otra parte a nivel internacional aún no han sido capaces de ponerse de acuerdo en la creación de por lo menos políticas públicas que rijan y sancionen el cumplimiento de disposiciones internas en dicha materia.

Por su parte, los Estados no han acudido a órganos jurisdiccionales especializados que determinen el incumplimiento de una norma o de un principio rector en materia ambiental y sea eficazmente sancionado. Lo anterior, a pesar de la existencia de dicho órgano.

#### **4.1 Análisis de los resultados de la investigación**

En el presente apartado, se observa que la presente investigación arroja como principales resultados los que a continuación se exponen.

Los Estados pueden resultar responsables de la comisión de actos que conlleven a un daño ambiental, por la omisión e incumplimiento de normas de carácter

internacional, incluso por permitir el uso y explotación indebida de los hidrocarburos, es decir, sin que se establezcan límites y medidas adecuadas para su explotación para evitar daños ambientales.

Con independencia de que los propios Estados sean los que cometan los actos que impliquen una contaminación, se determina el alcance verdadero de la responsabilidad del Estado frente a los daños ambientales, en virtud de que están dejando de lado el cumplimiento de los principios y costumbres internacionales ambientales así como por la falta de vigilancia y exigencia para la reparación del daño.

Lo anterior, a partir del ejemplo del caso de derrame de petróleo por parte de la British Petroleum, en el cual se analizó que, a pesar de que existen varios elementos para poder sancionar a dicha entidad, al menos el Estado mexicano no logró exigir la reparación del daño, ninguna de las dependencias del gobierno, lograron dar una explicación al caso, siendo que, está obligado a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, al agua y a la salud.

A partir de lo que la doctrina señala en relación con la responsabilidad tanto a nivel nacional o local e incluso a nivel internacional los Estados deben proporcionar los elementos, recursos, mecanismos e instrumentos que conlleven a la prevención de la comisión de daños así como la correcta y adecuada reparación de los mismos.

Para tales efectos, a continuación se mencionan los resultados puntuales obtenidos en la presente investigación.

### Derecho Ambiental

Por lo que hace al aspecto de Derecho Ambiental, se desprende de la presente investigación que existen criterios encontrados respecto de la existencia de un Derecho del Mar, en virtud de que se considera que dicha rama forma parte del Derecho Internacional Público en materia ambiental, dando como resultado lineamientos vagos y ambiguos para la regulación efectiva y eficaz en relación con

los daños ambientales causados por parte de particulares o Estados en la esfera del mar territorial en términos internacionalmente aceptados.

Lo anterior, toda vez que el Derecho del Mar, a pesar de que puede abarcar diversos ámbitos como precisamente los daños ambientales, únicamente se ha enfocado en regular aspectos relativos a transporte marítimo, de comunicación, entre otros, pero nada relativo a la explotación de los recursos naturales en el mar territorial.

Cabe señalar que, parte de los principios que consagra el Derecho del Mar es la soberanía y, por lo que se analiza, dicho principio ha sido medular para que los Estados aún no logren una adecuada regulación por lo hace a la explotación de hidrocarburos.

Otro aspecto rescatable es el relativo a la creación del Tribunal del Mar, el cual ha conocido de diversas controversias pero en gran parte relativas al transporte marítimo.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado para que éste cobre importancia para los Estados, aún se considera que no es eficaz, pero se considera que, precisamente por su grado de especialización resulta eficaz en relación con los daños causados al mar.

Ahora bien, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos representa una de las codificaciones más avanzadas, la cual, delimita y describe los elementos propios de una violación a una norma de carácter internacional, cuestión que ayuda para obtener elementos para sancionar a los Estados que cometan dichos hechos ilícitos.

### Ética ambiental

Respecto de este aspecto, se desprende que por virtud de la existencia de una relación entre el medio ambiente y el ser humano, a partir de la teoría del Utilitarismo, el ser humano está obligado frente al medio ambiente y por ende es

responsable por su deterioro ya que intervienen diversos factores que provienen del gobierno.

Por tanto, el Utilitarismo pide un uso racional de los recursos para que el ser humano se siga beneficiando de la naturaleza en todos sus ámbitos.

### Incumplimiento de los instrumentos internacionales

Por su parte, se demuestra que México incumplió con lo siguiente:

I.- El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Como sustento del resultado enunciado en el presente numeral, se indica que en virtud de que parte de las obligaciones generales que señala el mencionado Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación es llevar a cabo los mecanismos que cada Estado considere oportuno con el objeto de reducir los movimientos transfronterizos de desechos que se consideren peligrosos y precisamente México no tuvo a bien crear dichos mecanismos.

Lo anterior, ya que México otorgó concesiones y permisos para explotar el petróleo en su territorio a empresas trasnacionales sin que demuestre que existieron elementos mediante los cuales se cumplieron con los requisitos mínimos contemplados en el convenio referido en el párrafo que antecede.

II.- Se desprende que el Estado mexicano ha incumplido el Protocolo de Kyoto que se desarrolla en el capítulo segundo de la presente investigación.

Como sustento del resultado enunciado en el presente numeral, se indica que toda vez que el Protocolo de Kyoto contempla el establecimiento de medidas para disminuir los efectos adversos provenientes del comercio internacional, y repercusiones sociales, ambientales y económicas, siendo que precisamente el Estado mexicano no estableció dichas medidas, toda vez que ocurrió el derrame y las autoridades se declaraban sin competencia para ello.



III. Del análisis a la Convención del Derecho del Mar se desprende que el Estado mexicano incumplió en lo relativo a que su comportamiento se ajuste a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, para el mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Lo anterior, en virtud de que no obstante otorgó concesiones a una empresa trasnacional sin haber verificado y exigido que se cumplan con disposiciones relativas al cuidado, preservación, mantenimiento del medio ambiente con ello provocando que precisamente no existiera paz y seguridad en las áreas aledañas a la zona del daño.

#### Responsabilidad del Estado mexicano

Como parte de uno de los principales resultados de la presente investigación, se indica que el Estado mexicano es responsable desde el aspecto de responsabilidad subjetiva en virtud de no cumplir con las disposiciones internacionalmente aceptadas.

Se asevera que el Estado mexicano es responsable desde el aspecto de responsabilidad objetiva en virtud de que por permitir a una empresa trasnacional a través de los esquemas permitidos por su propia legislación, el uso de herramientas y métodos de explotación de hidrocarburos, siendo estos peligrosos, y por ende se haya causado un daño ambiental del tamaño e importancia como lo fue el derrame de petróleo en el Golfo de México.

Incluso por no limitar, a través de la imposición de medidas para el adecuado uso y explotación de hidrocarburos por parte de entidades trasnacionales.

#### Incumplimiento de principios adoptados en materia ambiental

Otro resultado importante, es el relativo a que, la materia ambiental, o la importancia de regulación en dicho ámbito es de reciente creación, es decir, tiene por lo menos 30 años de existencia, a partir de diversas convenciones y propiamente a partir del PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio

Ambiente), empezó a plantearse temas relativos a la regulación de aspectos ambientales en el mundo.

No obstante que apenas hace 30 años se empezó a hablar y a tratar como un tema importante para los Estados, al menos en México, no es sino hasta julio de 2013 que el gobierno tuvo a bien expedir una ley en materia de responsabilidad ambiental.

A partir de los estudios que se han realizado a lo largo de los escasos 30 años de los que se hablan, se han consagrado e integrado diversos principios internacionalmente aceptados en materia ambiental, pero no han sido adoptados de forma interna, no han sido consagrados en los principios internos de cada Estado.

I.- Como se indicó en el primer capítulo de la presente investigación, se afirma que, toda vez que, los Estados han adoptado principios rectores en materia ambiental como lo son las Responsabilidades comunes pero diferenciadas, referente a que precisamente los Estados deben cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra y ello es lo que al menos con respecto al caso objeto de la presente investigación no se dio.

No se dio el seguimiento al principio mencionado ya que el Estado mexicano no validó y verificó que la tecnología que la empresa British Petroleum empleara para la explotación de petróleo sea la adecuada para que no se cause un daño ambiental, pero a sabiendas de los derrames que en otras partes del mundo se dieron, otorgó concesiones para explotación de dicho recurso natural.

II.- Otro principio incumplido es el relativo a la eliminación de producción y consumo sostenibles que hace referencia a alcanzar un desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para las personas, en el entendido que los Estados deben reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles.

Dicho principio se incumplió en virtud de que el Estado mexicano no ha reducido las formas de explotación de hidrocarburos o bien la forma adecuada para

prevenir un daño ambiental que al final del día como se indicó con anterioridad trajo como consecuencias la vulnerabilidad de la salud de las personas así como la pérdida de oportunidades de obtención de ingresos por turismo y pesca y con ello se redujo la calidad de vida de las personas que habitaban o habitan la zona afectada.

A pesar de que algunos Estados están adaptando mecanismos, no han sido eficaces en virtud de que no existe difusión de los mismos.

#### Relación México-Estados Unidos respecto del mar territorial

A pesar de que ambos Estados comparten un interés común como lo es el mar territorial, no se han logrado poner de acuerdo respecto de una regulación eficaz para conservar los mares que comparten, en el sentido de tener acuerdos de cooperación para la explotación de los recursos naturales que comparten.

#### Actuación de autoridades mexicanas frente al derrame de petróleo (British Petroleum)

Como se demuestra en el capítulo tercero de la investigación, las autoridades mexicanas no fueron capaces de exigir el cumplimiento de los mecanismos existentes a la empresa British Petroleum.

De la escasa información pública a la que se tuvo acceso, se indica que, pocas autoridades en materia ambiental existentes en el gobierno mexicano, dieron respuesta respecto del mencionado caso, haciendo hincapié que no son competentes para conocer del caso, por lo que prácticamente ninguna de las autoridades valoró las afectaciones por dicho derrame.

Asimismo, se desprende que la autoridad y en sí el Estado fue omiso frente a esta catástrofe ambiental en el sentido de que más allá de lo que hayan hecho frente al daño, no se implementaron medidas que previnieran el mismo.

De la solicitud de información respecto de la actuación de diversas autoridades mexicanas como lo fue la CONAGUA se desprende que se consideran

incompetentes para conocer del mencionado derrame de petróleo ya que indican, la ley aplicable no establece de forma explícita que sean competentes para conocer de ello.

Se analizó la ley en este sentido y, se desprende que no existe ninguna limitante para que dicha autoridad conozca de ese asunto en particular, incluso permite que pueda regular y conocer de ello.

Es menester señalar que, a pesar de que en los medios se reveló la existencia de una demanda interpuesta de manera conjunta por el Estado mexicano y por ciudadanos mexicanos, no se logró obtener información respecto de dicho procedimiento.

#### Alcance de la competencia del Tribunal del Mar

A pesar de que la Convención del Derecho del Mar contempla un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre aspectos que se deriven del incumplimiento de dicha convención o bien cuando así lo consideren los Estados parte por someterse a su jurisdicción, de un breve análisis de algunos casos que ha conocido, se desprende que dicho órgano no ha conocido respecto de temas de contaminación de los mares.

Al Tribunal del Mar se le otorga el beneficio que, cuando así lo contemple un instrumento internacional, puede conocer de los asuntos que sean sometidos por los Estados de común acuerdo, pero aún no se han sometido a su jurisdicción en relación con daños ambientales.

Ahora bien, aún cuando existe la posibilidad que el Tribunal del Mar conozca de controversias relacionadas o que se deriven del actuar de los Estados y por ello se cause contaminación, no hay precedentes, es decir, dicho tribunal aún no ha conocido de un solo caso en este sentido, únicamente ha conocido de asuntos relativos a transporte marítimo, entre otros que no se relacionan con daños ambientales.

Por lo anterior, el Tribunal del Mar tiene la capacidad para sancionar y conocer respecto de Responsabilidad Objetiva o por Riesgo Creado por el uso de hidrocarburos, si es que así lo determinan los Estados parte, y ello debe ser primordial para los Estados ya que, va más allá de cuestiones meramente políticas o económicas, sino que está relacionado ya con aspectos sociales como lo es la salud de las personas.

Por su parte, un tema importante a considerar que se desprende de la presente investigación es que, algunos tratados siguen considerando exclusiones de responsabilidad como lo es la Convención del Derecho del Mar, en el entendido que ésta señala que, para el caso de que el Estado patrocine la actuación de una empresa, esta no será responsable.

Por lo anterior se indica que, los instrumentos internacionales aún siguen contemplando excluyentes de responsabilidad frente a daños ambientales cuestión que ya no debe darse por virtud de expuesto en la presente investigación.

#### **4.2 Recensión de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**

Debido a la importancia que reviste la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA) en la presente investigación, en virtud de que resulta una de las medidas que el Estado mexicano ha implementado para hacer frente a los daños ambientales, en el presente apartado se determina si la LFRA es precisamente una medida eficaz para que el daño ambiental causado en territorio en México sea debidamente reparado.

Como se desprende del análisis particular de algunos artículos, la LFRA está enfocada a la comisión de actos ilícitos por parte de particulares, tanto personas físicas como personas morales, pero siempre haciendo alusión al sector privado.

Es importante indicar que, el Estado en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable, es considerada una persona moral, por lo que está mal enfocada la LFRA.

Un aspecto rescatable de la LFRA es que se establece por primera vez un procedimiento para determinar la responsabilidad en materia ambiental con independencia de que se dejen a salvo los procedimientos relacionados con responsabilidad ni civil, penal o administrativa.

Dicha ley deja abiertas puertas en virtud de que no da soluciones concretas en cuanto a la reparación, es decir, no se concretizan las opciones de reparación de daño ambiental e incluso no otorga mecanismos para su reparación.

Para la compensación del daño, es decir una indemnización de índole económica, sí se indican diversas causales por las que puede proceder dicha compensación, como lo es cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño ambiental, que prácticamente dicha causal deja entre ver múltiples posibilidades por las cuales se indemnice.

Por lo anterior, prácticamente la LFRA establece que, frente a cualquier daño se puede dar una solución económica como hasta el momento se ha dado, tal como se demostró en la investigación plasmada en el capítulo tercero anterior.

Se contempla una compensación ambiental mediante inversión o acciones de quien resulte responsable con efectos positivos para el ecosistema o medio ambiente, pero resulta inviable ya que, al final del día queda en cuestión económica y no de resarcimiento efectivo en materia ambiental, es decir, no se restaura el medio ambiente, regresando al estado en el que se encontraba.

Por su parte, dicha ley excluye actividades que contaminan para que pueden ser sancionables.

Las sanciones contempladas, siguen siendo económicas.

Es importante determinar que también se contempla la posibilidad de que la administración pública federal pueda demandar al responsable, la restitución de los daños, pero se insiste, está enfocado únicamente a la comisión de daños por parte de particulares y, ¿qué ocurre cuando el Estado es responsable?, con independencia de que se determine si es por responsabilidad objetiva o subjetiva.

Existen diversas atenuantes para la imposición de sanciones en términos de la LFRA, por lo que puede resultar que sea ineficaz la mencionada ley.

También la LFRA señala que la sanción económica se considerará con base en la capacidad económica del responsable, pero esto puede resultar poco funcional en virtud de que a consideración de quién o con base en qué se puede determinar la capacidad económica del responsable y ello puede causar un círculo vicioso para efectivamente sancionar.

Dicha ley contempla la creación de un fondo cuyo objeto es precisamente reparar los daños ambientales, pero el problema radica en ¿quién administrará este fondo?, ¿cuál es su naturaleza jurídica? y, por tanto ¿quién velará porque efectivamente se cumpla con su objeto y por tanto el dinero que ingrese sea destinado para la reparación del daño?

La mencionada ley también hace referencia a los medios de solución de controversias de forma pacífica mediante la promoción del diálogo entre otras formas.

Dichos medios de solución pueden resultar inviables ya que al final del día da la opción a que mediante el pago de cierta cantidad de dinero, se logre el resarcimiento del daño, pero en sí no es lo que se busca, sino una eficaz reparación volviendo al estado base al que se encontraba el medio ambiente.

Por último, esta ley establece que las autoridades en materia ambiental coadyuvarán con la reparación y compensación de los daños ambientales con el Ministerio Público, pero se insiste en que no se crean mecanismos que promuevan que así se dé en la práctica.

Por su parte, la LFRA establece que las víctimas por los daños causados al medio ambiente son aquellos habitantes de la comunidad en la que se causó el daño, pero, ¿entonces no se trataría de una acción en materia civil que pueden ejercer?, ¿cómo es que se puede determinar que se vieron agraviados?, ¿se puede

considerar que el medio ambiente es representado por los habitantes de la población afectada?

Al final del día este tipo de regulación puede quedar únicamente en papel, pero ¿qué mecanismos existen efectivos y eficaces que, el gobierno aplique y haga valer los procedimientos para que sean reparados los daños, o bien, se prevengan?

Si hubiese existido esta ley cuando ocurrió el derrame de petróleo objeto de la presente investigación y se hubiese aplicado, ¿verdaderamente hubiera sido la solución?, ¿los ecosistemas hubieran vuelto a su estado natural?

Se trata de una ley más que no resuelve la problemática de fondo, que desde la perspectiva indicada en la presente investigación, se origina por culpa del Estado.

#### **4.3 Valoración del daño ambiental**

La valoración del daño ambiental y la responsabilidad de la comisión de los actos o hechos ilícitos que conllevan al mal manejo del medio ambiente y por tanto como consecuencia el daño, son elementos importantes que se consideran para determinar una protección eficaz del medio ambiente.

A pesar de que existe vasta legislación respecto la indemnización que se genere por los daños causados y, en sí mucha doctrina que ha logrado imperar en algunos sectores y ámbitos tanto políticos como públicos, el asunto relativo a los daños ambientales aún no ha sido un tema resuelto a ningún nivel.

El daño ambiental es generalmente irreparable, irremediable y permanente, y por tanto resulta de gran trascendencia su regulación puntual al respecto.

Lo anterior, se demuestra, toda vez que, a pesar de que la empresa British Petroleum indemnizó de forma pecuniaria a muchos particulares y en general a diversas personas que sufrieron afectaciones por el derrame de petróleo y también pagó multas económicas, el daño ambiental siguió su curso, causando pérdidas irreparables.



Dichas pérdidas se entendieron en función al turismo, a la economía de la población del territorio afectado y, más aún en función a la salud de dicha población como a continuación se expone.

Dentro de dichas pérdidas irreparables se encuentra la muerte de muchas especies marinas, algunas en peligro de extinción.

Asimismo, se encuentra la pérdida millonaria de generación de empleos en relación con el turismo, toda vez que muchos locatarios vivían del turismo que se podía compartir a partir de las aguas marinas.

La flora y fauna también resultaron afectadas, ya que derivado del derrame, por la toxicidad del petróleo y sus elementos, muchos delfines, tortugas entre otras especies se vieron altamente vulneradas.

Las algas que se forman y sirven para comida de algunas especies que a su vez resultan ser comida de otras especies más grandes, fueron tan contaminadas que ningún ser vivo podía consumirlas para alimento y por tanto se dieron diversas consecuencias, o migraron las especies o murieron por falta de alimento.

Los animales de tierra que viven a lo largo de la línea de la costa dependen de las aguas del golfo para beber y en la vida dentro de las aguas para su alimento, naturalmente han respirado los vapores creados por el derrame de petróleo. Cuando se respiran los vapores de petróleo, las gotas y los gases pueden dañar las vías aéreas y los pulmones de la vida marina, tales como los delfines, y conducir a congestión, enfisema, neumonía y frecuentemente muerte.

Cabe señalar que algunas de las especies marinas muchas veces, dependiendo la época del año acuden a las aguas marinas del Golfo de México a reproducirse, o simplemente por considerar cálidas las aguas en ciertas épocas del año, pasan el tiempo en esa zona.

No sobra señalar que la población también se vio altamente afectada en virtud de que algunos enfermaron a consecuencia del derrame y de la contaminación y

aunque haya habido indemnización de forma económica, el daño es mucho mayor que ni el dinero puede compensarlo o repararlo.

Precisamente el aspecto de la salud es primordial, es decir, la afectación más importante que una catástrofe de esta índole causa al ser humano, es en relación a la salud, en virtud de que se ve mermada y altamente afectada.

A este respecto, en el siguiente apartado, se verifica la importancia que para las naciones resultan los aspectos sanitarios en virtud de la fuerza y trascendencia de la Organización Mundial de la Salud, en lo sucesivo referida como (OMS) por sus siglas.

Si existe una catástrofe como el derrame de petróleo como expuesto en el capítulo anterior, evidentemente la afectación será importantísima para las especies que habitan en la zona afectada, pero también a la población ya que como se indicó muchas personas se enfermaron.

Ahora bien, al momento de desaparecer el alimento para dichas especies, eventualmente no tendrán que comer y consecuentemente morirán, pero también es sabido que el oleaje de las aguas marinas permiten que haya cierta rotación o mezcla en los mares.

Si una parte de dichas aguas marinas se encuentra contaminada, al paso de los años también se verá afectada otra parte de los mares, incluso expandiéndose al grado de llegar al territorio de otros Estados, en este caso puede ser al mar territorial de algunos países de Europa.

Por su parte, con el objeto de mantener vida y los seres vivos, se requieren dos elementos o factores primordiales para dicha vida, como lo es el agua y el aire, dichos elementos permiten que haya alimento y en sí vida en general.

Sin entrar en detalles de carácter químico o biológico y sin el afán de dar una explicación técnica de las especies y del ciclo de vida, es bien sabido, que con el objeto de mantener un equilibrio ecológico, es necesaria la intervención de diversos entes, sujetos y factores, como lo son los individuos y el medio ambiente.

No se mantiene un equilibrio ecológico, precisamente si factores industriales y tecnológicos sobrepasan la capacidad de la naturaleza para mantener o en su caso restablecer el equilibrio natural.

No se permite un desarrollo sustentable, considerando que el desarrollo precisamente va encaminado a la permanencia del ser humano frente a diversos factores, como lo es el medio ambiente, la economía y en sí frente a factores sociales.

En la medida que el ser humano sea capaz de convivir con estos factores, se dará un desarrollo sustentable, pero si el Estado no promueve que su población realice todos aquellos actos tendientes a mantener dicho equilibrio, en definitiva se verá vulnerado este derecho.

No deben existir esas afectaciones, ya que el ser humano, sus derechos en sí se ven vulnerados.

A manera de ejemplo, si el Estado mexicano debe garantizar el acceso a un medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregado mediante reforma en el año de 2012, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 4. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.<sup>178</sup>

Entonces, precisamente el Estado es quien debe llevar a cabo todos los actos que legítimamente estén a su alcance para proveer este respeto y acceso a un medio ambiente sano, en el entendido que debe garantizar que todos respeten y preserven el entorno ambiental y por tanto el deber del Estado de proveer los mecanismos que se requieran para que ello ocurra, tal como lo indica la tesis aislada que se transcribe a continuación.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.<sup>179</sup>

Se considera que el régimen internacional que procure precisamente la preservación del medio ambiente como patrimonio de la humanidad y, por ende su protección, debe estar consolidado con el objeto de mantener el equilibrio

---

<sup>178</sup> Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit, artículo 4to, p.28

<sup>179</sup> Tesis: I.4o.A.569 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, Marzo de 2007, Novena Época, p. 1665

ecológico del que se habla y por tanto un desarrollo sustentable, por ello la necesidad imperante de la existencia de un órgano jurisdiccional con amplias facultades y con competencia para conocer directamente sobre controversias que se susciten en torno a la contaminación del medio ambiente y en particular de mares y ríos.

En este orden de ideas, si reconocemos que, el medio ambiente es un bien jurídico que goza de autonomía, la conservación de ésta implicaría la protección o mantenimiento de los recursos y elementos primarios de los que depende nuestra propia existencia.<sup>180</sup>

Por lo anterior, todos los seres humanos sin excepción, estamos implicados en su protección y conservación, desde cada una de nuestras posibilidades y desde nuestras esferas particulares, ya sea mediante el uso mesurado de hidrocarburos, el uso mesurado de vehículos automotores, entre otros muchas posibilidades que existen a nuestro alrededor.

Si desde el punto de vista familiar, inculcamos a las generaciones venideras a preservar, cuidar y proteger el medio ambiente, mucho se estaría haciendo como particulares, desde no tirar la basura en la calle, no maltratar a los animales, en sí el respeto y tolerancia de todas las especies de la flora y fauna, entre otros actos que se pueden inculcar desde el hogar.

Ahora bien, se insiste en que el Estado debe cumplir con ciertos lineamientos y principios a los que se obligó o se adhirió en el aspecto internacional, mediante los cuales esto se pueda dar, en la sociedad, en la familia y en todos los sectores.

Si una empresa dedicada a la investigación, requiere emplear diversos elementos o recursos naturales para sus fines científicos o simplemente de investigación, siendo que estos fines también son necesarios y trascendentales para los seres humanos, entonces que esa empresa realice actividades que pueden compensar

---

<sup>180</sup> Castañón del Valle Manuel, *Valoración del Daño Ambiental*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, p.16

los daños que se deriven de la propia investigación o fines, tales como la reforestación, la repoblación de especies de flora y fauna, entre otras.

Por ejemplo, si una empresa contamina con gases tóxicos en la atmósfera, pero no lo puede evitar debido a su producción o simplemente porque así son sus procesos, probablemente puede restituir ese mal, mediante la reforestación en una zona específica, mediante el patrocinio para el cuidado y preservación de algunos parques, entre otras muchas actividades que pueden llevarse a cabo.

Si en las escuelas se imparte, necesariamente por requisito de las autoridades en materia educativa, alguna clase relacionada con el medio ambiente, que permita conocer la importancia de éste para la humanidad, realizando incluso concursos que promuevan que los estudiantes se vean interesados aportando ideas de preservación y conservación del medio ambiente, también sería una aportación que ayude a estos fines.

Entre otros muchos actos, los gobiernos y en sí los Estados, tienen elementos, infraestructura y vastas posibilidades de apoyar a la preservación y conservación del medio ambiente, sin necesidad de llegar a causarlo, pero como el ser humano, pareciera que requiere ser sancionado para cumplir con lo que es necesario, entonces que los Estados sean sancionados en primer lugar, por no cumplir con la preservación y conservación del medio ambiente y por no establecer las medidas para que ello ocurra, pero, ¿quién será responsable de que el Estado verdaderamente cumpla con ello?

Si a nivel interno, otros factores influyen en los Estados para hacer cumplir, como pueden ser los intereses económicos, la corrupción o simplemente porque no están en sus agendas como prioridad, entonces ¿quién vigilará el correcto funcionamiento de las leyes y en su caso aplicación de sanciones?

Debe considerarse que el Derecho Internacional, recoge muchos principios y factores que son tendientes a indicar algunas de las obligaciones que, los Estados deben cumplir en relación con el medio ambiente.

Dentro de esas obligaciones se encuentra el que los Estados deben asegurarse que las actividades que realicen o lleven a cabo en su jurisdicción, no afecten al medio ambiente de otros Estados, conocida como una obligación de cooperación, la cual se centra en el intercambio de información y consulta, conocida como obligación de negociación, en el sentido de que, la existencia de una exigencia mutua de los Estados en mantener negociaciones de buena fe para llegar a una solución equitativa de sus divergencias, y por último, la obligación de reparación como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito internacional causante de un daño.

Como se desprende de la presente valoración, el daño ambiental conlleva a diversas directrices, ya que por un lado, a nivel interno, es decir, domésticamente cada uno de los Estados debe cuidar, prevenir, educar, inculcar, sancionar, entre otras muchas actividades hacia sus gobernados respecto del medio ambiente.

Con relación a sus vecinos, hacia los Estados que forman parte de una comunidad internacional, en el sentido de no afectar, en su caso reparar y por supuesto cumplir con los tratados y leyes que adopta en sus gobiernos.

En este tenor, cualquier persona, moral o física, tiene interés legítimo en solicitar y exigir una adecuada prevención, conservación, y en su caso, reparación del medio ambiente.

No necesariamente el daño proviene de un acto o hecho ilícito, ya que algunos daños son causados por actos permitidos o no prohibidos, por ejemplo, el uso de detergentes, es un acto no prohibido, pero contamina el agua, es entonces que ello causa un daño ecológico más no ambiental.

En la medida que afecte la seguridad, la integridad, o indirectamente el bienestar de la sociedad, se estará frente a un daño ambiental a diferencia del daño ecológico.

A su vez, el daño ambiental conlleva un deterioro ambiental, al entorno natural, pero incluso al entorno social.

Todas las especies y entre ellas el hombre o el ser humano, necesitan respirar, todos requieren del elemento agua, del elemento suelo o tierra para sobrevivir, entonces por qué no pensar que todos requieren la preservación y por tanto custodia de un bien, es decir, el medio ambiente.

Es así que, el daño ambiental representa un daño común, en el sentido de que afecta a un número indeterminado de personas, cuyas consecuencias se dan de forma dilatada en el tiempo, pudiendo afectar a generaciones presentes y futuras.

Existen diversas formas de causar un daño ambiental, pero algunos de ellos parecen ser silenciosos o darse de forma de cuenta gotas, esto es que, probablemente una empresa utiliza o emplea para su producción contaminantes y debe desecharlos igualmente como parte de su producción, pero probablemente por una única ocasión que haya realizado dicha descarga, no causó un daño ambiental, si por supuesto contamina, pero no causa per se un daño o catástrofe ambiental de forma inmediata, pero al paso de los años sí lo causa únicamente que desaparece el origen del mismo, entonces ¿quién será el responsable de dicho daño?

Desaparece el origen ya que no se encontrará si los mares o ríos se contaminaron por "X" sustancia que desechaba "X" empresa, y frente a ello ¿quién resultará responsable de reparar el daño?

Es por ello que es primordial verificar que frente a la generalidad del daño ambiental, debe entenderse un responsable y probablemente no para la reparación del daño, pero sí de sancionarse por la omisión de preservar, cuidar, proteger el medio ambiente y ello se dé el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, como se demuestra en la presente investigación, el uso de herramientas e incluso tecnologías peligrosas para la explotación de hidrocarburos en los mares, conlleva a la obligación de reparar el daño, en este caso como lo fue respecto del Estado mexicano, en virtud de que el mismo permitió el uso de herramientas y tecnologías poco viables para la explotación adecuada del petróleo



en el Golfo de México sin el previo análisis y justificación necesaria para su uso en términos de lo dispuesto por la legislación interna.

Es trascendental valorar el daño ambiental en el sentido de que, para el caso de que las legislaciones domésticas de los Estados contemplen procedimientos y sanciones con respecto a la reparación del daño ambiental, los jueces deben considerar la afectación general que se causó y la repercusión en el medio ambiente, en el sentido de que, no necesariamente para sancionar con un monto determinado por concepto de indemnización, sino para exigir una reparación lo más viable que se pueda.

Para determinar una reparación adecuada de un daño ambiental, se analizan las necesidades de la población afectada, en el sentido de que, si la población y, no considerado el concepto en términos jurídicos o políticos, requiere el empleo y uso de las herramientas, mecanismos e instrumentos tecnológicos, humanos y materiales para la explotación de ciertos recursos naturales, deben tomarse en cuenta factores que permitan una valoración adecuada del daño.

No debe perderse de vista, ¿Cuándo es el momento oportuno para llevar a cabo la valoración del daño ambiental?, es decir, ¿Se debe hacer cuando sus efectos se hayan causado? ¿Cuando esté ocurriendo el desastre medio-ambiental? ¿Cuando alguien lo exija a las autoridades?

Lo anterior ya que si el Estado resulta responsable por la comisión del daño ambiental, entonces estas preguntas resultarán de gran trascendencia para una valoración del daño acorde a los principios, políticas e instrumentos internacionales.

Y para el caso de que se trate de un daño transfronterizo, ¿Quién es el responsable frente al mismo? ¿Qué autoridad debe conocer respecto de dicho daño, aquél que causó el daño o aquél que sufrió el daño?

En términos de lo expuesto en la presente investigación, si los daños son causados en la jurisdicción de un Estado en particular o bajo su control, por actividades ultrarriesgosas, dicho Estado es precisamente responsable.

Es así que, en relación al derrame de petróleo objeto de la presente investigación, por ser este una actividad ultrarriesgosa por la tecnología que se emplea, el Estado mexicano es responsable por el daño causado al medio ambiente.

Por su parte, aunque existan leyes particulares al caso como lo es la LFRA arriba expuesta, es bien sabido que la existencia de leyes por doquier no es la solución, ya que si el Estado mexicano no lo aplica o en su caso, siguen habiendo intereses económicos por encima de la aplicación de dichas leyes, por más que existan, NO son la solución.

Ahora bien, en la medida que los Estados que comparten territorio no logren ponerse de acuerdo y mucho menos logren la celebración de actos tendientes a la cooperación, no se podrán tener avances para una adecuada vigilancia y preservación del medio ambiente, ya que si siguen teniendo peso los intereses económicos y políticos de los mismos, seguirán habiendo catástrofes de esta índole.

Es un gran paso para el Estado mexicano al menos la emisión de una ley particular en materia de responsabilidad por cuanto hace al medio ambiente, pero ¿cuántos años debieron haber pasado para que apenas se esté introduciendo en México esta cultura respecto del medio ambiente? y ¿será suficiente la emisión de una ley?

Se realizó una investigación paralela en el sentido de que a cuántos casos se le ha aplicado la LFRA al mes de septiembre de 2014 y en qué sentido.

De la misma se desprende que sólo se aplicó al caso de Grupo México en contra de las empresas Buena Vista del Cobre y/o Minera México por el derrame de casi 40,000 metros cúbicos de lixiviados de Sulfato de Cobre Acidulado en el Río Bacanuchi, en el sentido de sancionar a dichas entidades con millonarias multas.

Cabe señalar que aún no se ha resuelto en su totalidad. Sin embargo, se analiza que sigue teniendo los mismos efectos de reparación del daño, el pago de multas e indemnizaciones.

No se puede perder de vista que el crecimiento económico, necesariamente trae consigo un crecimiento y una demanda infalible de los recursos naturales, dando como consecuencia, la elemental explotación de dichos recursos.

Sin embargo, aún cuando dicha explotación sea una consecuencia natural per se del crecimiento y desarrollo de las personas, no puede existir un abuso y mucho menos de forma excesiva de su explotación y mucho menos que no sea controlada y regulada por parte de los Estados.

En el siguiente apartado, se observan los hallazgos más relevantes de la presente investigación con el objeto de determinar si la hipótesis expuesta para efectos de la misma, se cumplió.

#### **4.4 Organización Mundial de la Salud, trascendencia para el ser humano en relación con aspectos medio ambientales.**

El daño ambiental ha traspasado fronteras importantes incluso a causar afectaciones a la salud de las personas que conlleva consecuencias de cuidado para los Estados, esto en términos de lo siguiente.

La Organización Mundial de la Salud, por sus siglas OMS, es una organización internacional creada para velar por los derechos relativos a la salud, cuya constitución entró en vigor a partir de 1948.

Dentro de sus funciones a grandes rasgos se encuentra la de ser una autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas.<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> Organización Mundial de la Salud, *Trabajar en pro de la salud*, <http://www.who.int/about/es/>, fecha de consulta 1 de marzo de 2014

Asimismo, tiene funciones de liderazgo, de establecimiento de normas, de apoyo y vigilancia en temas relacionados con la salud.

Parte de la importancia de esta organización es que tiene como propósito crear defensas en contra de las amenazas causadas por entes transnacionales.

La OMS está preocupada por realizar programas que concienticen a los Estados en la prevención de actos que afecten la salud de su población y está muy acorde y va de la mano con aspectos medio ambientales.

Para ello crea campañas relativas a la prevención de afectaciones sanitarias por efectos de la contaminación, como lo es el reciente programa “Niños libres de plomo para un futuro saludable”, el cual propone la adopción de medidas para la eliminación de plomo en algunos productos como lo es la pintura.

Dicha organización considera que, en la medida en que todos los Estados se coordinen y unan esfuerzos para que desde los alimentos que consumimos hasta el agua que bebemos, sea de calidad y no cause ninguna enfermedad.

Por su parte, garantiza la seguridad sanitaria mundial, detectando las nuevas amenazas para la salud y gestionándolas con rapidez.

Es así que, los Estados, por la necesidad de mantener y garantizar la seguridad sanitaria mundial a la que se hace referencia, uniendo esfuerzos y coordinándose en lo relativo para la prevención de daños ambientales, lograrán resultados en conjunto, creando así garantías eficaces para la prevención de enfermedades debido a la mitigación de daños ambientales.

Tan es así que la OMS ha declarado que si el medio ambiente fuera más saludable, cada año se podrían evitar hasta 13 millones de defunciones.<sup>182</sup>

---

<sup>182</sup>Organización Mundial de la Salud, [http://www.who.int/features/factfiles/environmental\\_health/es/](http://www.who.int/features/factfiles/environmental_health/es/), fecha de consulta 1 de marzo de 2014

A continuación, se transcriben algunas cifras y estadísticas que la OMS ha publicado en relación con el medio ambiente.

1.- En los niños menores de cinco años, un tercio de las enfermedades son causadas por factores ambientales como la insalubridad del agua y la contaminación del aire.

2.- Cada año se podría salvar la vida a cuatro millones de menores de cinco años – la mayoría en los países en desarrollo– previniendo riesgos ambientales como el agua insalubre y la contaminación del aire.

3.- En los países en desarrollo, las principales enfermedades de origen medioambiental son las enfermedades diarreicas, las infecciones de las vías respiratorias inferiores, los traumatismos involuntarios y la malaria.

4.- Un mejor saneamiento del medio permitiría evitar un 40% de las muertes por malaria, 41% de las muertes por infecciones de las vías respiratorias inferiores y 94% de las muertes por enfermedades diarreicas: las tres causas principales de mortalidad en la niñez en todo el mundo.

5.- En los países menos adelantados, un tercio de las muertes y las enfermedades se deben directamente a causas ambientales.

6.- En los países desarrollados, un medio ambiente más saludable permitiría reducir considerablemente la incidencia de cánceres, enfermedades cardiovasculares, asma, infecciones de las vías respiratorias inferiores, enfermedades osteomusculares, lesiones por accidentes de tránsito, intoxicaciones y ahogamientos.

7.- Los factores ambientales influyen en 85 de las 102 categorías de enfermedades y traumatismos enumeradas en el Informe sobre la salud en el mundo.

8.- Una gran parte de esas muertes, enfermedades y discapacidades podrían evitarse mediante intervenciones bien focalizadas como el fomento del almacenamiento seguro del agua doméstica, una mayor higiene y la utilización de combustibles más limpios y seguros.

9.- Otras intervenciones que pueden contribuir a la salubridad del medio son las siguientes: aumentar la seguridad de los edificios; promover el uso y manejo seguros de las sustancias tóxicas en el hogar y en el lugar de trabajo; y gestionar mejor los recursos hídricos.<sup>183</sup>

Del análisis de las anteriores aseveraciones realizadas por la OMS, se indica que, las enfermedades, muertes y en sí lo relativo a la salubridad de las personas se ven influenciadas o afectadas si el medio ambiente lo es o a contrario sensu, en la medida que el medio ambiente sea sano y propicio para el desarrollo de las personas, se obtendrán resultados benéficos en la salud de las personas.

En este orden de ideas, se asevera que tan primordial y trascendental es para los Estados el acceso universal a la salud, que al mismo tiempo se combaten aspectos relativos a los daños ambientales y en sí a la contaminación, la salud de la población de los Estados resultará altamente beneficiada.

Por lo que, los Estados coordinados y uniendo esfuerzos para la debida aplicación de mecanismos, medidas y demás instrumentos alcanzables, se podrá lograr el objetivo.

#### **4.5 Hallazgos de la investigación, una perspectiva desde la doctrina y legislación**

Existe diversa y vasta doctrina relativa a la responsabilidad en materia civil, penal e incluso administrativa, pero a pesar de que la materia ambiental puede caber en cualquiera de estos ámbitos, es una materia que debe regularse de manera específica en cuanto a que el bien que se tutela, es decir, el medio ambiente, no es necesariamente un bien jurídicamente tutelado.

Por su parte, no existen procedimientos y directrices en materia de responsabilidad ambiental desde el punto de vista doctrinal, por lo que hoy en día resulta difícil encausar los daños al medio ambiente y por tanto conseguir una adecuada reparación.

---

<sup>183</sup> Ibidem

Existen diversos principios internacionalmente aceptados que no han sido necesariamente recogidos en las legislaciones de los Estados, pero que a partir de las convenciones y cumbres que se han celebrado no hace más de 30 años, son precisamente principios que la comunidad internacional ha acordado adoptar, pero lamentablemente no ha sido eficaz y reconocido el resultado.

A pesar de la existencia de un órgano internacionalmente reconocido como lo es la ONU, que apoya y coadyuva en la emisión de opiniones de cualquier índole que atañe a los Estados o bien, soluciones a los conflictos entre los Estados, aún no se ha podido consolidar un régimen coercitivo de protección al medio ambiente.

El PNUMA ha sido de los precursores que han tratado de establecer lineamientos y establecer prioridades en materia de desarrollo sustentable. Sin embargo, igualmente ha sido muy escasa la respuesta de los Estados que han participado en conjunto con este programa.

Asimismo, se han celebrado paneles relativos al cambio climático, en los cuales los Estados han tenido a bien adoptar diversos principios y lineamientos que pueden ser constitutivos de costumbre que al final del día se convierte en obligaciones para quienes estén de acuerdo con los mismos, en el sentido que haya sido.

A pesar de los foros, paneles, convenciones, cumbres, aunque sean de reciente celebración y los cuales establecen principios rectores en materia de Derecho ambiental internacional, aún los Estados no han sido capaces de retomarlos y aplicarlos en el sentido de regular la mala y desmedida explotación de los recursos naturales, o bien para vigilar la protección y custodia del medio ambiente, o en su caso para adoptar el medio ambiente como un bien jurídico tutelado, entre otras cuestiones que aún siguen estando en papel.

Otro de los hallazgos primordiales encontrados en la presente investigación es el relativo a que así como existen principios adoptados por algunos Estados en materia ambiental, también lo han hecho en materia económica, y resultan ser prioritarios en sus agendas, los intereses económicos por encima de los intereses

ambientales, en el sentido de que si requieren dar autorizaciones para la explotación de ciertos recursos naturales, lo hacen sin mayor requerimiento o sin la implementación de medidas y/o mecanismos para la prevención de daños ambientales, ya que obtienen ganancias importantes ya sea mediante el pago de derechos, por cobro de impuestos o simplemente por así convenir a sus intereses.

También se concluye que el Derecho del Mar está mal canalizado en virtud de que únicamente se hace alusión a prácticamente cuestiones relativas a la comunicación de Estados por territorio marítimo o uso como paso por territorio marítimo de los Estados reconocido en términos de algunos instrumentos internacionales.

Si el Derecho del Mar reconociera de forma eficaz el uso y explotación del territorio marítimo como lo puede ser precisamente la explotación de hidrocarburos habría un gran avance en cuanto a la reparación del daño ocasionado a dicho territorio.

En cuanto se reconozca la regulación adecuada por el uso y explotación del territorio marítimo, los Estados serán responsables y podrán imputárseles sanciones en relación al mal uso de los recursos naturales que resulten peligrosos como lo son los hidrocarburos o petróleo.

Ahora bien, se indica que a pesar de que la Corte Internacional de Justicia puede conocer de controversias que se susciten en torno al mar, es importante que un tribunal especializado como lo es el Tribunal del Mar conozca y tome mayor importancia coadyuvando con otros organismos internacionales como lo es la Corte Internacional de Justicia precisamente.

En el caso expuesto en el capítulo anterior, se demuestra que por un lado el Estado mexicano otorgó concesiones y permisos de explotación de crudo o petróleo a empresas extranjeras, desde argentinas hasta británicas, sin importar si contaban con antecedentes favorables respecto del cuidado del medio ambiente y mucho menos sin importar si contaban con elementos, instrumentos y en general



herramientas para hacer frente a cualquier daño ambiental derivado de su actividad.

También se indica que, a pesar de la reforma energética de 2014, en la cual se crean figuras y organismos dedicados a la protección del medio ambiente en relación con la explotación de hidrocarburos, aún siguen siendo ambiguas y establecen de forma general la obligación de establecer medidas y mecanismos para prevenir los daños.

Es importante señalar que la responsabilidad desde el punto de vista jurídico ha sido propiamente enfocado o encaminado al ámbito civil, penal o incluso administrativo como se ha dicho con anterioridad, pero resulta también un concepto tan vasto que también puede ser enfocado para materia ambiental.

Tan es así que, como se desprende del análisis de la LFRA se introduce esta concepción.

Lo anterior se debe considerar en virtud de que la responsabilidad civil queda como un mecanismo inoperante con respecto a los daños ambientales.

Ahora bien, tratándose de daños ambientales, sin necesidad de demostrar que existió culpa o incluso sin que haya existido este elemento resulta viable establecer responsabilidad.

En la presente investigación se demuestra que el Estado ha sido responsable, atendiendo a la responsabilidad objetiva, del daño ambiental causado por la empresa británica British Petroleum, en virtud de que fue permisible en cuanto al otorgamiento de concesiones y demás permisos para operar en territorio mexicano, y por ello el uso y explotación de los hidrocarburos como elementos peligrosos y con ello la causa del daño ambiental.

También se debe considerar que, el Estado de Estados Unidos de Norteamérica igualmente es responsable frente al daño ambiental causado en territorio mexicano en virtud de que igualmente no realizó las acciones que le corresponderían por dicho daño.

La reparación del daño al estado base o al estado anterior como se encontraba resulta difícil, pero no se cree que imposible, en la medida de que se tomen herramientas, mecanismos y procedimientos tanto del punto de vista técnico, científico y legal respecto de lo que más se pueda reparar, será viable precisamente la reparación.

Se considera que pensar en, por ejemplo, el daño causado por el derrame de petróleo expuesto en el capítulo anterior, sea de fácil reparación mediante el establecimiento de algunas especies que se murieron tomándolas de otro, resulta imposible, pero pensar en crear programas de limpieza, de pesca y cuidado de las especies que pudieron conservarse, resulta un mecanismo viable.

La cuestión en definitiva debe ser, no quedarse con la idea de que siempre y cuando haya una indemnización de forma pecuniaria o mediante el pago de multas se haya quedado saldado y reparado el daño.

Lo anterior se insiste en virtud de que no se le puede dar el mismo tratamiento al daño ambiental con la responsabilidad civil y lo que conlleva.

No hay que perder de vista que también el objetivo y fin de la responsabilidad, además de reparar el daño, es la protección del bien jurídico afectado, como en este caso puede ser la salud pública, la seguridad de la población y en sí su derecho al acceso al medio ambiente sano; y trasladándolo al objeto de la investigación, definitivamente la Responsabilidad también está relacionada con la protección y por tanto preservación del medio ambiente.

No existen aún criterios jurídicos viables que permitan y reconozcan que los ecosistemas y en sí el medio ambiente sea objeto de reparación.

También se demuestra en la presente investigación, que no existen relaciones de cooperación entre los Estados en materia ambiental, es decir, a pesar de que comparten territorio marítimo por ejemplo México y Estados Unidos, aún no han sido capaces de crear políticas públicas en común o incluso instrumentos que

coadyuven en la creación de medidas eficaces para el combate y prevención a los daños ambientales.

Asimismo, haciendo alusión a uno de los principios recogidos en el capítulo primero, “el que contamina paga”, el Estado mexicano, al afectar al territorio marítimo de otro Estado como lo fue el de Estados Unidos, México debió considerar la afectación que causó al mismo, pero ¿qué acciones a nivel internacional existen para que ello fuera perseguido y por tanto sancionable?

Así como en temas económicos, los Estados son sancionados por otros Estados, o son mal vistos en el ámbito internacional y frente a quienes suscriben acuerdos y participan en foros internacionales, por no cumplir con criterios internacionalmente aceptados, como lo es por ejemplo el combate al narcotráfico, combate al terrorismo, entre otros, también deben ser sancionados cuando se daña el medio ambiente dentro del ámbito de sus jurisdicciones y competencias.

Aún no está definido a nivel internacional qué se debe hacer y cuáles son los lineamientos internacionalmente aceptables para que, las medidas, procedimientos y en general leyes en materia ambiental sean debidamente aplicados por parte de los Estados.

En este sentido, como se indica en el apartado anterior, a pesar de que es de reciente creación la ley en materia de responsabilidad ambiental en México y en algunos otros Estados, incluso en materia internacional, mediante las cuales se haga mención sobre la reparación del daño, ¿cómo es que se cumplirá la aplicación debida de la misma?, es decir, ¿quién regulará que los Estados apliquen eficazmente los procedimientos y hagan ejecutables las sanciones en materia de daño ambiental?

Y en su caso, ¿qué acciones se podrán ejercer para cuando el Estado, en este caso mexicano, no adecue sus lineamientos internos a los lineamientos internacionales?, ¿será sancionable?

Si para el 2010, cuando ocurrió el derrame de petróleo en el Golfo de México, como lo fue el expuesto caso de la plataforma “Deep Water Horizon”, hubiese existido la mencionada ley de responsabilidad ambiental, ¿el Estado mexicano hubiera aplicado los procedimientos y sanciones ahí contemplados?, y si no lo hubiera hecho ¿quién habría sido competente para exigir el adecuado cumplimiento? y por tanto se demostrara su eficacia.

Si, con los elementos existentes para el 2010, escasos e ineficaces pero existentes, ninguno de los gobiernos, ni el mexicano ni el de Estados Unidos de Norteamérica, fueron capaces de aplicar los procedimientos y sanciones alcanzables, qué nos hace pensar que la existencia de una ley si lo haga.

Los derechos humanos de particulares evidentemente se vieron afectados y vulnerados, entonces, ¿Cómo reparar los daños que se causaron a la economía de los que viven en la zona cercana al derrame?, igualmente ¿Cómo reparar los daños causados a la salud pública?

Lo anterior, porque efectivamente se causaron daños al turismo, a la economía de pescadores, se causaron afectaciones en materia laboral, de los que trabajaban en la plataforma, entre otros.

Estas consecuencias se pueden considerar como daños accesorios, no precisamente daños directos al medio ambiente, pero sí como resultado de una catástrofe ambiental.

También se considera que los intereses económicos de los Estados, al final del día repercuten y merman en la creación de convenios de coordinación, en este caso respecto de la protección del medio ambiente, o en su caso, frente a la reparación del daño ambiental.

Por tal motivo, mientras el Estado siga teniendo ganancias millonarias por la permisión y otorgamiento de concesiones y permisos altamente redituables, les será de muy poca importancia lo relativo al medio ambiente.

Asimismo, a pesar de la creación de nuevas leyes que supuestamente estén creadas para disminuir los riesgos de daños ambientales por el uso y explotación de hidrocarburos, las mismas no son pensadas con medidas de solución para los mismos.

El indemnizar como reparación del daño, como lo hizo la empresa petrolera British Petroleum, no lo es todo, ya que en realidad si se trata de pagar algunas multas y dar dinero a los afectados o incluso llegar a acuerdos y convenios extrajudiciales con tal de evadir el verdadero daño como lo fue el daño ambiental, el Estado debe intervenir para que aquellos que hayan cometido dichos daños verdaderamente devuelvan al estado base en el que se encontraban.

Por tanto, entonces el Estado es responsable de sancionar y emitir los lineamientos que hagan frente a los daños causados por la comisión de estos actos o hechos ilícitos.

Asimismo, el Estado entonces debe crear concientización en las personas, en sus ciudadanos, hasta sancionar a aquellos que no quieran adecuarse y alinearse a las políticas que para tales efectos se hayan emitido a nivel internacional y a nivel interno.

Lo más grave es que el medio ambiente no sea un tema prioritario para ningún Estado y mucho menos para las personas, viendo que siguen contaminando a costa de lo que sea.

Incluso se observa que las personas con el objeto de tener un beneficio económico, son capaces de explotar los recursos naturales sin importar los daños ambientales, se insiste, causen.

Muchas empresas trasnacionales, con el fin de obtener mayores ganancias y lograr objetivos millonarios son capaces de “comprar” a los gobiernos para obtener autorizaciones risibles para la explotación de los recursos.

En esta investigación se trató un caso en particular y una contaminación en específico, pero así como el derrame de petróleo en el mar, existen infinitos medios y fuentes de contaminación al medio ambiente.

No perdamos de vista que las especies de flora y fauna que también forman parte del medio ambiente, indirectamente también se ven afectadas e incluso contaminadas.

Ahora bien, a pesar de que muchos Estados están siendo sensibilizados para legislar respecto de la protección del medio ambiente y en concreto respecto de la afectación y como consecuencia la creación de un daño ambiental, aún es muy joven la percepción de la reparación, como se puede observar, fue sino hasta después de 30 años que algunos Estados como lo fue México empezaran a darse cuenta de la necesidad de legislar, pero ¿cuántos años más tienen que pasar para que exista una reparación del daño ambiental sólida y viable? ¿por qué no atacar desde varios frentes?

Desde el frente educativo, cultural, racional, económico, de no corrupción, entre otros muchos que, como se pudo desprender de la presente investigación, influyeron y aún siguen influyendo.

Por su parte, en el capítulo segundo se demuestra que existe diversa y vasta legislación pero aún no se han concretado esfuerzos para que la misma sea eficaz y por tanto se cumpla.

Muchos de los Estados han hecho esfuerzos por armonizar los principios en sus legislaciones mediante la emisión de leyes que resultan prácticas pero no viables, como lo es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que el Estado mexicano tuvo a bien emitir el pasado julio de 2013.

Sin embargo, resulta inverosímil cómo es que a pesar de que ocurrió un daño tan trascendental que afectó de forma grave al mar territorial del Estado mexicano, como lo fue el derrame de petróleo objeto de la presente investigación, no se haya aprovechado una reforma energética impulsada por varios sectores del gobierno

mexicano, para prever medidas y mecanismos reales para la prevención de este tipo de desastres.

Ahora bien, siendo que la hipótesis de la presente investigación se formuló indicando que siendo que tanto los recursos naturales son elementos necesarios para el desarrollo de la vida y la supervivencia del hombre, los Estados deben someterse a la jurisdicción de tribunales especializados para dirimir controversias en torno a la contaminación del medio ambiente, así como mediante la creación de políticas públicas eficaces que permitan la existencia de medidas eficaces para la prevención de daños ambientales.

A través de dichas políticas se podrán crear medidas preventivas para que no existan daños ambientales o para el caso de que existan daños ambientales lleven a cabo la reparación adecuada del daño ambiental y con ello no se vulneren los derechos de las personas, se puede considerar que se demostró dicha hipótesis en virtud de que a pesar de la existencia de diversas leyes y en sí, vasta legislación, no se cumple adecuadamente.

En el siguiente apartado, se indica cuál es la solución al problema planteado para la presente investigación.

#### **4.6 Propuesta de la investigación**

Desafortunadamente, el medio ambiente, su preservación y prevención de daños ambientales, aún no son un tema prioritario para las agendas de los Estados, dejando por encima intereses económicos y, por ende no se cumplen los principios consagrados a nivel internacional en esta materia.

La responsabilidad ambiental aún no está definida ni consagrada a nivel internacional, dando como consecuencia la inoperancia de una eficaz reparación del daño y aún sigue siendo resuelta dentro de los alcances establecidos por la responsabilidad civil.

A pesar de la existencia de legislación tanto internacional como doméstica, encaminada a preservar el medio ambiente y a pesar de la existencia de un

tribunal especializado en aspectos marítimos, los daños ambientales no han sido reparados de forma adecuada.

Se considera que, mediante el reconocimiento por parte de los Estados, del Tribunal del Mar como un órgano rector para la solución de controversias en torno a los daños ambientales, principalmente daños al mar, con las funciones y facultades amplias para sancionar actos en torno a dichos daños ambientales, se solucionará el problema planteado.

Parte de las funciones que se proponen que adquiera el Tribunal del Mar se encuentran las de fiscalización de patrimonio ambiental marítimo, así como de los ingresos y gastos de los Estados respecto de la explotación de los recursos naturales tales como flora y fauna de los ríos, mares y lagos.

Aunado al reconocimiento del Tribunal del Mar en términos de lo dispuesto anteriormente, se indica que mediante la creación de políticas públicas específicas en materia ambiental y en materia de reparación del daño, se entenderá un régimen conservacionista y de prevención de daños ambientales.

Lo anterior, siempre teniendo en cuenta como primordial objetivo el desarrollo sustentable, la salud y seguridad pública de la población y mediante la creación de programas de concientización y mediante el cumplimiento eficaz por parte de los Estados a las disposiciones internacionales en dicha materia y con ello puede minimizarse la existencia de daños ambientales.

Con el objeto de que no se queden a nivel doctrinario y como simples principios los que se adopten en diversos foros, el reconocimiento del Tribunal del Mar de forma sólida con atribuciones para conocer respecto de cualquier controversia que se suscite en torno a la contaminación y por ende la causa de daños ambientales en torno al territorio marítimo, así como para sancionar, incluso para la coordinación de acciones ambientales que coadyuve con otros organismos internacionales como lo es la Organización Mundial de la Salud, para la emisión de políticas públicas y desempeñe funciones de liderazgo en los asuntos



ambientales para la preservación de los derechos humanos de salud y seguridad pública, será conveniente.

Se propone que, a su vez, el mencionado Tribunal del Mar cree y articule opciones de política ambiental que exija a los Estados, introducir en sus gobiernos mecanismos que promuevan la prevención de los daños ambientales.

Asimismo, para el caso de que los Estados no cumplan y se adecuen a dichos lineamientos, que el Tribunal del Mar tenga amplias facultades de sancionar ya sea por la indebida aplicación de sus normas en materia ambiental, así como por la inoperancia de sus lineamientos en su territorio, en términos de lo que éste disponga.

Parte de las sanciones que se proponen van desde sanciones económicas, es decir, multas, hasta la expulsión del organismo en aras de ser “boletinado” de forma internacional con el objeto de que ningún Estado de la comunidad internacional contrate con dicho Estado infractor ningún tipo de acuerdo comercial que involucre la explotación de recursos naturales o la proveeduría o distribución de dichos recursos, como puede ser el petróleo.

Como parte de sus principios y objetivos primordiales, se deberá establecer lo siguiente:

- La inversión en energía en la recirculación y tratamiento de los productos,
- El diseño de sistemas que permitan recircular los nutrientes utilizados en la agricultura, en los cultivos, entre otros.
- La creación de programas de concientización en la población que genere el respeto y tolerancia por los recursos naturales.
- El manejo integral de los residuos sólidos.
- La prevención y control de la contaminación del suelo y el agua.
- Principios de valorización y responsabilidad compartida en relación con los daños ambientales.
- Creación de mecanismos eficaces para la debida reparación de los daños ambientales, como por ejemplo frente a una tala de árboles indiscriminada,

la reparación podrá ser arborizar una zona boscosa, o en su caso frente a un río contaminado, repoblar con otras especies el río más cercano a dicha área afectada, entre otros.

Asimismo, el Tribunal del Mar contemplará los niveles de responsabilidad de los Estados frente a los daños ambientales, estableciendo cómo debe actuar, qué elementos debe considerar frente a un daño ambiental.

Con lo anterior, se demuestra que efectivamente los Estados son responsables por el empleo de herramientas o elementos peligrosos que provoquen daños ambientales.

La utilidad de la presente propuesta con relación a la sociedad es que en la medida que los Estados se obliguen a velar, cuidar y vigilar los intereses ambientales en virtud de ser trascendentales para el ser humano, toda vez que los daños ambientales resultan perjudiciales para la salud del mismo, se podrán mitigar los riesgos precisamente de dichos daños.

Por tanto, la sociedad se verá altamente beneficiada en no verse afectada por dichos daños ambientales por lo que no se verán vulnerados sus derechos en especial por lo que hace a la salud, a la seguridad y al acceso a un medio ambiente sano.

Ahora bien, se indica que la utilidad de la presente propuesta con relación a lo académico es presentar a la comunidad de docentes y dicentes cómo es que los Estados pueden hacer cumplir lineamientos internacionales adquiridos en materia ambiental y por tanto resultará un precedente para hacer ver que sí existen métodos eficaces y eficientes para el debido cumplimiento de dichos lineamientos.

## CONCLUSIONES

Por virtud de la necesidad de reestructuras económicas, la relación del hombre con el medio ambiente no ha sido armónica, de hecho se ha convertido irresponsable y en una cuestión de lucha.

Los ríos y mares cada vez están menos libres de contaminantes o incluso sentir el aire libre de partículas contaminantes es difícil hoy en día y todo ello debido a la industria por la explotación indebida de los recursos naturales.

Existen principios rectores en materia ambiental que han adoptado los Estados. Sin embargo, aún no han sido capaces de implementarlos en sus gobiernos y mucho menos han sido prioridad en sus agendas.

Se indica que, la doctrina en materia de responsabilidad incluye dos ámbitos primordiales, como lo es el subjetivo y el objetivo, los cuales sirvieron como base para la determinación de quién resulta responsable frente a la comisión de un daño ambiental y hasta qué punto lo será en relación a la reparación del daño.

Se observa entonces la importancia de la claridad de un régimen de responsabilidad en materia ambiental, máxime si se trata de la responsabilidad del Estado ya que permite cuestionar el papel que juega como ente regulador y protector del medio ambiente con el objeto de determinar el tratamiento que debe recibir como el que custodia las herramientas peligrosas como lo es un pozo petrolero.

Por su parte, la legislación actual relativa a las obligaciones y principios rectores en el ámbito internacional relacionados con el medio ambiente resulta ineficaz puesto que aún por su existencia, se siguen ocasionando daños ambientales.

Desde una perspectiva puramente ambientalista, se considera que no debería existir exclusión de cumplimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de la responsabilidad internacional, en este caso por contaminación del mar, ya que como se ha insistido, la protección de la soberanía de los Estados y por ende de su derecho interno y, de todo lo que esto conlleva, está en juego.

Existen diversos instrumentos internacionales que permiten una debida regulación de los derechos de los Estados a su soberanía y limita a su vez su actuar frente a otros Estados de la misma condición.

Las medidas establecidas en los instrumentos y tratados que los Estados suscriben, deben ser implementadas en la regulación interna y deben ser implementadas antes de otorgar cualquier permiso, concesión o licencia para explotar los recursos naturales.

Por lo que hace al caso de derrame de petróleo por parte de British Petroleum, al menos el Estado mexicano no ha resuelto la problemática que desembocó argumentando que sus autoridades no son competentes para ello y mucho menos ha tenido a bien reparar el daño precisamente en materia ambiental o exigir que se repare el ecosistema dañado.

Existen daños ambientales que han traído, en efecto cadena, una serie de consecuencias de toda índole, como ha sido económica, social, política e incluso cultural.

Se indica que, a través de la violación a una norma internacional por no cumplir con la implementación de medidas, mecanismos para la cooperación frente a daños ambientales, por la inexistencia de una norma de carácter vinculatoria en materia ambiental, los Estados son responsables de reparar un daño ambiental.

Por lo que se menciona que para que los Estados sean responsables y reparen el daño, es necesaria la creación de instrumentos y organismos de carácter jurisdiccional sólidos y eficaces que permitan, que, a nivel internacional el derecho ambiental se consolide y se sancione y se exija al Estado responsable la reparación del daño eficaz.

El Estado a partir de la doctrina y la legislación aplicable, es responsable frente a la comisión de daños ambientales de esta índole, ya que, se considera que al ser

responsable de la emisión de mecanismos, instrumentos, permisos y concesiones para la explotación de hidrocarburos en nuestro país, debe velar por que se haga en términos de lo que disponen las leyes nacionales e internacionales, siempre en pro de los principios a los que dicho Estado se ha comprometido, como lo es la salud, la seguridad, la paz y el respeto a los derechos humanos.

# APÉNDICE

## APÉNDICE 1

### Consulta a Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través de INFOMEX



04/02/2014 09:35:41 AM

#### Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

---

Número de Folio: 0063300002514

**Datos INFOMEX:**

Usuario: ELPALACIOS2014

**Solicitante:**

Nombre o Razón Social: ELIZABETH PALACIOS

**Representante:**

Domicilio: Calle MASARYK, No. 111 - Colonia Puñanco I Sección C.P. 11510, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México

**Unidad de enlace:**

Dependencia o entidad: COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (antes PROVÍCTIMA)

\*Este acceso contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.\*

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 4 de febrero de 2014.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formalen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de datos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

**Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:**

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles	(11/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles	(02/04/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

---

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	



04/02/2014 09:35:41 AM

## Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio

0063300002514

### Descripción de la solicitud:

#### Datos del solicitante

Nombre:	ELIZABETH
Primer Apellido:	PALACIOS
Segundo Apellido:	

#### Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	MASARYK
Número Exterior:	111
Número Interior:	
Colonia:	Pulanco 1 Sección
Entidad Federativa:	Distrito Federal
Delegación o Municipio:	MIGUEL HIDALGO
Código Postal:	11510
Teléfono:	
Correo electrónico:	eliza_22@hotmail.com

#### Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Fecha de Nacimiento:	
Ocupación:	Ámbito Académico - Estudiante

#### Solicitud de información a

Dependencia o entidad:	COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (antes PROVÍCTIMA)
------------------------	--

#### Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega:	Entrega por Internet en el INFOMEX
-----------------------	------------------------------------

#### Descripción clara de la solicitud de información:

Que acciones realizó la Comisión nacional de derechos humanos para proteger los derechos humanos de las personas afectadas por la contaminación de agua por petróleo en el golfo de México

#### Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:  
Autenticidad del acuse

2dc7639671261a15061483a02865d4af  
1e498d7c53a3a1f88af131c15a089b

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

# APÉNDICE 2

Consulta a Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. a través de INFOMEX



04/02/2014 09:38:50 AM

## Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio: 0918200001414

**Dato: INFOMEX:**

Usuario: ELIPALACIOS2014

**Solicitante:**

Nombre o Razón Social: ELIZABETH PALACIOS

Representante:

Domicilio: Calle MASARYK, No. 111 Colonia Polanco I Sección C.P. 11510, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México

**Unidad de enlace:**

Dependencia o entidad: ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.

*\*Este acceso contiene sus datos personales por lo que deberá guardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.\**

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 4 de febrero de 2014.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formalen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este caso, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	5 días hábiles	(11/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles	(02/04/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	



Respuesta a la Solicitud de Información

[Ver detalle de la solicitud](#)

No es competencia de la unidad de enlace

**NO ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ENLACE**

**Datos Generales**

Con base en lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo a la información que se solicita, le sugerimos acudir con la siguiente Unidad de Enlace:

Se sugiere remitir la solicitud a la Dependencia:

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el artículo 49, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

de Fecha lim entrega  
23/02/20:  
04/03/20:  
04/03/20:  
04/03/20:  
04/03/20:  
23/02/20:

# APÉNDICE 3

## Consulta a Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) a través de INFOMEX



04/02/2014 09:14:32 AM

### Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio	1610100024414
<b>Datos INFOMEX:</b>	
Usuario	ELIPALACIOS2014
<b>Solicitante:</b>	
Nombre o Razón Social	ELIZABETH PALACIOS
<b>Representante:</b>	
Domicilio	Calle MASARYK, No. 111 Colonia Polanco I Sección C.P. 11510, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México
<b>Unidad de enlace:</b>	
Dependencia o entidad:	COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 4 de febrero de 2014.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles	(11/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles	(02/04/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles	(18/02/2014)

**LIC. EFRAÍN ÁLVAREZ CABORNO OJEDA**  
**GERENTE DE DESCENTRALIZACIÓN Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE**  
**P R E S E N T E**

Hacemos referencia a la solicitud de acceso a la información ingresada a esta Comisión Nacional del Agua y registrada con el folio INFOMEX 1610100024414, a través del cual se solicita la siguiente información:

**Modalidad de entrega: Entrega por Internet en el INFOMEX**

<b>Descripción de la solicitud:</b>	<b>"Informe sobre acciones que el gobierno federal ha realizado respecto de la contaminación por petróleo en golfo de México" (sic)</b>
-------------------------------------	---

En atención a la misma, se hace de su conocimiento en temas contaminación por petróleo en aguas marinas, esta Unidad Administrativa no es competente para su atención, por no encontrarse dentro de las atribuciones de esta Subdirección General de Administración del Agua establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de esta Comisión Nacional del Agua, así como tampoco en ningún otro artículo del Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior en virtud de que la Ley de Aguas Nacionales regula descarga de aguas residuales a cuerpos receptores o bienes de propiedad nacional, no así la descarga de hidrocarburos, entre los que se encuentra el petróleo.

Por lo anterior se sugiere a esa Unidad de Enlace, se oriente al peticionario para que presente su solicitud de acceso a la información

"Juntos Cuidamos el Agua"

**CONAGUA**  
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DEL AGUA

Memorandum Número BOO.02.- 252

México, D.F. 10 FEB 2014

ante la Secretaría de Marina, por ser la autoridad competente en el tema de vertimiento de desechos y otros materias al mar distintas al de aguas residuales, esto con fundamento en el artículo 30 fracción V, inciso C) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o bien ante Petróleos Mexicanos, por ser quienes pudieran contar con información al respecto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**EL SUBDIRECTOR GENERAL**

**ING. FRANCISCO JOSÉ MUÑIZ PEREYRA**

# APÉNDICE 4

Consulta a Centro Nacional de Prevención de Desastres, por sus siglas CENAPRED a través de INFOMEX



04/02/2014 09:55:41 AM

## Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio: 0413000001814

---

**Datos INFOMEX:**

Usuario: ELPALACIOS2014

---

**Solicitante:**

Nombre o Razón Social: ELIZABETH PALACIOS

---

**Representante:**

Domicilio: Calle MASARYK, No. 111 Colonia Polanco I Sección C.P. 11510, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México

---

**Unidad de enlace:**

Dependencia o entidad: CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

*\*Para evitar cualquier riesgo a sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.\**

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 4 de febrero de 2014.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formalen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstas se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	5 días hábiles	(11/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	(04/03/2014)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles	(02/04/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles	(18/02/2014)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles	



04/02/2014 09:55:41 AM

### Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio 0413000001814

**Descripción de la solicitud:**

**Datos del solicitante**

Nombre: ELIZABETH  
Primer Apellido: PALACIOS  
Segundo Apellido:

**Domicilio (para recibir notificaciones)**

Calle: MASARYK  
Número Exterior: 111  
Número Interior:  
Colonia: Polanco I Sección  
Entidad Federativa: Distrito Federal  
Delegación o Municipio: MIGUEL HIDALGO  
Código Postal: 11510  
Teléfono:  
Correo electrónico: elips\_22@hotmail.com

**Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:**

Fecha de Nacimiento:  
Ocupación: Ámbito Académico - Estudiante

**Solicitud de información a**

Dependencia o entidad: CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

**Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio**

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en el INFOMEX

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Que acciones ha realizado esta dependencia para combatir los desastres causados por la contaminación de petróleo en el golfo de México

**Otros datos para su localización:**

Archivo de la descripción enviado con código:

Autenticidad de la información:	8800696c1b2e40a6f0265e2df0f90ab6
Autenticidad del acuse	2d14e8f043f369d896d22e8fe4b89a99

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

H00-D.A.yG.R./016/ 2014

México D.F., a 28 de febrero de 2014

DE: **ING. OSCAR ZEPEDA RAMOS**  
Subdirector de Sistemas de Información sobre Riesgo y  
Encargado de la Dirección de Análisis y Gestión de Riesgos

PARA: **M. EN I. TOMÁS SÁNCHEZ PÉREZ**  
Director de Difusión

En respuesta a la solicitud de información con número de folio 044300001814, recibida a través de INFOMEX del Gobierno Federal, en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con respecto a las acciones que ha realizado esta dependencia para combatir los desastres causados por la contaminación de petróleo en el Golfo de México, le comento lo siguiente:

CENAPRED participa en un "Grupo de Trabajo Intersecretarial para el Diálogo Regional sobre la gestión de la seguridad industrial y protección ambiental en la industria petrolera en el Golfo de México y el Mar del Caribe", el cual tiene como objeto identificar y contrastar los esquemas regulatorios y mecanismos gubernamentales y de cooperación internacional para la prevención, preparación y respuesta a emergencias derivadas de las actividades de explotación y exploración de hidrocarburos costa afuera.

El comité revisa las actividades programadas por la Organización Marítima Internacional en relación a los "Procedimientos de Cooperación para la atención de derrames de hidrocarburos en el Golfo de México y Mar Caribe", en especial las emergencias de contaminación marina en el campo.

Av. Delfín Madrid No. 665, Col. Pedregal de Santo Domingo, Del. Coyoacán  
Distrito Federal C.P. 04560, Tel. (55) 5424 6105, (55) 5606 8837, [www.cenapred.gob.mx](http://www.cenapred.gob.mx)

Página 1 de 2

El Grupo interinstitucional se encuentra coordinado por la Dirección General de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, dependencia responsable de estos temas, por lo que le sugerimos que el solicitante remita su pregunta a la Unidad de Enlace de esta dependencia a través del Sistema Infomex en [www.infomex.org.mx](http://www.infomex.org.mx). (INSURGENTES SUR 890, COLONIA DEL VALLE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, MÉXICO, D.F.)

Sin más por el momento, aprovecho el conducto para enviarle un saludo.





# APÉNDICE 5

## Consulta a Secretaría de Energía a través de INFOMEX



22/01/2015 08:15:57 PM

### Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio: 0001800004215

---

**Datos INFOMEX:**

Usuario: ELIPALACIOS2014

---

**Solicitante:**

Nombre o Razón Social: ELIZABETH PALACIOS

---

**Representante:**

Domicilio: Calle MASARYK, No. 111 Colonia Polanco I Sección C.P. 11510, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México

---

**Unidad de enlace:**

Dependencia o entidad: SECRETARÍA DE ENERGÍA

*\*Este acceso contiene sus datos personales por lo que deberá registrarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.\**

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 23 de enero de 2015.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este acceso, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo.	20 días hábiles	(20/02/2015)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad.	3 días hábiles	(30/01/2015)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada.	10 días hábiles	(06/02/2015)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud.	20 días hábiles	(20/02/2015)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	40 días hábiles	(20/03/2015)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago.	10 días hábiles	

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo.	10 días hábiles	(06/02/2015)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados.	10 días hábiles	(06/02/2015)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago.	10 días hábiles	



22/01/2015 08:15:57 PM

## Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio: 0001800004215

### Descripción de la solicitud:

#### Datos del solicitante

Nombre:	ELIZABETH
Primer Apellido:	PALACIOS
Segundo Apellido:	

#### Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	MASARYK
Número Exterior:	111
Número Interior:	
Colonia:	Pulanco 1 Sección
Entidad Federativa:	Distrito Federal
Delegación o Municipio:	MIGUEL HIDALGO
Código Postal:	11510
Teléfono:	
Correo electrónico:	elipa_22@hotmail.com

#### Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Fecha de Nacimiento:	
Ocupación:	Ámbito Académico - Estudiante
Solicitud de información a:	
Dependencia o entidad:	SECRETARÍA DE ENERGÍA

#### Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega:	Entrega por Internet en el INFOMEX
-----------------------	------------------------------------

#### Descripción clara de la solicitud de información:

¿Qué contratos se han celebrado con la empresa British Petroleum y en su caso cuáles han sido las medidas ambientales tomadas para su celebración?

#### Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información:	5028a9d67e46f364c598212533b64d0
Autenticidad del acuse:	30f80845f3e0d94b21cdeb1a6130a896

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.



México, D. F., a cinco de febrero de dos mil quince.

Estando presentes los CC. Fernando Zendejas Reyes, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y Miembro del Comité de Información; y Miguel Ángel Sánchez Hinojosa, Titular de la Unidad de Enlace y Miembro del Comité de Información, quienes actúan de conformidad con los artículos 29, 30, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se procede al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad de Asuntos Jurídicos; y las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; y de Contratos Petroleros, respecto de la solicitud de información No. 0001800004215, en los términos siguientes:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de enero de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0001800004215, mediante la cual se solicita en la modalidad de entrega por internet en el INFOMEX, lo siguiente:--

*"¿Qué contratos se han celebrado con la empresa British Petroleum y en su caso cuáles han sido las medidas ambientales tomadas para su celebración?" (ste).*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el procedimiento establecido, la Unidad de Enlace y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Energía, mediante los Oficios Nos. 400.-UE/0069/2015, 400.-UE/0070/2015 y 400.-UE/0073/2015, todos del 26 de enero del 2015, remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Asuntos Jurídicos; y a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; y de Contratos Petroleros, a efecto de que se pronunciaran sobre la solicitud de mérito.

En atención al requerimiento de referencia, la Unidad de Asuntos Jurídicos, por medio del Oficio No. 110/UAJ/0416/15 del 28 de enero de 2015, señaló que:

Al respecto, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó documento alguno con el cual se pudiera dar respuesta a los requerimientos de información del solicitante, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, esta Unidad Administrativa no tiene obligación de conocer dicha información. En consecuencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, se declara en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, la inexistencia de la información requerida.

No obstante lo anterior, se sugiere orientar al particular para que formule su solicitud a Petróleos Mexicanos, en virtud de que con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Petróleos Mexicanos vigente, este se configura como la empresa productiva del Estado que tiene por objeto llevar a cabo la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización, para cuyo cumplimiento está facultada para celebrar con personas físicas o morales toda clase de convenios, contratos, etc., con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

A su vez, la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a través del oficio No. 410.0.0133/15 del 3 de febrero de 2015, manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, adjunto me permito remitir copia simple del oficio 410.4.5.197/15, de fecha 30 de enero de 2015, firmado por la Directora de Adquisiciones, a través del cual informa que no se encontró la información relacionada a la solicitud, en tal virtud, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El oficio No. 410.4.5.197/15 de fecha 30 de enero de 2015, citado en el párrafo precedente, cita que:

Al respecto, me permito comunicarle que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de las áreas que conforman esta Dirección, no se encontró información relacionada con la solicitud formulada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puesto que la información es inexistente en los archivos de esta Dirección.



Por último, la Dirección General de Contratos Petroleros, a través del Oficio No. 500.DGCP.009/15 del 30 de enero del año en curso, manifestó que:-----

Se hace de su conocimiento que en los archivos de esta Dirección General no existe registro alguno de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 29, fracción I y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 5º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, apartado B, fracción I, 2, 8, fracciones XII, XIII y XXXIII y 20 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

**TERCERO.-** Con las constancias relacionadas anteriormente se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información el 5 de febrero de 2015, para emitir la resolución que en derecho corresponda.-----

#### CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46 de la LFTAIPG, y 57 y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité de Información de la Secretaría de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- Que el asunto fue atendido por la Unidad de Asuntos Jurídicos por ser la unidad administrativa de esta dependencia facultada para asesorar jurídicamente al Secretario, a las unidades administrativas de la Secretaría y actuar como órgano de consulta de las mismas, así como de revisar y opinar los instrumentos consensuales en las materias competencia de la Secretaría que se sometían a su consideración, o en su caso, elaborar los que correspondan. Ello, de conformidad con el artículo 32 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.-----

Asimismo, la Unidad de Enlace turnó la solicitud para su atención a la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ya que es la unidad administrativa de esta Dependencia con atribuciones para proponer para aprobación del Oficial Mayor y, en su caso, de los Comités respectivos, los Programas Anuales de Recursos Materiales, Adquisiciones, Servicios Generales, Arrendamientos, Mantenimiento y Obra Pública, con base en los requerimientos que presenten las unidades administrativas de la Secretaría, así como coordinar y evaluar su desarrollo; realizar los procedimientos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la mismas, de conformidad con la normatividad aplicable; y suscribir, dar por terminados y rescindir los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que determinen obligaciones a la Secretaría o que afecten su presupuesto, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 29 fracciones XXI V, XXV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.-----

Finalmente, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Contratos Petroleros por ser la unidad administrativa encargada de aplicar los ordenamientos legales y demás normas jurídicas que de estos derivan cuyas disposiciones regulen o estén vinculadas a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; así como de promover la participación del Estado Mexicano, cuando se trate de proyectos que se deseen impulsar a través de un vehículo financiero especializado del Estado Mexicano, en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos; y supervisar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos técnicos que emita la Subsecretaría de Hidrocarburos, respecto a las licitaciones que se lleven a cabo por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Esto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I, VII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.-----

Es de puntualizar que las dependencias y entidades sólo están obligadas a proporcionar aquella documentación que obre en sus archivos, tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo deberán



entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y no están obligadas a elaborar documentos ad hoc<sup>1</sup> para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En esta instancia, las unidades administrativas reunieron a la búsqueda de los documentos de los que se pudiera obtener información con la cual atender la solicitud realizada por el particular, de cuyas respuestas citadas en el Resultado Segundo de esta resolución se desprende lo siguiente:

- Todas declararon su inexistencia de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- La Unidad de Asuntos Jurídicos indicó que se orientara al peticionario para que formulase su consulta ante Petróleos Mexicanos (PEMEX).

III.- Que en el presente apartado este Comité de Información se pronunciará respecto de la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información.

Este Cuerpo Colegiado observa que de las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas que atendieron el asunto de mérito se desprende que no cuentan con documentales que den atención a lo requerido por el particular, esto es en relación con algún tipo de contratación que hubiera sido celebrado con la empresa denominada British Petroleum, en razón de que dicha información no ha sido generada ni resguardada por estas áreas. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de inexistencia previsto por el artículo 46 de la LFTAIPG.

En razón de lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la LFTAIPG, y atendiendo a que el artículo 3 fracción V del mismo ordenamiento define al concepto de información como la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y dado que lo solicitado no se encuentra en ninguna de las formas citadas en los archivos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ni de las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y de Contratos Petroleros, procede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley en cita y 70 fracción V de su Reglamento, confirmar la inexistencia de la información referente a: "¿Qué contratos se han celebrado con la empresa British Petroleum y en su caso cuáles han sido las medidas ambientales tomadas para su celebración?" (sic).

IV.- Que adicionalmente, y tomado en cuenta lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se estima conveniente orientar al solicitante para que formule su consulta a la Unidad de Enlace de PEMEX.

Es menester destacar que la Ley de Petróleos Mexicanos<sup>2</sup>, en sus artículos 5 y 7, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización" (sic).

"Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, sucesivos títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

<sup>1</sup> El criterio señalado anteriormente, es concordante con el supuesto por el IFAI, identificado como 059-10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información y que puede verse en la liga electrónica <http://www.ifaigob.mx/CI/CI0103>

<sup>2</sup> Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM.htm>



*Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y comaral y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda" (sic).*

En razón de la normatividad antes citada, y dado el tipo de información requerida, es probable que PEMEX pudiera contar con mayores elementos para dar atención a la solicitud de nuestra atención, por lo que es de mencionar que al tener personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, técnica u operativa, por lo que cuenta con su propia Unidad de Enlace que se ubica en Bahía del Espíritu Santo s/n, Colonia Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas), Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11300, con correo electrónico: [unidadenlace@pemex.com](mailto:unidadenlace@pemex.com), y teléfono 19442500 extensión 32663, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. Su titular es Lucía Rosa Aviña Herrera.....

Lo anterior se comunicará al interesado a través del Sistema INFOMEX al momento de dar la respuesta correspondiente.....

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Secretaría de Energía considera procedente resolver y así.....

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 45 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, se confirma la inexistencia de la información referente a: "¿Qué contratos se han celebrado con la empresa British Petroleum y en su caso cuáles han sido las medidas ambientales tomadas para su celebración?" (sic). Lo anterior, con base en los razonamientos contenidos en el Considerando III de la presente resolución.....

**SEGUNDO.-** Oriéntese al solicitante para que formule su consulta a través del Sistema INFOMEX a la Unidad de Enlace de PEMEX, o bien que se dirija al domicilio señalado en el Considerando IV de esta Resolución.....

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante del folio 0001800004215 a través del Sistema INFOMEX, al momento de generar la respuesta que conforme a derecho corresponda.....

**CUARTO.-** Finalmente, indíquese al promovente que si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, a través del Sistema INFOMEX o mediante el formato respectivo que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, sita en Insurgentes Sur No. 890, Planta Baja, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez en México, Distrito Federal, el cual puede obtener también en la dirección electrónica <http://mexico.tias.org.mx/AIP/recrev.pdf>.....

Notifíquese.....

Así lo resolvieron los CC. Fernando Zendejas Reyes, Gaelia Amezcua Esparza y Miguel Ángel Sánchez Hinojosa, Miembros del Comité de Información, de conformidad con los artículos 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 57 de su Reglamento.....

FERNANDO ZENDEJAS REYES

GAELIA AMEZCUA ESPARZA

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HINOJOSA

8/25/2015 10:03 AM  
D\*

# APÉNDICE 6

## Consulta a Petróleos Mexicanos a través de INFOMEX



22/01/2015 08:13:43 PM

### Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio	1857200029815
<b>Datos INFOMEX:</b>	
Usuario	ELIPALACIOS2014
<b>Solicitante:</b>	
Nombre o Razón Social	ELIZABETH PALACIOS
<b>Representante:</b>	
Domicilio	Calle MASARYK, No. 111 Colonia Pólanco I Sección C.P. 11510, MIGUEL HIDALGO, Distrito Federal, México
<b>Unidad de enlace:</b>	
Dependencia o entidad	PETRÓLEOS MEXICANOS

**"Este acceso contiene sus datos personales por lo que deberá asegurarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por terceros."**

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 44 (en el caso de solicitudes de acceso a información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se ha recibido su solicitud con fecha, 23 de enero de 2015.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de datos se hará en el domicilio de la Unidad de enlace o en el del solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<http://www.infomex.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de enlace de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública gubernamental:

Conforme se establece en los artículos 40 y 44 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles (20/02/2015)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	5 días hábiles (30/01/2015)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	10 días hábiles (06/02/2015)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles (20/02/2015)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	40 días hábiles (20/03/2015)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	10 días hábiles (06/02/2015)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles (06/02/2015)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles



22/01/2015 08:13:43 PM

## Solicitud de Información Pública o de Acceso a Datos Personales

Número de Folio: 1857200029815

### Descripción de la solicitud:

#### Datos del solicitante

Nombre:	ELIZABETH
Primer Apellido:	PALACIOS
Segundo Apellido:	

#### Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle:	MASARYK
Número Exterior:	111
Número Interior:	
Colonia:	Polanco I Sección
Entidad Federativa:	Distrito Federal
Delegación o Municipio:	MIGUEL HIDALGO
Código Postal:	11510
Teléfono:	
Correo electrónico:	elips_22@hotmail.com

#### Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Fecha de Nacimiento:	
----------------------	--

Ocupación:	Ámbito Académico - Estudiante
------------	-------------------------------

#### Solicitud de información a

Dependencia o entidad:	PETRÓLEOS MEXICANOS
------------------------	---------------------

#### Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega:	Entrega por Internet en el INFOMEX
-----------------------	------------------------------------

#### Descripción clara de la solicitud de información:

¿Qué contratos se han celebrado con British Petróleos y en su caso qué medidas ambientales se tomaron respecto de dichas concesiones y/o contrataciones en su caso?

#### Otros datos para su localización:

Archivo de la descripción enclavado con código:

Autenticidad de la información:	d333769dc41f3068dffe704510682d
Autenticidad del acuse:	f8525424039c683baed09136a0b4eac

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.



---

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

OFICIO CI- 103 /2015

Lic. Lucía Rosa Aviña Herrera  
Titular de la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos  
**P r e s e n t e.**

Se hace referencia a la solicitud de información 1857200029815, por medio de la que se requirió "¿Qué contratos se han celebrado con British Petroleum y en su caso qué medidas ambientales se tomaron respecto de dichas concesiones y/o contrataciones en su caso?" (sic). Al respecto, la Dirección Corporativa de Procure y Abastecimiento, por medio de su oficio DCPA-CE-UE-163-2015, fechado el 4 de febrero del presente año, comunicó al cuerpo colegiado que después de una búsqueda de la información solicitada en los archivos de trámite y concentración de la DCPA, no se encontró información requerida, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), solicitó al órgano colegiado confirmar la inexistencia parcial de la información requerida.

El Comité de Información de Petróleos Mexicanos (Lic. Rosario Brindis Álvarez, Presidente suplente, y Lic. Lucía Rosa Aviña Herrera, Vocal), en su Sexta Sesión Ordinaria 2015, llevada a cabo el 12 de febrero del presente año, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, confirmó la inexistencia en Petróleos Mexicanos de la información requerida mediante el folio 1857200029815, dadas las razones expuestas por la unidad administrativa responsable.

Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LFTAIPG, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Miguel Quezada Cano  
Secretario Técnico suplente.

Copias vía electrónico:

- Integrantes del Comité de Información de Petróleos Mexicanos.
- José Francisco Gutiérrez Dávila, Encicce Titular, DCPA.

# APÉNDICE 7

## Sesión de Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS  
NATURALES PROTEGIDAS

COMITÉ DE INFORMACIÓN

ACTA CI-01/2011

Ciudad de México, a 20 de Enero de 2011.



EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2011, SE REUNIERON EN LA SALA "TUCAN" DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, UBICADA EN EL 2º PISO DE CAMINO AL AJUSCO NÚM. 200, COLONIA JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14210, LOS SERVIDORES PÚBLICOS SIGUIENTES:

Lic. Sofia Gabriela Hernández Correa, Suplente del Presidente del Comité de Información de la Comisión; Arq. Héctor Hernández Sánchez, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control y Lic. Gerhard Achar Zavalza, Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión.

### I. DECLARACIÓN DE INICIO DE SESIÓN.

El Lic. Gerhard Achar Zavalza, previa verificación de la existencia del quórum legal, declaró formalmente instalada la Primera Sesión Extraordinaria 2011 del Comité de Información, convocada mediante oficio número CONANP/JE. 002/2011 de fecha 17 de enero de 2011.

### II. LECTURA Y, EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez leído el orden del día, del que medularmente destaca la ratificación de los criterios de reserva de información contenidos en: las solicitudes 1615100029710 y 1615100030010; el expediente que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del Derrame Petrolero ocasionado por la explosión de la Plataforma Petrolera "Deepwater Horizon" localizada en el Golfo de México operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril del 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuenta la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento\* y la ratificación de la reserva de información contenida en los 4 cuadros identificados con los folios: RNOyAGC/AR/14-10, RNOyAGC/AR/15-10, RNOyAGC/AR/16-10 y RNOyAGC/AR/17-10, remitidos por la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California, mediante oficio F00.DRNOyAGC.-013/11 de fecha 19 de enero de 2011, que integran el Índice de Expedientes Reservados.

Los participantes firmaron la Lista de Asistencia aprobándose el Orden del Día



**III.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE: LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**  
 1615100029710 y 1615100030010; EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS INCURRIDOS A CONSECUENCIA DEL DERRAME PETROLERO OCASIONADO POR LA EXPLOSIÓN DE LA PLATAFORMA PETROLERA "DEEPWATER HORIZON" LOCALIZADA EN EL GOLFO DE MÉXICO OPERADA POR LA COMPAÑÍA BRITISH PETROLEUM (BP), EL PASADO 20 DE ABRIL DEL 2010, ASÍ COMO TODA LA INFORMACION RELACIONADA CON LA ESTRATEGIA LEGAL CON LA QUE CUENTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS RELACIONADA CON LA RECLAMACIÓN DE LOS GASTOS INCURRIDOS POR TAL EVENTO" Y LA RATIFICACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACION CONTENIDA EN LOS 4 CUADROS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS: RNOYAGC/AR/14-10, RNOYAGC/AR/15-10, RNOYAGC/AR/16-10 Y RNOYAGC/AR/17-10, REMITIDOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE Y ALTO GOLFO DE CALIFORNIA, MEDIANTE OFICIO F00.DRNOYAGC-013/11 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011, QUE INTEGRAN EL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.

Para tales efectos, se pone a la vista de este Comité los siguientes documentos:

**A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

SOLICITUD	INFORMACION SOLICITADA (Copia Textual)	SENTIDO RESPUESTA
1615100029710	Solicito copia del oficio de comisión mediante el cual se comisiona al Biólogo Adrián Méndez Barrera, Director de Fortalecimiento de Operación Regional, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para asistir a las reuniones sostenidas en el Estado de Baja California Sur de fecha 1 y 2 de noviembre de 2010.	Información Parcialmente Reservada
1615100030010	Deseo me proporcionen copia en versión electrónica del acta administrativa del 4 de agosto de 2009 por medio de la cual se recibe 5,2008-79-57 hectáreas de la 2da ampliación del Ejido Rivera Alta de Quintín Arauz del Municipio de Centla, Tabasco, entregado por el delegado estatal de la secretaria de la reforma agraria al director de la RBPC en Tabasco.	Información Reservada



**B) EXPEDIENTES Y CUADRO DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS RELACIONADO CON EL DERRAME PETROLERO.**

EXPEDIENTE	INFORMACIÓN QUE SE RESERVA	SENTIDO RESPUESTA
<b>EXPEDIENTE y CUADRO DE INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS, RELACIONADO CON EL DERRAME PETROLERO</b>	Expediente que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del Derrame Petrolero ocasionado por la explosión de la Plataforma Petrolera "Deepwater Horizon" localizada en el Golfo de México operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril del 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuente la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento".	Información Reservada

**C) CUADROS QUE INTEGRAN EL INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.**

CUADROS DE RESERVA DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN QUE SE RESERVA	SENTIDO RESPUESTA
CUADRO FOLIO: RNOyAGCIAR/14-10	Expediente que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del Derrame Petrolero ocasionado por la explosión de la Plataforma Petrolera "Deepwater Horizon" localizada en el Golfo de México operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril del 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuente la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento".	Información Reservada
CUADRO FOLIO: RNOyAGCIAR/16-10	Opinión Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiente Modalidad Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto "Fraccionamiento Turístico Vista del Mar y Cambio de Uso de Suelo promovido por la empresa O'CONNOR & SMITH PROPERTIES S. DE R.L. DE C.V., con pretendida ubicación en los Lotes 11 fracción Norte, Lote 12 y lote 11 Porción Norte, Fracción Sur "A" de la Zona Norte del Corredor Turístico Norte, Delegación de San Felipe, en el Municipio de Mexicali, Baja California.	Información Reservada



CUADROS DE RESERVA DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN QUE SE RESERVA	SENTIDO RESPUESTA
CUADRO FOLIO: RNOyAGCI/AR/16-10	Opinión Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto "Campestre Turístico Colinas de San Felipe", con pretendida ubicación al poniente de la Maxipista Culiacán-Mazatlán en el Km 25, en la sindicatura El Quelite, Mazatlán, Sinaloa.	Información Reservada
CUADRO FOLIO: RNOyAGCI/AR/17-10	Opinión Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Regional del proyecto "Pesca Sustentable de Camarón Azul y Café y Reconversión Productiva en el Alto Golfo de California" promovido por Federación de Amadores del Piedrón del Alto Golfo S.C. de R.L. de C.V., incluyendo el Área de amortiguamiento de la Reserva de Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.	Información Reservada

**IV.- RATIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDOS EN LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1615100029710 y 1615100030010;** EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS INCURRIDOS A CONSECUENCIA DEL DERRAME PETROLERO OCACIONADO POR LA EXPLOSIÓN DE LA PLATAFORMA PETROLERA "DEEPWATER HORIZON" LOCALIZADA EN EL GOLFO DE MÉXICO OPERADA POR LA COMPAÑÍA BRITISH PETROLEUM (BP), EL PASADO 20 DE ABRIL DEL 2010, ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA ESTRATEGIA LEGAL CON LA QUE CUENTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS RELACIONADA CON LA RECLAMACIÓN DE LOS GASTOS INCURRIDOS POR TAL EVENTO" Y LA RATIFICACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACION CONTENIDA EN LOS 4 CUADROS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS: RNOYAGC/AR/14-10, RNOYAGC/AR/15-10, RNOYAGC/AR/16-10 Y RNOYAGC/AR/17-10, REMITIDOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE Y ALTO GOLFO DE CALIFORNIA, MEDIANTE OFICIO F00.DRNOYAGC-013/11 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2011, QUE INTEGRAN EL ÍNDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.

Una vez desahogados los puntos que anteceden, este Comité de Información aprueba por unanimidad la clasificación de información presentada por la unidades administrativas, en los siguientes términos:

**A) SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

SOLICITUD	INFORMACION SOLICITADA (Copia Textual)	SENTIDO RESPUESTA	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ
1615100029710	Solicito copia del oficio de comisión mediante el cual se comisiona al Biólogo Adrián Méndez Barrera, Director de Fortalecimiento de Operación Regional, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para asistir a las reuniones sostenidas en el Estado de Baja California Sur de fecha 1 y 2 de noviembre de 2010.	Información Parcialmente Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD
1615100030010	Deseo me proporcionen copia en versión electrónica del acta administrativa del 4 de agosto de 2009 por medio de la cual se recibe 5,2008-79-57 hectáreas de la 2da ampliación del Ejido Rivera Alta de Quintín Arauz del Municipio de Centla, Tabasco, entregado por el delegado estatal de la secretaria de la reforma agraria al director de la RBPC en Tabasco.	Información Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD

**B) EXPEDIENTES Y CUADRO DEL INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS RELACIONADO CON EL DERRAME PETROLERO.**

EXPEDIENTE	INFORMACIÓN QUE SE RESERVA	SENTIDO RESPUESTA	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ
EXPEDIENTE DERRAME PETROLERO	Expediente que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del Derrame Petrolero ocasionado por la explosión de la Plataforma Petrolera "Deepwater Horizon" localizada en el Golfo de México operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril del 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuenta la Comisión Nacional de	Información Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD

Handwritten signatures and initials are present below the table.

	Áreas Naturales Protegidas relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento".		
--	---	--	--

**C) CUADROS QUE INTEGRAN EL INDICE DE EXPEDIENTES RESERVADOS.**

CUADROS DE RESERVA DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN QUE SE RESERVA	SENTIDO RESPUESTA	RESOLUCIÓN DEL COMITÉ
CUADRO FOLIO: RNOyAGC/AR/14-10	Expediente que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del Derrame Petrolero ocasionado por la explosión de la Plataforma Petrolera "Deepwater Horizon" localizada en el Golfo de México operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril del 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuenta la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento".	Información Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD
CUADRO FOLIO: RNOyAGC/AR/15-10	Opinión Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiente Modalidad Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto "Fraccionamiento Turístico Vista del Mar y Cambio de Uso de Suelo prmovido por la empresa O'CONNOR & SMITH PROPERTIES S. DE R.L. DE C.V., con pretendida ubicación en los Lotes 11 fracción Norte, Lote 12 y lote 11 Porción Norte, Fracción Sur "A" de la Zona Norte del Corredor Turístico Norte, Delegación de San Felipe, en el Municipio de Mexicali, Baja California.	Información Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD
CUADRO FOLIO: RNOyAGC/AR/16-10	Opinión Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto "Campestre Turístico Colinas de San Felipe", con pretendida ubicación al poniente de la Maxipista	Información Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD



	Culiacán-Mazatlán en el Km 25, en la sindicatura El Quelite, Mazatlán, Sinaloa.		
<b>CUADROS DE RESERVA DE INFORMACIÓN</b>	<b>INFORMACIÓN QUE SE RESERVA</b>	<b>SENTIDO RESPUESTA</b>	<b>RESOLUCIÓN DEL COMITÉ</b>
CUADRO FOLIO: RNOYAGC/AR/17-10	Opinión Técnica al Manifiesto de Impacto Ambiental Modalidad Regional del proyecto "Pesca Sustentable de Camarón Azul y Café y Reconversión Productiva en el Alto Golfo de California" promovido por Federación de Amadores del Piedrón del Alto Golfo S.C. de R.L. de C.V., incluyendo el Área de amortiguamiento de la Reserva de Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.	Información Reservada	SE RATIFICA POR UNANIMIDAD

Por lo anterior, se emiten los siguientes acuerdos:

**ACUERDO CI.CONANP.I.11.01.-** Se aprueba por unanimidad y se ratifica en todas y cada una de sus partes la clasificación de información como RESERVADA, emanada de las solicitudes de información 1615100029710 y 1615100030010.

**ACUERDO CI.CONANP.I.11.02.-** Se aprueba por unanimidad y se ratifica en todas y cada una de sus partes, la clasificación de información como RESERVADA, realizada por la Dirección de Especies Prioritarias para la Conservación, consistente en: *"el expediente que contiene la cuantificación de los gastos incurridos a consecuencia del derrame petrolero ocasionado por la explosión de la plataforma petrolera "Deepwater Horizon" localizada en el Golfo de México operada por la compañía British Petroleum (BP), el pasado 20 de abril del 2010, así como toda la información relacionada con la estrategia legal con la que cuente la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, relacionada con la reclamación de los gastos incurridos por tal evento."* y en consecuencia se aprueba el cuadro de índice de expedientes reservados.

**ACUERDO CI.CONANP.I.11.03.-** Se aprueba por unanimidad y se ratifica en todas y cada una de sus partes, la clasificación de información como RESERVADA, realizada por la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California, en los 4 cuadros identificados con los folios: RNOYAGC/AR/14-10, RNOYAGC/AR/15-10, RNOYAGC/AR/16-10 Y RNOYAGC/AR/17-10.



Por lo que se instruye a la Unidad de Enlace de la CONANP a realizar las resoluciones pertinentes.

**VII.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

Antes de concluir la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, el Lic. Gerhard Achar Zavalza, dio lectura a los acuerdos aprobados en la presente sesión y los miembros del Comité de Información los aprueban por unanimidad sin existir enmienda u observación alguna.

No habiendo otro asunto que tratar, el Lic. Gerhard Achar Zavalza agradeció la presencia y participación de los asistentes, dando por terminado este acto siendo las 12:00 horas del día 20 de enero de 2011, firmando de conformidad y para constancia los que en ella intervinieron.



**LIC. SOFIA GABRIELA HERNANDEZ CORREA**  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
INFORMACION DE LA COMISION NACIONAL DE AREAS  
NATURALES PROTEGIDAS.



**ARQ. HÉCTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**LIC. GERHARD ACHAR ZAVALZA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISION  
NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

# APÉNDICE 8

## Respuesta de Sesión de Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS.

COMITÉ DE INFORMACIÓN.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A, 13 DE ENERO DE 2012.

RESOLUCIÓN 07/2012 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100036611.

### ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió a través del Sistema de Solicitudes de información (INFOMEX), la solicitud radicada bajo el número de folio 1615100036611, en la que se requiere:

*"Quiero conocer todo lo relativo a las acciones y procedimientos que llevo a cabo la Semarnat respecto al derrame petrolero de British petroleum en el Golfo de México el 22 de abril de 2010, así como las afectaciones a nuestro entorno, medio ambiente y ecosistema. De igual forma me indiquen detalladamente cuales fueron las consecuencias legales y las causas que generaron dicho derrame todo esta información actualizada hasta la fecha del presente" (Copia textual)*

2. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se da respuesta a la solicitud, haciendo del conocimiento del solicitante, que la información requerida, no es competencia de esta dependencia, por lo que con fundamento en el artículo 40, fracción IV, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se le oriento al ciudadano para que acudiera a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT).

3. Mediante oficio CONANP/UE.01/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Lic. Gerhard Achar Zavalza, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y miembro del Comité de Información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, convocó al Comité a la Primera Sesión Extraordinaria, a celebrarse el día trece de enero de dos mil doce, a las 11:00 horas, en la sala "Jaguar" de las oficinas de la CONANP, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, segundo piso, ala norte, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, Código Postal 14210.

4.- El día trece de enero de dos mil doce, a las 11:00 horas, se celebró la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, en la que se analizó, discutió, confirmó y aprobó mediante ACUERDO CI.CONANP.I.12.01, que esta dependencia, no es competente para dar contestación a la solicitud de información de referencia.

### CONSIDERANDOS

I.- Que este Comité de Información, se encuentra integrado por: Lic. Raúl Barrientos Abarca, Director de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Luis Armando Ibarrola Covarrubias, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Lic. Gerhard Achar Zavalza, Titular de la Unidad de Enlace, mismo órgano colegiado que ha sido nombrado por el Titular de la Comisión Nacional de Áreas

Naturales Protegidas, M. en C. Luis Fueyo Mac Donald, mediante oficio número F00.-369, de fecha 08 de Septiembre del 2010, y la presente resolución emana de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día trece de enero de dos mil doce, a las 11:00 horas, misma que fue convocada mediante el oficio CONANP/UE.01/2012, de fecha nueve de enero de dos mil doce, comité que dentro de sus atribuciones se encuentra la de orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente, en los términos que establece el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

II. Que el tercer párrafo de la fracción IV, del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que: "...Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente...".

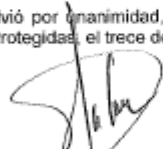
III.- Que el Comité de Información, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil doce, analizó, discutió y confirmó que esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, no es competente, para dar respuesta al solicitante, mediante acuerdo **ACUERDO CI.CONANP.1.12.01**, por lo que en consecuencia y con fundamento en los artículos: 7 fracción XVII, 29 fracción III, 40, fracción IV, tercer párrafo, 42 y 70, fracción III de su Reglamento, han decidido emitir los siguientes:


#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la incompetencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para dar respuesta a la solicitud de información 1615100036611.

**SEGUNDO.-** Se solicita tener por cumplida la obligación de acceso a la información contemplada en el Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo resolvió por unanimidad, el Comité de Información de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el trece de enero de dos mil doce.

  
LIC. JAVIER PALMA HERNÁNDEZ  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

  
ARQ. HÉCTOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO  
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

  
LIC. GERHARD ACHAR ZAVALZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

## BIBLIOGRAFIA

### Obras consultadas

- ✓ ASDRUBAL AGUIAR A., La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos, Apreciaciones sobre el Pacto San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos
- ✓ ÁLVAREZ JUAN LUIS, GAYOU JURGENSON, Cómo hacer investigación cualitativa, Fundamentos y Metodología, Paidós Educador.
- ✓ CABRERA MIRASSOU MARTÍN, Entendiendo el Rol del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el Sistema de Solución de Controversias de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Derecho Internacional Público, Anales No.41, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U.N.L.P., 2011
- ✓ CAMPOS DÍAZ BARRIGA, MERCEDES, La responsabilidad civil por daños al ambiente, El caso del Agua de México, UNAM, México, 2000.
- ✓ CONTRERAS NIETO, MIGUEL ANGEL, El derecho al desarrollo como derecho humano, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2001.
- ✓ COMPAGNUCCI DE CASO, RUBÉN H., Seguros y Responsabilidad Civil, Buenos Aires, 1984.
- ✓ CRAWFORD JAMES, Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícito, Lauterpacht Research Centre for International Law, Universidad de Cambridge, 2009
- ✓ FAIDUTTI, JUAN CARLOS, Derecho Internacional del Mar, S.I, s.e., 2004
- ✓ FERRAJOLI, LUIGI, Sobre los Derechos Fundamentales, Cuestiones constitucionales número 15, julio-diciembre 2006.
- ✓ GARCÍA CABRERA, JESÚS, MEJÍA MARAVILLA ENRIQUE, Impacto por Hidrocarburos en el Golfo de México y Mar Caribe, Congreso Nacional de Hidráulica

- ✓ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- ✓ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO, La Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, UNAM, 2014
- ✓ GRETHEL AGUILAR, ALEJANDRO IZA, Manual del Derecho Ambiental en Centroamérica, Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza, 2005.
- ✓ GUTIÉRREZ GARZA, ESTHELA, De las Teorías del Desarrollo al Desarrollo Sustentable,: construcción de un enfoque multidisciplinario, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Siglo XXI, c.2010.
- ✓ HERDEGGEN, MATTHIAS, Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005
- ✓ LEFF, ENRIQUE, Ecología Capital: Hacia una Perspectiva ambiental del desarrollo, México, UNAM, 1986.
- ✓ LÓPEZ DE LA VIEJA, MARÍA TERESA, El Utilitarismo y la Filosofía de J. Habermas: Diferencias y algunas Analogías, Universidad de Salamanca
- ✓ LÓPEZ SELA, PEDRO LUIS, FERRO NEGRETE ALEJANDRO, Derecho Ambiental, Colección Textos Jurídicos, Iure editores, México, 2006.
- ✓ MARCOS, ALFREDO, Ética Ambiental, Universidad de Valladolid, s.l.,2001
- ✓ NOYES E. JOHN, El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Número 81, septiembre-diciembre 1994.
- ✓ OVALLE PIEDRA, JULIETA, Responsabilidad Civil de Productos en México, Canadá y Estados Unidos, Universidad Nacional Autónoma de México
- ✓ QUIROGA MARTÍNEZ, RAYEN, Naturaleza, Culturas y Necesidades Humana: Ensayos de Transformación, México, D.F., PNUMA, Oficina Regional para América Latina y El Caribe, 2003.

- ✓ SCHMELJES CORINA, SCHMELKES NORA ELIZONDO, Manual para la presentación de anteproyectos e informes de investigación, Oxford, 3ª edición.
- ✓ SZÉKELY, ALBERTO, México y el Derecho Internacional del Mar, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.
- ✓ TOLBA, MOSTAFA KAMAL, Desarrollo sin Destrucción: Evolución de las Perspectivas Ambientales, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1982.
- ✓ Universidad Nacional Autónoma de México, Petroleos Mexicanos, La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- ✓ VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, JUAN CARLOS, La Jurisprudencia del Tribunal Internacional, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol.VIII, 2008, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- ✓ WIJNSTEKERS, WILLEM, The Evolution of CITES: a reference to the Convention in International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora, Switzerland, CITES, 2001.

#### Fuentes electrónicas

- ✓ [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)
- ✓ [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_17/Statement\\_Mexico.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/Statement_Mexico.pdf)
- ✓ [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_17/Statement\\_UK.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_17/Statement_UK.pdf)
- ✓ [https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case\\_no\\_15/response\\_russ\\_fed\\_eng.1.pdf](https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/case_no_15/response_russ_fed_eng.1.pdf)
- ✓ [www.un.org](http://www.un.org)
- ✓ [www.pnuma.org](http://www.pnuma.org)
- ✓ [www.unep.org](http://www.unep.org)
- ✓ <http://www.pnuma.org/docamb/cn1982.php>
- ✓ <http://www.pnuma.org/docamb/cn1982.php>
- ✓ <http://www.pnuma.org/Boletin%20PNUMA%20ORPALC%20Octubre-Diciembre2012.pdf>
- ✓ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

- ✓ [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)
- ✓ [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)
- ✓ <http://www.asociacionicid.org/docs/materiales/pr26.pdf>
- ✓ [http://www.undp.org/content/undp/es/home/operations/about\\_us.html](http://www.undp.org/content/undp/es/home/operations/about_us.html)
- ✓ <http://www.cinu.org.mx/eventos/conferencias/johannesburgo/wssd.htm>
- ✓ <http://www.basel.int/Portals/4/Basel%20Convention/docs/pub/leaflets/leaflet-control-procedures-sp.pdf>
- ✓ [http://ban.org/about\\_basel\\_conv/baselspan.pdf](http://ban.org/about_basel_conv/baselspan.pdf)
- ✓ [https://unfccc.int/files/essential\\_background/background\\_publications\\_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf](https://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/convsp.pdf)
- ✓ <http://www.cep.unep.org/cartagena-convention/oil-spills-protocol/oil-spills-protocol-es.pdf>
- ✓ <http://www.cbd.int/intro/default.shtml>
- ✓ [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)
- ✓ [http://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf,](http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)
- ✓ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- ✓ [http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56\\_1s.htm](http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm)
- ✓ [http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con\\_51.pdf](http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_51.pdf)
- ✓ [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)
- ✓ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>
- ✓ [http://www.bp.com/content/dam/bp/pdf/sustainability/group-reports/BP\\_Spanish\\_Sustainability.pdf](http://www.bp.com/content/dam/bp/pdf/sustainability/group-reports/BP_Spanish_Sustainability.pdf)
- ✓ [http://www.bbc.co.uk/mundo/ciencia\\_tecnologia/2010/09/100923\\_derrame\\_petroleo\\_bp\\_golfo\\_calculo\\_cientifico\\_men.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/ciencia_tecnologia/2010/09/100923_derrame_petroleo_bp_golfo_calculo_cientifico_men.shtml)
- ✓ [http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34\\_D\\_1258\\_24-07-2007.pdf](http://www.normateca.gob.mx/Archivos/34_D_1258_24-07-2007.pdf)
- ✓ [http://www.pemex.com/acerca/informes\\_publicaciones/Documents/memorias/2007/5\\_Mlab\\_07\\_Resultados.pdf](http://www.pemex.com/acerca/informes_publicaciones/Documents/memorias/2007/5_Mlab_07_Resultados.pdf)
- ✓ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n28.pdf>
- ✓ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16.pdf>
- ✓ <http://www.who.int/about/es/>
- ✓ [http://www.who.int/features/factfiles/environmental\\_health/es/](http://www.who.int/features/factfiles/environmental_health/es/)

## Legislación

### Internacional

- ✓ Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

- ✓ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
- ✓ Protocolo sobre cooperación para combatir derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe
- ✓ Convenio sobre la Biodiversidad Biológica.
- ✓ Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
- ✓ Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- ✓ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano
- ✓ Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos
- ✓ Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.
- ✓ Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.
- ✓ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- ✓ Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

#### Nacional

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Ley de Aguas Nacionales.
- ✓ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- ✓ Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- ✓ Ley de Hidrocarburos.



- ✓ Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.